

**PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ**  
**FACULTAD DE DERECHO**



¿Realmente la Ley 30424 establece una responsabilidad de naturaleza administrativa para la persona jurídica?

**Tesis para optar el título profesional de Abogada que presenta:**

Sofía Hinojosa Jurado

Asesor:

Jesús Alfredo Alpaca Pérez

Lima, 2023

## Informe de Similitud

Yo, **Jesús Alfredo Alpaca Pérez**, docente de la **Facultad de Derecho** de la Pontificia Universidad Católica del Perú, asesor de la tesis titulada:

**¿Realmente la Ley 30424 establece una responsabilidad de naturaleza administrativa para la persona jurídica?**

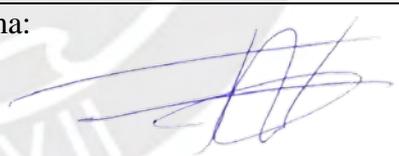
De la autora:

- **Sofía Hinojosa Jurado**

Dejo constancia de lo siguiente:

- El mencionado documento tiene un índice de puntuación de similitud de **34%**. Así lo consigna el reporte de similitud emitido por el software *Turnitin* el **31/10/2023**.
- He revisado con detalle dicho reporte y confirmo que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio alguno.
- Las citas a otros autores y sus respectivas referencias cumplen con las pautas académicas.

Lugar y fecha: Lima, 08 de noviembre del 2023.

Apellidos y nombres del asesor / de la asesora:	
<b>ALPACA PÉREZ, JESÚS ALFREDO</b>	
DNI: <b>43135571</b>	Firma: 
ORCID: <a href="https://orcid.org/0000-0002-1071-8257">https://orcid.org/0000-0002-1071-8257</a>	

*“No es que se tenga temor frente a lo nuevo; es que lo nuevo, examinado con algo de detención, resulta ser viejo: Derecho penal como herramienta de ingeniería social”*

*Alex Van Weezel*



## RESUMEN

La Ley 30424 entró en vigor en el año 2016 declarando una llamada “responsabilidad administrativa” de la persona jurídica. Los juristas peruanos, en su mayoría, se han decantado por atribuirle una naturaleza penal y no una administrativa, por lo que, para ellos, entonces se trataría de un *fraude de etiquetas*. Llama la atención que se haya decidido regular dichas medidas contra la persona jurídica cuando ya existían otras aplicables a esta, aunque de distinta naturaleza. En efecto, con el Código Penal de 1991 se incorporó un sistema contra las personas jurídicas y que, al igual que la Ley 30424, opera en el marco de un proceso penal. Nos referimos a las consecuencias accesorias reguladas en los artículos 105 y 105-A del Código Penal. Estas contienen medidas muy similares a las “sanciones” que se han instaurado en nuestro ordenamiento con la Ley 30424. En atención a ello, el objetivo de la presente investigación consiste en determinar si la responsabilidad que declara la Ley 30424 realmente posee una naturaleza administrativa o penal y, además, esclarecer su ámbito de aplicación, en contraste con las consecuencias accesorias del mencionado artículo 105 del Código Penal. La tesis inicia con un recorrido histórico acerca de los antecedentes legislativos de las consecuencias accesorias y de la Ley 30424. Se describe cómo se dio su incorporación en la legislación peruana y se analiza la actual regulación de ambas formas de reacción frente a la persona jurídica. De manera posterior, se realizará un análisis acerca de los fundamentos que sustentan una “responsabilidad penal” de la persona jurídica y se determinará que ninguna de las razones brindadas en la doctrina logra justificar la existencia de tal responsabilidad en un Derecho Penal antropocéntrico, es decir uno en el que solo la persona natural es sujeto del delito y de la pena. Los argumentos provenientes del Derecho Comparado, del que se desprenden varias formulaciones de una responsabilidad “penal” de las personas jurídicas, resultan ineficientes en nuestro ordenamiento jurídico, pues conducirían a desligarnos de los principios del Derecho Penal y a trivializar conceptos dogmáticos, como los que contiene la teoría del delito, pensada única y exclusivamente para la persona natural. La publicación de la Ley 30424 no ha zanjado los debates acerca de la vigencia o no del principio *societas delinquere non potest*, sino que más bien los ha reforzado, debido a que cada vez se hace más notoria la verdadera razón de haber decidido incorporar la responsabilidad “administrativa” de la persona jurídica en el ordenamiento jurídico peruano: el cumplimiento de ciertos requisitos para poder acceder a la OCDE.

## ABSTRACT

Law 30424 became effective in 2016 declaring a so-called "administrative liability" of the legal person. Peruvian jurists, for the most part, have opted for attributing to it a "criminal" nature and not an administrative one, because for them it would be a *label fraud*. It is striking that it has been decided to regulate such measures against the legal entity when there were already others applicable to it, although of a different nature. In fact, with the Criminal Code of Peru of 1991, a system against legal persons was incorporated which, like Law 30424, operates in a criminal proceeding. We refer to the accessory consequences regulated in articles 105 and 105-A of the referred Criminal Code. These contain measures very similar to the "sanctions" that have been established in our legal system with Law 30424. In view of this, the objective of this thesis is to determine whether the liability declared by Law 30424 really has an administrative or criminal nature and, in addition, to clarify its scope of application, in contrast with the accessory consequences of the aforementioned article 105 of the Criminal Code. The thesis begins with a historical review of the legislative background of the Accessory Consequences and of Law 30434. It describes how they were incorporated into Peruvian legislation and analyzes the current regulation of both forms of reaction against the legal person. Subsequently, an analysis will be made on the grounds that support a "criminal liability" of the legal person and it will be determined that none of the reasons provided can justify the existence of such liability in an anthropocentric criminal law, that is, in a system in which only the natural person is the subject of the crime and the penalty. The arguments coming from Comparative Law, from which several formulations of a "criminal" liability of legal persons are derived, are inefficient in our legal system, since they would lead us to detach ourselves from the principles of Criminal Law and to trivialize dogmatic concepts such as those contained in the Theory of Crime, thought only and exclusively for the natural person. The publication of Law 30424 has not settled the debates about the principle *societas delinquere non potest*, but rather has reinforced them because the real reason for having decided to incorporate it into our legal system, that is, to comply with certain requirements to be able to access the OCDE, is becoming more and more evident.

ÍNDICE	
índice.....	5
1 Capítulo I.....	8
1.1 Artículo 105 del Código Penal de 1991: Origen de las consecuencias accesorias. ....	12
1.1.1 Exposición de motivos del artículo 105 en el Código Penal de 1991 jurisprudencia previa al Acuerdo Plenario 7-2009.....	12
1.1.2 Acuerdo Plenario 07-2009. ....	16
1.1.3 Modificación del artículo 105 del Código Penal: Decreto Legislativo 982. ....	22
1.2 Ley 30424. ....	23
1.2.1 Antecedentes de la responsabilidad “administrativa” de las personas jurídicas. ....	24
1.2.2 Modificaciones a la Ley 30424.....	32
1.3 Conclusiones preliminares.....	40
2 Capítulo II.....	48
2.1 Fundamentos que sostienen la naturaleza “penal” de la Ley 30424.....	49
2.1.1 Modelos de responsabilidad aplicables a la persona jurídica. ....	61
2.2 Conclusiones preliminares.....	68
3 Capítulo III.....	70
3.1 Naturaleza de la responsabilidad que regula la Ley 30424.....	71
3.1.1 La supuesta capacidad de infracción de la persona jurídica en el Derecho administrativo sancionador y Derecho penal.....	71
3.1.2 Las medidas reguladas por la Ley 30424 como “sanciones administrativas”. ....	76
3.1.3 Las medidas reguladas por la Ley 30424 como “sanciones penales”. ....	82
3.2 Falta de aplicación de la Ley 30424 en el ordenamiento.....	87
3.3 Toma de postura: naturaleza e interpretación de los presupuestos de las consecuencias accesorias y las medidas contempladas en la Ley 30424. ....	89
3.3.1 Naturaleza de las consecuencias accesorias del artículo 105 del Código Penal. ....	89
3.3.2 Interpretación de los presupuestos de las consecuencias accesorias.....	97
3.3.3 Naturaleza de las medidas contempladas en la Ley 30424.....	100
3.3.4 Interpretación de los presupuestos de las medidas contempladas en la Ley 30424 .....	102
3.4 Conclusiones preliminares.....	106
4 Conclusiones.....	108
Bibliografía.....	112

## INTRODUCCIÓN

Actualmente existe una vasta bibliografía acerca de si la persona jurídica puede ser penalmente responsable o no por la comisión de delitos a través de ella. En Perú, un sector de la doctrina, incluyendo al legislador (quien se ha inclinado por una “responsabilidad administrativa” que, así como la penal, se sujeta al principio de culpabilidad, se han visto influenciados por las regulaciones y doctrina en el Derecho Comparado, como la de Estados Unidos, Reino Unido, Canadá, Francia, España, entre otros, las cuales aceptan abiertamente que la persona jurídica puede cometer delitos y ser merecedora de sanciones penales.

Aquellos que afirman que a una persona jurídica se le puede imponer una sanción penal, más allá de consideraciones político-criminales, parecen pasar por alto que una pena debe estar sometida a criterios de legitimidad y esto solo puede cumplirse cuando se respetan los principios fundamentales del Derecho penal. De otro lado, si bien el legislador la ha denominado “responsabilidad administrativa”, al analizar la Ley 30424 se observa que no hay evidencia de ningún elemento o principio del procedimiento administrativo sancionador. Como se puede ver, la Ley 30424 ha sido promulgada sin mayor discusión y debate acerca de la naturaleza de la responsabilidad que recoge. La ausencia de una polémica seria entre los especialistas ha permitido que la ley genere mucha confusión no solo respecto a la denominación elegida para la responsabilidad que declara, sino también por los criterios de imputación y las reglas procesales que utiliza para determinar la responsabilidad de la persona jurídica.

Por si ello fuera poco, las consecuencias accesorias reguladas en el artículo 105 del Código Penal han sido olvidadas e ignoradas sistemáticamente por su escasa aplicación debido a la falta de claridad en su regulación y en la jurisprudencia que las desarrolla. Frente a ello, la Ley 30424 no hizo referencia a ellas en ninguno de sus apartados sino hasta la promulgación de la Ley 31740.

Consideramos que la Ley 30424 presenta un serio defecto al no otorgarle claridad a los operadores de justicia en tanto su contenido y las vías para su aplicación no son lo suficientemente claras. Ciertamente, de acuerdo con jurisprudencia relevante, la cual se analizará en el presente trabajo, tanto las consecuencias accesorias como la Ley 30424 han tenido poca incidencia en las decisiones de jueces y fiscales, generando de esta manera un panorama sombrío para aquellos que depositaban la esperanza de que con dichos instrumentos legislativos erradicarían la corrupción y la criminalidad organizada.

Con la finalidad de esclarecer lo anterior y determinar tanto el origen de las consecuencias accesorias como de la Ley 30424, en el primer capítulo se realizará un recorrido histórico en el que se describirán y expondrán los instrumentos legislativos previos a sus respectivas promulgaciones. Se evidenciarán las razones que motivaron su incorporación en el ordenamiento jurídico peruano, dando a conocer, además, el contexto político por el que obtuvieron su aprobación.

En el segundo capítulo se expondrán los argumentos de aquel sector de la doctrina que afirma que la Ley 30424 recoge un sistema de responsabilidad penal contra las personas jurídicas. También se explicarán los modelos de responsabilidad que se han esbozado a nivel teórico y normativo y se determinará cuál de ellos es el que, a nuestro parecer, recoge la Ley 30424. Los argumentos que ofrece la doctrina a favor de una responsabilidad penal de las personas jurídicas son rebatibles por lo que se realizarán algunas críticas para poder entender que no se tratan de razones suficientes para fundar un sistema penal para las personas jurídicas.

Finalmente, en el tercer capítulo se abordará la principal interrogante de la presente investigación, respecto a la naturaleza de la responsabilidad que declara la Ley 30424 y de las consecuencias accesorias indicadas en el artículo 105 del Código Penal. De esta manera, se adoptará una postura y se apostará por un fundamento que justifique que a las personas jurídicas se les pueda imponer medidas de naturaleza no sancionatoria en caso de que los hechos delictivos hayan tenido lugar en el marco del funcionamiento de una persona jurídica y dentro de su organización. La postura que se pretende es el mantenimiento de la idea del Derecho penal como última ratio y su sometimiento al principio de culpabilidad.

## **CAPÍTULO I**

### **Aproximación histórica a la Ley 30424**



En el siglo XXI se han presentado auténticos escándalos financieros que han desencadenado finalmente una crisis económica, comparable con la Gran Depresión de 1929. Además, el proceso de desregulación económica iniciado en la década de los ochenta, liderado por Ronald Reagan y Margaret Thatcher han dado como producto el desarrollo de un capitalismo financiero que trae consigo claras oportunidades para el movimiento de capitales de las empresas a nivel internacional, dando como consecuencias grandes ganancias que se mueven entre los límites de lo lícito, con muchas probabilidades de rozar lo ilícito<sup>1</sup>. Esta desregulación financiera generaría una mayor discreción en los gerentes de las empresas y les daría un amplio margen de actuación para que puedan encontrar lagunas legales e, incluso, puedan delinquir en favor de su empresa.

Los países subdesarrollados como Perú no son ajenos a los efectos de tal fenómeno pues están integrados al sistema económico y político mundial. Se observa, por lo tanto, que Perú estaría en desventaja o en una condición desfavorable frente a todas las actividades de empresas nacionales como internacionales<sup>2</sup> que, gracias al desarrollo financiero mundial, ubicaría al país en alerta por hacer *algo* frente a la criminalidad de empresa que va aumentando año tras año.

Frente a ello, la pregunta sobre la responsabilidad “penal” de la persona jurídica parecía tener una respuesta negativa firme en el Código Penal de 1991 pues aquella no fue admitida en el Perú y más bien se recogieron las medidas llamadas “consecuencias accesorias” en los artículos 105 y 105-A, que, en ese momento, no habían sido contempladas como medidas de naturaleza penal<sup>3</sup>. Fue con el Acuerdo Plenario 07-2009 y los Proyectos de Ley del año 2012 que aquella primera respuesta negativa comenzó, aparentemente, a relativizarse. En efecto, aquel Acuerdo Plenario estableció una nueva interpretación de aquellas “consecuencias accesorias”, señalando que se trataría en realidad de “sanciones penales especiales”. La resolución lamentablemente no aclaró ningún escenario y, por el contrario, generó mayor confusión y dudas. Debido a la poca incidencia en análisis dogmático de los operadores de justicia, a las diversas interpretaciones que le atribuían a las consecuencias accesorias y a la falta de debate

---

<sup>1</sup> ZÚÑIGA RODRÍGUEZ, Laura. Responsabilidad penal de las empresas. Experiencias adquiridas y desafíos futuros, 2012, p. 532.

<sup>2</sup> HURTADO POZO, José. Responsabilidad penal de las personas jurídicas, p. 1-3.

<sup>3</sup> De acuerdo con la Exposición de motivos del Código Penal (Decreto Legislativo 635) las penas y consecuencias accesorias son totalmente distintas. Así, cuando se hace alusión a las clases penas se reconoce a la pena privativa de libertad, restrictiva de libertad y la limitativa de derechos y la multa (artículo 28 del Código Penal). Mientras que a las consecuencias accesorias se les identifica como “medidas aplicables a las personas jurídicas”, las cuales se imponen cuando el delito es perpetrado por personas naturales que actúan utilizando a la organización.

doctrinario, dichas medidas localizadas en el artículo 105 y 105-A del Código Penal, más allá de casos puntuales en los que han sido utilizadas, quedaron por mucho tiempo en práctico desuso.

Pero ¿por qué existía cierta insistencia en atribuir una responsabilidad de naturaleza penal a las personas jurídicas? Esta tendencia asumida judicialmente y en el ámbito prelegislativo es una muestra de la expansión de aquello que se conoce como un "solipsismo político criminal", el cual hace referencia a la actitud que toman muchos juristas de no ver ni contemplar nada más que el ejercicio del poder punitivo de un específico Estado para combatir delitos y prevenirlos<sup>4</sup>. Lo que comenzó a suceder en el Perú no fue un hecho aislado pues cuatro décadas atrás otros países como Alemania y España ya venían discutiendo este problema. Esto fue motivo de la incorporación de una responsabilidad penal de la persona jurídica en diversos países, como España, Chile o Guatemala, por lo que se comenzó a discutir sobre la posibilidad de integrar esa forma de responsabilidad en nuestro ordenamiento que tradicionalmente la negaba<sup>5</sup>.

En Estados Unidos, por ejemplo, cuyo ordenamiento jurídico actualmente mantiene un régimen distinto al de Europa continental, desde hace cien años se reconoce el concepto de "delito corporativo" mediante el cual se imputa a la persona jurídica las actuaciones de sus trabajadores que actúan en el marco de la actividad empresarial del ente. No obstante, dicho sistema se fue debilitando cuando la persona jurídica comenzó a evitar su responsabilidad a través de la acreditación de un "programa de cumplimiento" o *compliance*, el cual tenía como finalidad evitar la comisión de delitos dentro de su organización<sup>6</sup>.

El reconocimiento legislativo de la responsabilidad penal de las personas jurídicas en distintos países incrementó la presión en los legisladores de introducir aquel sistema con el objeto de luchar mejor contra una serie de delitos de gran trascendencia y actualidad<sup>7</sup>. Perú, ciertamente, no fue ajeno a esta colonización de los sistemas jurídicos pues la Ley 30424 entró en vigor el 7 de enero de 2017 estableciendo, de acuerdo a su denominación, "sanciones administrativas". Según un sector de la doctrina, al llamarla

---

<sup>4</sup> GRECO, Luis. Modernização do Direito penal, bens jurídicos coletivos e crimes de perigo abstrato, p. 42. Citado por GRACIA MARTÍN en Consideraciones críticas sobre las erróneamente supuestas capacidades de infracción y sanción de la persona jurídica en Derecho Sancionador Administrativo, 2020,

<sup>5</sup> GRACIA MARTÍN, Luis. Consideraciones críticas sobre las erróneamente supuestas capacidades de infracción y sanción de la persona jurídica en Derecho Sancionador Administrativo, 2020, p. 14-16.

<sup>6</sup> BAJO FERNÁNDEZ, Miguel. La vedada responsabilidad penal por el hecho del otro en Derecho y Justicia Penal en el siglo XXI, 2006, p. 72.

<sup>7</sup> ABANTO VÁSQUEZ, Manuel, 2009, La responsabilidad penal de las personas jurídicas: ¿Un problema de Derecho Penal?, p. 191.

“administrativa”, no se habría hecho nada más que desviar la atención de la “real naturaleza” de la Ley 30424, la cual es una “responsabilidad penal” pues la determinación de esta se da en sede y bajo un marco legal penal<sup>8</sup>. En ese sentido, varios autores señalan que la Ley 30424 contiene sanciones penales y, por ende, teniendo en cuenta la denominación actual de la norma, estaríamos frente a un *fraude de etiquetas*<sup>9</sup>.

Pero, frente a ello, es importante atender también a la posición contraria, que señala que ninguna manipulación lingüística podrá modificar la sustancia de las cosas, esto es, que no se puede lograr establecer una sanción penal a una persona jurídica en tanto no existe razón jurídica conforme a la lógica material y a la razón para afirmar que una persona jurídica puede cometer delitos o es posible de recibir una sanción penal<sup>10</sup>.

Mientras exista discusión sobre la relación entre la persona jurídica y los delitos que pudieran cometer las personas naturales integradas en su estructura, la adopción legal de una determinada responsabilidad se mantendrá indefinida. Por tanto, incluso si el legislador dijera que hay una responsabilidad “penal” de la persona jurídica, ello no implica directamente que cualquier discusión sobre la naturaleza de la responsabilidad de la persona jurídica quede clausurada. En otras palabras, aun cuando la Ley 30424, en un hipotético escenario, se reforme y señale que la “persona jurídica puede cometer delitos” o es “sujeto de penas”, no se debería dejar de discutir sobre la naturaleza de la responsabilidad de aquella. Contentarse con aquel análisis no solo cerraría las puertas a un debate sino a reflexiones *de lege ferenda*, cuestión que no debería desear un legislador que ya ha tomado un camino<sup>11</sup>.

El legislador peruano, en lugar de cuestionar y discutir seriamente una responsabilidad para la persona jurídica se dejó llevar por lo que los legisladores de otros países y sus correspondientes leyes señalaban sin corroborar que dichos argumentos pudieran implementarse en un país que siempre ha tenido como premisa que las personas jurídicas no pueden delinquir (en el ámbito penal) y tampoco cometer infracciones (en el ámbito administrativo-sancionador). Podría afirmarse que no existió el ánimo de buscar un debate en el que se expusieran argumentos a favor y en contra, para llegar a

---

<sup>8</sup> SÁNCHEZ CATERIANO, María del Pilar. Consideraciones sobre la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas. 2019, p. 84.

<sup>9</sup> Algunos autores que afirman que la Ley 30424 contiene sanciones penales son Caro Coria, Zúñiga Rodríguez y García Cavero.

<sup>10</sup> GRACIA MARTÍN, Luis. Consideraciones críticas sobre las erróneamente supuestas capacidades de infracción y sanción de la persona jurídica en Derecho Sancionador Administrativo, 2020, p. 16-17.

<sup>11</sup> ROBLES PLANAS, Ricardo. ¿Delitos de personas jurídicas? A propósito de la Ley austriaca de responsabilidad de las agrupaciones por hechos delictivos. 2006, p. 4.

una solución consensuada y conforme a los principios del Derecho penal que rigen en el ordenamiento jurídico peruano. Lamentablemente, cuando un Proyecto de Ley presenta de antemano una posición favorable a la incorporación de una responsabilidad (presuntamente "penal") de la persona jurídica en el ordenamiento jurídico peruano, de poco puede servir la apertura de un espacio de diálogo en el que, precisamente, se viertan argumentos favorables y desfavorables a ese tipo de responsabilidad, de esa naturaleza o de alguna otra, que se pueda declarar sobre la persona jurídica.

La dogmática penal dominante, sobre todo en Alemania, admite actualmente que no es posible de *lege lata* una responsabilidad penal de las personas jurídicas. Las razones aluden a la naturaleza distinta de la persona jurídica y a la inviabilidad de ser considerada como persona pensante en sentido penal, su falta de capacidad de acción en tanto siempre obra a través de personas naturales, su incapacidad de culpabilidad y la imposibilidad de ser sujeto de una pena, así como su incapacidad procesal<sup>12</sup>.

El presente capítulo inicia con un estudio del artículo 105 del Código Penal de 1991 y su exposición de motivos para entender cuáles fueron las razones que impulsaron su incorporación. Para ello, será oportuno explicar y detallar los argumentos que trajo consigo el Acuerdo Plenario 7-2009 y otros pronunciamientos jurisprudenciales de importancia que ayudarán a tener un mejor entendimiento del origen de las consecuencias accesorias y su aplicación en el ordenamiento. Luego, se realizará un repaso histórico sobre el origen de la Ley 30424, enfocándonos en la exposición de motivos y los instrumentos legislativos (Proyectos de Ley) que motivaron su nacimiento y posterior incorporación en el sistema jurídico.

## **1.1 Artículo 105 del Código Penal de 1991: Origen de las consecuencias accesorias.**

### **1.1.1 Exposición de motivos del artículo 105 en el Código Penal de 1991 jurisprudencia previa al Acuerdo Plenario 7-2009.**

En la exposición de motivos del Código Penal de 1991, regulado a través del Decreto Legislativo 635, se encuentran los argumentos que hacen referencia a las consecuencias accesorias, recogidas por el artículo 105°. Cabe resaltar que dichos argumentos ocuparon solo un pequeño apartado de todo el informe que contenía los

---

<sup>12</sup> ABANTO VÁSQUEZ, Manuel. 2009, La responsabilidad penal de las personas jurídicas: ¿Un problema de Derecho Penal?, pp. 191-192.

fundamentos de otras cuestiones de Derecho penal parte general y especial. En este se señaló que las consecuencias accesorias serían aplicadas cuando el delito fuera perpetrado por personas naturales que actuaran en el ejercicio de las actividades sociales o utilizando la organización para favorecer u ocultar las infracciones penales. Así, se delimitó que las medidas para las personas jurídicas serían: i) la clausura de la persona jurídica, ii) la disolución de la sociedad, asociación o fundación y iii) la suspensión o prohibición de actividades<sup>13</sup>.

Al respecto, de una primera interpretación entendemos que, solamente si una persona natural cometiera un delito en el marco del funcionamiento de la persona jurídica y haya instrumentalizado a esta, se le aplicará a la persona jurídica las consecuencias accesorias. Lo cual quiere decir que siempre será necesario recurrir a la conducta de una persona natural para poder determinar si una persona jurídica es pasible de percibir una consecuencia accesoria. Sin el análisis de dicha conducta no podría ni siquiera pensarse en imponer una medida a esta.

Ahora bien, entre los años 2002 y 2003 se emitieron pronunciamientos jurisprudenciales que intentaron esclarecer los fundamentos de estas consecuencias accesorias con base en casos emblemáticos de corrupción de funcionarios. Sin embargo, en lugar de llegar a un consenso, ello generó mayor confusión. Un ejemplo de las confusiones que generaron dichos pronunciamientos se encuentra, de un lado, la Resolución de fecha 26 de febrero de 2002 emitida en el Expediente 025-2001 (Caso Banco Wiese) y la Resolución de fecha 25 de agosto de 2003 (Caso Diarios Chicha). En el primer caso se aceptó la necesidad de incorporar a la persona jurídica al proceso penal con el objeto de que esta pueda ejercer su derecho a la defensa ante una potencial imposición de alguna de las consecuencias accesorias. Con ello se intentó darle las mismas garantías que una persona natural posee en un proceso penal<sup>14</sup>.

Es importante resaltar que, a pesar de la incorporación de la persona jurídica en el caso señalado anteriormente, no se determinó la de esta sino únicamente de las personas naturales que intervinieron en el acuerdo colusorio en agravio del Estado. En efecto, la Sala Penal Especial estableció, asumiendo la teoría de Roxin que desarrolla las conductas neutrales, que en la neutralidad de una conducta no debe considerarse solo el aspecto objetivo sino subjetivo. Por tanto, se tenía que responsabilizar a los

---

<sup>13</sup> Exposición de Motivos del Decreto Legislativo 635 de fecha 3 de abril de 1991, el cual dictó el Código Penal de aquel año.

<sup>14</sup> MADRID, Cecilia y PALOMINO Walter. Evolución jurisprudencial y legislativa de las 'consecuencias accesorias' previstas en el artículo 105 del Código Penal peruano y en distintas leyes penales especiales, p. 2.

funcionarios y la asesora, quienes intervinieron en las negociaciones del salvataje financiero<sup>15</sup>. Como se puede observar, a pesar de que la persona jurídica fue incorporada, no se le impuso ninguna medida de naturaleza penal. Por el contrario, se le conminó una medida pecuniaria, esto es, una multa por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (SBS). En términos del Informe Preliminar de Investigación de junio de 2002, realizado por la Comisión Investigadora sobre los delitos económicos y financieros cometidos entre 1990-2001, las sanciones impuestas por la SBS al Banco Wiese fueron 4 multas, medidas de naturaleza civil que, sumadas dieron un monto ascendente a S/ 847, 511.125 nuevos soles<sup>16</sup>.

Posterior a ello, se llevó a cabo un acuerdo extrajudicial entre el Estado y el Scotiabank –propietario del ex banco Wiese– mediante el cual se estableció un arreglo respecto a las obligaciones y responsabilidades que le correspondían al banco y al Grupo Intesa. Se puede evidenciar, entonces, que no se impuso ninguna consecuencia accesoria contra alguna de las empresas, sino que se impusieron penas contra las personas naturales<sup>17</sup>.

En el segundo caso, mediante Resolución de fecha 25 de agosto de 2003, emitida en el Expediente 30-2001 (Caso Diarios Chicha) la Sala denegó una solicitud de incorporación de persona jurídica en la etapa de instrucción del proceso penal debido a que se encontraban precisamente en etapa de instrucción y por esta razón aún no se habría identificado al real autor del delito. Siendo ello así, según la Sala, la aplicación de los artículos 104 y 105 del Código Penal solo podrían ser invocados para su aplicación una vez que se haya emitido la sentencia condenatoria y a efecto de cubrir la responsabilidad pecuniaria de naturaleza civil del sentenciado<sup>18</sup>.

De un análisis de ambos casos y los dos pronunciamientos por parte de los operadores de justicia, se puede observar contradicciones. De un lado se señalaba que la persona jurídica podía ser incorporada al proceso penal, y, de otro lado, se indicaba que se requería de la identificación del autor del delito y que por ello la persona jurídica no podía ser incorporada al proceso. Ello, evidentemente, generó mucha confusión pues hasta

---

<sup>15</sup> GARCÍA CAVERO, Percy. Informe sobre la relevancia penal de la intervención de la señora Susana de la Puente Wiese en el caso del Salvataje Financiero del Banco Wiese LTDO.

<sup>16</sup> Informe Preliminar de Investigación Junio 2002 – Proceso de Salvataje del Banco Wiese realizado por la Comisión Investigadora sobre los delitos económicos y financieros cometidos entre 1990-2001.

<sup>17</sup> DIEZ CANSECO, Javier. Caso Wiese: lucha contra la corriente en Diario La República. 2019. <https://larepublica.pe/politica/278199-caso-wiese-lucha-contra-la-corriente/>.

<sup>18</sup> MADRID, Cecilia, PALOMINO Walter. Evolución jurisprudencial y legislativa de las 'consecuencias accesorias' previstas en el artículo 105° del Código Penal peruano y en distintas leyes penales especiales, p. 2.

ese momento tanto los fiscales como los jueces habían interpretado que las personas jurídicas eran pasibles de ser parte de un proceso penal y poseer las mismas garantías procesales que las de una persona natural<sup>19</sup>. Sin embargo, con el Expediente 30-2001 se decidió instaurar una regla completamente opuesta en la que no solo se negaba la incorporación de una persona jurídica al proceso como parte procesal, sino que además reforzaba la idea de que se tenía que condenar primero a la persona natural para luego poder imponer una consecuencia accesoria a la persona jurídica. Lo cual quiere decir que, si en el proceso penal se determinaba que no correspondía imponer al autor material una sentencia condenatoria, las consecuencias accesorias tampoco podrían ser aplicadas a la persona jurídica. Según Prado Saldarriaga, que se haya condenado a una persona física como autor material del delito implicaba verificar una condición objetiva y solo con el cumplimiento de ese requisito una persona jurídica podría ser pasible de ser “sancionada” con una consecuencia accesoria<sup>20</sup>.

Otro caso se observa en el Expediente 493-02, específicamente en la sentencia de primera instancia de fecha 30 de abril de 2004, emitida por el Caso Utopía. En aquella se indicó que la persona jurídica involucrada en la realización del hecho delictivo podía ser sujeto pasivo durante el proceso penal. Expresamente, en el considerando trigésimo, se señaló lo siguiente: *“Hemos de indicar que –la persona jurídica– tiene la condición de parte pasiva en el presente proceso en la medida que los hechos punibles que se enjuician fueron cometidos en el ejercicio de la actividad de dicha persona”*. Este fue un pronunciamiento contrario en todas sus formas a la sentencia expedida en el Expediente 30-2001 pues en aquel se negaba la incorporación por completo de la persona jurídica en el proceso penal, mientras que en este último pronunciamiento se le consideraba parte pasiva.

---

<sup>19</sup> El artículo 71 del Código Procesal Penal señala lo siguiente:

*“1. El imputado puede hacer valer por sí mismo, o a través de su Abogado Defensor, los derechos que la Constitución y las Leyes le conceden, desde el inicio de las primeras diligencias de investigación hasta la culminación del proceso.*

*2. Los Jueces, los Fiscales o la Policía Nacional deben hacer saber al imputado de manera inmediata y comprensible, que tiene derecho a:*

*a) Conocer los cargos formulados en su contra y, en caso de detención, a que se le exprese la causa o motivo de dicha medida, entregándole la orden de detención girada en su contra, cuando corresponda;*

*b) Designar a la persona o institución a la que debe comunicarse su detención y que dicha comunicación se haga en forma inmediata;*

*c) Ser asistido desde los actos iniciales de investigación por un Abogado Defensor;*

*d) Abstenerse de declarar; y, si acepta hacerlo, a que su Abogado Defensor esté presente en su declaración y en todas las diligencias en que se requiere su presencia;*

*e) Que no se emplee en su contra medios coactivos, intimidatorios o contrarios a su dignidad, ni a ser sometido a técnicas o métodos que induzcan o alteren su libre voluntad o a sufrir una restricción no autorizada ni permitida por Ley; y*

*f) Ser examinado por un médico legista o en su defecto por otro profesional de la salud, cuando su estado de salud así lo requiera.”*

<sup>20</sup> PRADO SALDARRIAGA, Roberto. Consecuencias jurídicas del delito. Giro punitivo y nuevo marco legal. 2016, p. 295.

Posteriormente, en ese mismo caso, se decidió ejecutar el artículo 105°, generando eventualmente la disolución y liquidación de la persona jurídica. Particularmente, en el considerando trigésimo el Juzgado señaló que *“la persona jurídica tiene la condición de parte pasiva en el presente proceso en la medida que los hechos punibles que se enjuician fueron cometidos en el ejercicio de la actividad de dicha persona [...] sin que ello implique violentar el principio *societas delinquere non potest* resulta pertinente aplicar la consecuencia establecida en el segundo numeral de la norma indicada (artículo 105)”*.

De este modo, se puede observar que las posiciones jurisprudenciales no fueron para nada uniformes y generaron, en realidad, contradicciones en lugar de clarificar y explicar cómo era la manera correcta de poner en ejecución el artículo 105°. Mucho menos se tenía claro el panorama de cómo y cuándo incorporar a una persona jurídica en el proceso penal. Algunos jueces creían que, debido a que la persona jurídica era considerada sujeto de derecho, esta debía tener las mismas garantías que una persona física en un proceso penal por lo que la incorporaban en la etapa de instrucción. Pero otros afirmaban que era necesario imponer una sanción a una persona natural para luego imponer las consecuencias a la persona jurídica y considerarla como parte pasiva del proceso.

Por último, de acuerdo con el Acuerdo Plenario 07-2009, que veremos a continuación, la Corte Suprema evidenció una escasa aplicación de las consecuencias accesorias. Ello se debió a que durante varios años fueron sistemáticamente ignoradas por los órganos de justicia, lo cual podría deberse a que no se conocía cómo aplicar ese artículo<sup>21</sup>.

### **1.1.2 Acuerdo Plenario 07-2009.**

Posteriormente, con fecha 13 de noviembre de 2009, se emitió el Acuerdo Plenario 7-2009, mediante el cual se puso en evidencia la problemática existente sobre la ya anunciada escasa aplicación de las consecuencias accesorias. Dicho Acuerdo Plenario buscó dilucidar aquellas dudas que se tenía frente a las consecuencias accesorias y advirtió que tales disposiciones –las del artículo 105– no eran aplicadas ni desarrolladas jurisprudencialmente como correspondía<sup>22</sup>. Para ello, estableció criterios y lineamientos inspirados en la exposición de motivos para la modificación del Código Procesal Penal

---

<sup>21</sup> Acuerdo Plenario 7-2009/CJ-116, fundamento jurídico 7.

<sup>22</sup> Acuerdo Plenario 7-2009/CJ-116, antecedente N° 4, p. 2.

de 2004 (Decreto Legislativo 957) pero que aún no había entrado en vigencia en su totalidad en el país debido a que su implementación comenzó en el 2006 y se tenía planeado culminar aquel proceso en el año 2011<sup>23</sup>.

En el Acuerdo Plenario 7-2009 se mencionó, ciertamente, que, a más de dieciocho años de vigencia del Código Penal, el desarrollo jurisprudencial producido en torno a las consecuencias accesorias aplicables a las personas jurídicas no había resultado satisfactorio. La imposición judicial y concreta de aquellas “sanciones” permaneció todo ese tiempo ignorada y alejada de la praxis funcional de la judicatura penal en todas las instancias<sup>24</sup>. En efecto, como se mencionó anteriormente, los únicos pronunciamientos de relevancia fueron aquellos tres casos que lamentablemente en lugar de esclarecer las dudas acerca del artículo 105, generaron mayores preguntas. Esto significa que los jueces tampoco tenían un claro entendimiento al respecto y debido a ello decidían no aplicarlos en sus resoluciones judiciales.

Además, pese al tiempo transcurrido desde la promulgación del Código Penal, la doctrina nacional en ese momento tampoco aportó relevantes fundamentos para el esclarecimiento dogmático sobre los criterios, presupuestos o lineamientos de las consecuencias accesorias<sup>25</sup>.

El mencionado Acuerdo Plenario identificó que concurrían dos factores por los cuales los jueces no aplicaban estas medidas. En primer lugar, la ausencia de reglas específicas de determinación y fundamentación en el Código Penal pues el artículo 105 solo enumeraba las “sanciones” aplicables e indicaba de modo general los presupuestos generales para su utilización concreta.

Y, en segundo lugar, la carencia de normas procesales en el Código de Procedimientos Penales (vigente al momento de la emisión del Acuerdo Plenario) sobre cómo incorporar y emplazar a la persona jurídica en un hecho punible a efectos de que se le imponga tal tipo de medidas<sup>26</sup>. Con ello, se detallaron los siguientes lineamientos y consideraciones sobre la aplicación de las consecuencias accesorias:

---

<sup>23</sup> De acuerdo con el Plan de Implementación del Nuevo Código Procesal Penal aprobado por el Decreto Supremo 013-2005-JUS de fecha 8 de octubre de 2005, para el año 2006 ya se habría iniciado la implementación de dicho código en los distritos judiciales de Huaura y La Libertad.

<sup>24</sup> *Ibidem*.

<sup>25</sup> PRADO SALDARRIAGA, Víctor. Consecuencias jurídicas del delito. 2016, pp. 287-288.

<sup>26</sup> *Ibidem*.

- A. Se le asignó la calificación de “sanciones penales especiales”** debido a que i) la legitimidad de su aplicación requiere que las personas jurídicas sean declaradas judicialmente como involucradas del proceso penal y porque ii) su imposición produce consecuencias negativas en la persona jurídica ocasionando la privación o restricción de derechos y facultades de esta<sup>27</sup>.
- B. Tienen calidad accesoria, vicarial o paralela** debido a que una condición esencial que exige la ley para su aplicación judicial es la sanción penal a una persona natural como autora del hecho punible. Entonces, se trata de una especie de exigencia normativa que opera como una condición objetiva de imposición de consecuencias accesorias<sup>28</sup>. En otras palabras, la condición objetiva para su imposición sería que exista una pena principal (la de la persona natural) para luego imponer la sanción a la persona jurídica.
- C. Los requisitos para que el juez pueda imponer consecuencias accesorias** son: a) que se haya cometido delito, b) que la persona jurídica haya servido para la realización, favorecimiento o encubrimiento del delito y c) que se haya condenado penalmente al autor, físico y específico del delito<sup>29</sup>.
- D. Se fijó las características y funciones de las consecuencias accesorias:** el inciso 1 dispone la clausura temporal o definitiva de locales, es decir, regula sanciones que afectan el funcionamiento de los ambientes en los cuales la persona jurídica realiza sus actividades. Entonces, para que proceda esta medida, la persona jurídica tiene que haber servido para la comisión, favorecimiento, facilitación o encubrimiento del delito.

El inciso 2 contiene la disolución de la persona jurídica. Esta es la sanción más grave por lo que debería quedar reservada para los casos en los que la propia constitución de la persona jurídica, su existencia y operatividad la conecten siempre con el delito (este supuesto ocurre usualmente con las personas jurídicas de fachada o “empresas fantasmas”).

El inciso 3 regula la suspensión de actividades de la persona jurídica. El Acuerdo Plenario señaló que esta sanción solo podría ser impuesta con carácter temporal y sin exceder los dos años. La suspensión podría ser total o parcial.

---

<sup>27</sup> Acuerdo Plenario 07-2009/CJ-116, fundamento jurídico 11.

<sup>28</sup> Acuerdo Plenario 07-2009/CJ-116, fundamento jurídico 12.

<sup>29</sup> Acuerdo Plenario 07-2009/CJ-116, fundamento jurídico 14.

Por último, el inciso 4 hace referencia a la prohibición de realizar actividades futuras y líneas de negocio que involucraron a la persona jurídica con la comisión, favorecimiento o encubrimiento de un hecho punible. Esta sanción podría ser temporal o definitiva<sup>30</sup>.

**E. Se fijaron criterios en el ámbito procesal:** se estableció que la persona jurídica debía ser incluida expresamente en la etapa de instrucción del proceso penal a través de una resolución judicial de imputación. Ello podría realizarse mediante el auto de apertura de instrucción o en un auto ampliatorio o complementario. La Corte señaló que la razón de ello es que nadie puede ser acusado sin antes haber sido oído como procesado o sujeto pasivo del proceso, y con la finalidad de que esté en condiciones razonables de ejercer sus garantías procesales debía tener los siguientes derechos: derecho a ser oído, a probar e intervenir en la investigación y prueba, alegar sobre los resultados de aquella actividad y derecho a impugnar<sup>31</sup>.

Finalmente, la Corte estableció que los jueces deberían tomar en cuenta los siguientes criterios en materia procesal:

1. El Fiscal Provincial debería incluir, en la etapa de instrucción, en su denuncia formalizada o en un requerimiento fundamentado a las personas jurídicas involucradas en delito, incorporando los datos y contenidos a los que alude el artículo 91° del Código Procesal Penal (datos necesarios para su identificación).
2. La persona jurídica denunciada ha de ser comprendida en el auto de apertura de instrucción o en un auto ampliatorio o complementario en condición de sujeto pasivo imputado. Esta resolución deberá notificársele a la persona jurídica y el Juez Penal dispondrá que ella designe un apoderado judicial en los términos del artículo 92° Código Procesal Penal.

---

<sup>30</sup> Acuerdo Plenario 07-2009/CJ-116, fundamento jurídico 15.

<sup>31</sup> Acuerdo Plenario 07-2009/CJ-116, fundamento jurídico 20.

3. La persona jurídica procesada tiene los mismos derechos y garantías que la persona física durante la instrucción y el juicio oral. Debe regir el principio acusatorio.
4. La acusación fiscal, si corresponde, debe pronunciarse sobre la responsabilidad de la persona jurídica.
5. La persona jurídica deberá ser emplazada con el auto de enjuiciamiento, pero su inasistencia no impedirá la continuación del juicio oral. El juez impondrá la sanción que resulte pertinente al caso con la debida fundamentación o la absolverá de los cargos con base en el principio de congruencia procesal<sup>32</sup>.

Como se puede observar, estos nuevos lineamientos buscaron incorporar a la persona jurídica al proceso penal durante la etapa de instrucción y otorgarle los mismos derechos y garantías que le correspondían a la persona natural. Entendemos que lo que se buscó fue acabar con las confusiones acerca de cuándo era pertinente incorporar a la persona jurídica y si es que era necesario imponer una pena previa a la persona natural, autora del delito.

Sin embargo, es necesario tener en cuenta que la incorporación de la persona jurídica al proceso no convierte a las consecuencias accesorias en sanciones penales especiales<sup>33</sup>. Esa nueva “regla” no genera que se pueda reconocer una responsabilidad penal de las personas jurídicas pues no están reconocidas formalmente como una clase de pena en el artículo 28 del Código Penal y una modificación como tal solo puede ser ejecutada mediante ley, no mediante jurisprudencia<sup>34</sup>.

Precisamente, un fundamento jurídico de suma importancia que la Corte estableció fue el haber otorgado a las consecuencias accesorias el carácter de “sanciones penales especiales”, a pesar de estar reguladas expresamente en el Código Penal como consecuencias accesorias, al lado de la reparación civil (artículo 92 ss. Código Penal) y el decomiso (artículo 102-103 CP) que son sanciones de carácter civil. Más allá de que la idea de otorgarle el nombre “sanciones especiales” haya sido muy aventurada,

---

<sup>32</sup> Acuerdo Plenario 07-2009/CJ-116, fundamento jurídico 22.

<sup>33</sup> ALPACA PÉREZ, Alfredo. La responsabilidad (objetiva y por el hecho de otro) de la persona jurídica en la Ley 30424, pp. 9-10. El texto al que se hace referencia fue un manuscrito brindado por el autor, razón por la cual, en algunos casos se observará que los números no coincidirán con las páginas citadas.

<sup>34</sup> PALOMINO RAMÍREZ Walter y Cecilia MADRID VALERIO. Análisis crítico de las reglas procesales existentes para determinar la responsabilidad penal de las personas jurídicas a la luz de la Ley N° 30424, p. 23-24.

consideramos que la Corte no analizó debidamente por qué se debería interpretar de esa manera, haciendo ver como si solo fuera una cuestión de nomenclaturas cuando en realidad esto va más allá de un simple cambio de nombre.

El hecho de interpretar a las consecuencias accesorias como “sanciones penales especiales” significa prescindir absolutamente de todos los principios del Derecho Penal pues para que una consecuencia pueda ser considerada “sanción penal” es necesario que esta medida siga la línea de los principios de culpabilidad y legalidad. En efecto, todo ordenamiento jurídico dispone de un arsenal de “consecuencias jurídicas” cuyos fundamentos y fines son muy diversos y distintos. La Ciencia jurídica las clasifica según clases, géneros, especies y otras subdivisiones subalternas y finalmente las ordena en el ordenamiento jurídico designándole a cada una, una determinada función que debe cumplir en una rama del Derecho. Si bien existen diversas denominaciones para cada consecuencia, vemos que tal vez exista una tendencia a llamar “sanción” a toda y cualquier consecuencia jurídica lo cual resulta ser perjudicial para futuros proyectos legislativos<sup>35</sup>.

Ciertamente, se piensa que cuando se comete una “infracción” automáticamente se requiere imponer una “sanción”. Sin embargo, únicamente puede llamarse “sanción” a la consecuencia jurídica cuyo supuesto de hecho es un hecho objetivo, sumado al dolo o a la imprudencia del causante. Un mero incumplimiento o contrariedad a una norma no es un acto ilícito, sino nada más es un hecho objetivo (que originó un resultado) susceptible de una imputación objetiva a cualquier persona (pudiendo no ser el mismo sujeto que realizó la acción contraria a derecho)<sup>36</sup>. En ese sentido, las consecuencias accesorias reguladas por el artículo 105 del Código Penal estarían lejos de ser “sanciones penales especiales” puesto que requeriría necesariamente de la determinación del dolo o la imprudencia por parte de la persona jurídica y ello es imposible.

Además, debe tenerse en cuenta que el principio *societas delinquere non potest* ha sido siempre –y lo sigue siendo– la regla en el ordenamiento jurídico penal peruano, por lo que interpretar a las consecuencias accesorias como “sanciones penales especiales” solo porque las personas jurídicas son incorporadas al proceso penal no es un

---

<sup>35</sup> GRACIA MARTÍN, Luis. Consideraciones críticas sobre las erróneamente supuestas capacidades de infracción y sanción de la persona jurídica en Derecho Sancionador Administrativo, pp. 72-73.

<sup>36</sup> GRACIA MARTÍN, Luis. Consideraciones críticas sobre las erróneamente supuestas capacidades de infracción y sanción de la persona jurídica en Derecho Sancionador Administrativo, p. 75.

fundamento suficiente para asegurar que aquellas consecuencias tienen naturaleza penal. La persona jurídica no tiene capacidad de acción. Para poder entender lo afirmado, debe tenerse en cuenta la distinción básica entre normas objetivas (impersonales) de valoración, por un lado, y normas de determinación (de conductas) por otro. Los incapaces de acción pueden ser destinatarios de normas de valoración en tanto solo se presenta una atribución de personalidad, es decir, de capacidad jurídica, y eso significa imputar a las personas derechos y deberes objetivos (impersonales) independientemente de si sus substratos reales (persona natural o jurídica) tengan o no capacidad de acción. De lo que no puede ser destinatario ningún incapaz de acción es de normas de determinación (de conductas) ni de deberes personales de acción. Por lo que sería incorrecto dirigir este tipo de normas a incapaces de acción como, por ejemplo, a un recién nacido<sup>37</sup>.

Por lo tanto, el cambio de interpretación –el de pasar a interpretarlas como consecuencias accesorias a sanciones penales– debió haber estado plenamente justificado en tanto significaba pasar de un supuesto sistema no sancionatorio a uno que sí lo era. Más allá de que ese cambio de interpretación transgredía el principio de legalidad –pues un cambio de tal magnitud solo tiene legitimidad cuando se realiza a través de una norma con rango de ley– se estaba desnaturalizando los conceptos jurídicos del sistema de penas<sup>38</sup>.

### **1.1.3 Modificación del artículo 105 del Código Penal: Decreto Legislativo 982.**

Posteriormente, a través del Decreto Legislativo 982, publicado el 11 de diciembre de 2012, se modificó el artículo 105 del Código Penal. En la exposición de motivos se afirmó que la finalidad de esta modificación era hacer más eficaces las medidas impuestas, disponiendo que el Juez deba optar por todas o una de las medidas que contenía dicho artículo<sup>39</sup>.

Asimismo, se decidió independizar la consecuencia accesoria llamada “intervención de la persona jurídica para acercarla a una curatela empresarial” . Es decir, que cuando se impusiera alguna de estas medidas –la clausura, la disolución y liquidación, la suspensión de actividades o la prohibición de realizar actividades en un futuro– el Juez

---

<sup>37</sup> GRACIA MARTÍN, Luis. Consideraciones críticas sobre las erróneamente supuestas capacidades de infracción y sanción de la persona jurídica en Derecho Sancionador Administrativo, 2020, pp. 62-63.

<sup>38</sup> SILVA SÁNCHEZ Jesús-María e Íñigo ORTIZ DE URBINA GIMENO. El art. 31.2 del Código Penal. ¿Responsabilidad penal de las personas jurídicas o mero aseguramiento del pago de la pena de multa?, 2006, p.8.

<sup>39</sup> Exposición de motivos del Decreto Legislativo 982, p. 5.

debía ordenar a la autoridad competente que se disponga la intervención de la persona jurídica para salvaguardar los derechos de sus trabajadores y acreedores por un periodo de dos años.

Finalmente, se incluyó una cláusula antifraude a la ley penal con el objeto de impedir la evasión de la imposición de una consecuencia accesoria a la persona jurídica en el caso de que, por ejemplo, aquella quisiera recurrir a la reorganización societaria con el objeto de cambiar su actividad comercial y eventualmente cambiar la naturaleza de su funcionamiento. En otras palabras, lo que se buscó fue que, incluso si la persona jurídica cambiara su razón social o se reorganice societariamente, ello no impediría la imposición de una consecuencia accesoria gracias a la cláusula antifraude a la ley penal<sup>40</sup>.

## 1.2 Ley 30424.

En algunos sectores de la doctrina alemana, española y latinoamericana se emprendió hace aproximadamente cuatro décadas una especie de cruzada contra la dogmática penal con el fin de crear un nuevo camino hacia el reconocimiento de la persona jurídica como sujeto penalmente responsable<sup>41</sup>. Se decía que el terreno se hallaba perfectamente trazado y preparado para dar el salto a reconocer jurídicamente que las personas jurídicas podían ser autoras directas de la comisión de delitos y, además, de ser parte procesal e ingresar al proceso penal como parte pasiva de este en calidad de imputado. Dicho terreno, en efecto, podría ser que actualmente existen nuevos riesgos en la sociedad y personas jurídicas que pueden llegar a ser lo suficientemente complejas que no les permita identificar al autor del delito. Precisamente esa dificultad genera un escenario favorable para la comisión de delitos en estructuras empresariales<sup>42</sup>.

En Perú, la ya conocida discusión –acerca de si las personas jurídicas pueden delinquir o no– comenzó ya a cobrar protagonismo con aparición de las consecuencias accesorias, pero, sobre todo, con la promulgación de la Ley 30424. Ciertamente, el 17 y 21 de abril de 2016 se aprobó y publicó en el diario El Peruano la Ley 30424, denominada “*Ley que regula la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas por el delito de cohecho activo transnacional (artículo 397°-A del Código Penal)*”. La

---

<sup>40</sup> Exposición de motivos del Decreto Legislativo 982, pp. 5-6.

<sup>41</sup> GRACIA MARTÍN, Luis. Consideraciones sobre las erróneamente supuestas capacidades de infracción y sanción de la persona jurídica en Derecho Sancionador Administrativo, 2020, p. 14.

<sup>42</sup> BARONA VILAR, Silvia. “La persona jurídica como responsable penal, parte pasiva en el proceso penal y parte en la mediación penal en España” en *La responsabilidad penal de las personas jurídicas*. 2014, p. 56-57.

entrada en vigor de la referida ley estuvo prevista para el 1 de julio de 2017, sin embargo, antes de ello se realizó una modificación trascendental a través del Decreto Legislativo 1352, publicado el 7 de enero de 2017.

Mediante aquella modificación se decidió ampliar la responsabilidad “administrativa” de las personas jurídicas por los delitos de cohecho activo genérico (artículo 397 del Código Penal), cohecho activo específico (artículo 398 del Código Penal), lavado de activos (artículos 1, 2, 3 de la Ley 1106) y financiamiento del terrorismo (artículo 4-A de la Ley 29936). Fue así como el 1 de enero de 2018 entró en vigor el régimen de responsabilidad denominada, por la propia Ley 30424, “administrativa” y “autónoma” de la persona jurídica en el Perú. Posteriormente, se promulgó la Ley 30835, que no solo cambió la denominación de la ley en tanto pasaría a denominarse “Ley que regula la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas”, sino que también agregó los delitos de colusión (artículo 384 del Código Penal) y tráfico de influencias (artículo 400 del Código Penal). Asimismo, la Ley 30424 ha sido modificada en 2023 con el Proyecto de 676/2021 que eventualmente se convirtió en la Ley 31740. A través de aquella iniciativa se añadieron delitos y se efectuaron cambios en la denominación y a nivel procesal.

Para poder tener un panorama más claro sobre estas modificaciones legislativas, se tomará en consideración los fundamentos que contenían las exposiciones de motivos de cada norma y el contexto de política criminal en la que se vio inmerso nuestro ordenamiento. Siendo así, se analizarán los antecedentes (Proyectos de Ley presentados antes del 2016) y la exposición de motivos de la Ley 30424, así como su reglamento y sus modificaciones.

### **1.2.1 Antecedentes de la responsabilidad “administrativa” de las personas jurídicas.**

A inicios del 2014, Perú adquirió el estatus de “participante” en el grupo de trabajo sobre cohecho en transacciones comerciales internacionales de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE). Lo llamativo no solo fue que se regulara un solo delito, sino que este nuevo escenario legislativo no era necesariamente producto de una dogmática convencida en la capacidad delictiva de las personas jurídicas, sino impulsada por la política unificadora de los mercados y la economía. Además, se presentó un escenario en el que varios países latinoamericanos incorporaron una responsabilidad “penal” de las personas jurídicas con la finalidad de

cumplir con requisitos para poder acceder a la OCDE<sup>43</sup>. Podría afirmarse que el legislador peruano se vio en la obligación de implementar un sistema de responsabilidad contra las personas jurídicas pues de no hacerlo, ello traería como consecuencia la no incorporación del Perú a la OCDE. Considerando que aquella afirmación es cierta, punto en el que incidiremos un poco más adelante, los hechos objetivos indicaban que el Perú tenía la obligación de incorporar un tipo de responsabilidad a la persona jurídica (no necesariamente uno penal) pues uno de los requisitos para ser participante, y luego “miembro” de la OCDE era que el Estado tenía que adoptar un régimen de “responsabilidad autónoma de personas jurídicas”.

Ciertamente, algunos autores señalaron que el hecho de que Perú sea miembro de la OCDE ya implicaba la necesidad de adoptar un modelo de responsabilidad “penal” de las personas jurídicas<sup>44</sup>. Se decía que la tendencia legislativa de establecer una responsabilidad penal a las personas jurídicas se vio reforzada por acuerdos internacionales de lucha contra la criminalidad transnacional, los cuales “recomendaron adoptar sanciones penales a los entes colectivos”<sup>45</sup>. Sin embargo, consideramos que esta idea no es correcta debido a que aquellos acuerdos en ningún momento recomendaron implementar únicamente un modelo de responsabilidad penal. De hecho, desde la regulación de las consecuencias accesorias (artículo 105) la intención nunca fue imponer un régimen o un sistema penal a las personas jurídicas, sino de intervenir en ellas afectando directamente a su patrimonio, con medidas y consecuencias netamente económicas.

En efecto, los órganos internacionales como las Naciones Unidas y la OCDE no recomendaron a sus Estados miembros la implementación de una responsabilidad exclusivamente penal, sino que requirieron la implementación de un modelo de responsabilidad “general”, lo cual quiere decir que podría ser de naturaleza administrativa, civil o penal, conforme a los principios jurídicos que rijan en el Estado correspondiente. Así, las Naciones Unidas en su Convención contra la Corrupción señaló lo siguiente:

*“Responsabilidad de las personas jurídicas*

---

<sup>43</sup> GARCÍA CAVERO, Percy. Intervención delictiva en estructuras empresariales. 2019, pp. 12-13.

<sup>44</sup> CHANJAN DOCUMET, Rafael Hernando y Carmen Rocío FERNÁNDEZ DÍAZ. “La responsabilidad penal de las personas jurídicas: un estudio comparado entre España y el Perú”, en *Revista Derecho PUCP*, 2016, Lima, p. 357-358.

<sup>45</sup> GARCÍA CAVERO, Percy. Intervención delictiva en estructuras empresariales. 2019, p. 13.

*“1. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias, en consonancia con sus principios jurídicos, a fin de establecer la responsabilidad de personas jurídicas por su participación en delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.*

*2. Con la sujeción a los principios jurídicos del Estado Parte, **la responsabilidad de las personas jurídicas podrá ser de índole penal, civil o administrativa.***

*3. Dicha responsabilidad existirá sin perjuicio de la responsabilidad penal que incumba a las personas naturales que hayan cometido los delitos. 4. Cada Estado Parte velará en particular por que se impongan sanciones penales o no penales eficaces, proporcionadas y disuasivas, incluidas sanciones monetarias, a las personas jurídicas consideradas responsables con arreglo al presente artículo (artículo 26º)”<sup>46</sup>.*

Como se puede observar, se instó a los Estados parte a implementar las medidas correspondientes con el objetivo de establecer una responsabilidad de índole penal, civil o administrativa de las personas jurídicas, independientemente de la sanción penal que la persona natural que ha cometido el delito pudiera recibir potencialmente. La idea, en efecto, era establecer herramientas proporcionales y eficaces para combatir los delitos cometidos en el marco de la moderna criminalidad organizada.

De la misma manera, Silva Sánchez señala que, por regla general, los convenios internacionales exigen que a las personas jurídicas se les impongan sanciones “efectivas, proporcionadas y disuasorias” y ello como mínimo deja abierta la opción entre sanciones administrativas, medidas de seguridad y otras consecuencias jurídicas, distintas de las penas en sentido estricto. Pareciera que el legislador de forma irreflexiva se dejó llevar por la tendencia internacional, es decir, que en su ánimo han influido los modelos de responsabilidad penal establecidos por el Derecho penal continental, en particular, en el Derecho Penal de los países de la Unión Europea de las últimas dos décadas<sup>47</sup>. Prueba evidente de que no existe un mandato explícito de incriminación la constituye el hecho de que diversos países de la Unión Europea no hayan contemplado la responsabilidad penal de las personas jurídicas como sucede en Alemania, pero al final España se adhirió al régimen de los países occidentales como Holanda, Reino

---

<sup>46</sup> Resaltado propio.

<sup>47</sup> SILVA SÁNCHEZ, Jesús-María. Criminalidad de empresa y *compliance*. Prevención y reacciones corporativas. 2013, p.20.

Unido, Noruega e Irlanda, Islandia, Francia, Finlandia, Eslovenia y Dinamarca, Estonia, Bélgica, Suiza y Polonia, así como Portugal, Chile, Ecuador, México, Venezuela, Argentina<sup>48</sup>.

Zúñiga Rodríguez afirmó que, a pesar de que sea cierto que en los documentos internacionales no se obliga establecer sanciones de naturaleza penal, dichos documentos inciden en que las sanciones deben ser *efectivas, proporcionadas y disuasorias*, lo cual debería ser interpretado como sanciones de naturaleza punitiva o de carácter penal en sentido amplio<sup>49</sup>. Frente a ello, consideramos que una eficaz lucha contra la criminalidad socioeconómica y financiera exige concentrar la atención en los colectivos societarios implicados, pero la adopción de una responsabilidad penal de las personas jurídicas no es la solución. La responsabilidad penal podría recaer en aquella persona natural que haya cometido el delito o en todo caso en el colectivo de personas, diferenciando adecuadamente sus niveles de aporte a la comisión del delito, pero no en la persona jurídica directamente<sup>50</sup>.

Con todo, se realizaron proyectos de ley que buscaron incorporar una responsabilidad penal de la persona jurídica en el ordenamiento peruano, pese a que no existía una indicación o imposición expresa, proveniente ni del ámbito nacional ni internacional, de que la responsabilidad debiera ser penal. A continuación, presentamos los principales fundamentos que se utilizaron para poder impulsar dicha propuesta y el contexto político en el cual se encontraban con base a las exposiciones de motivos de aquellas propuestas legislativas.

En primer lugar, es importante conocer el Proyecto de Ley 1627/2012-PJ. Este planteó la modificación del Código Penal, Código Procesal Penal y Código de Ejecución Penal con el objetivo de incorporar un modelo de responsabilidad penal basado en el modelo de responsabilidad penal para personas jurídicas de España en 2010.

Este Proyecto de Ley propuso modificar el actual artículo 105° del Código Penal e incorporar un apartado para regular la responsabilidad penal de las personas jurídicas. Así, la propuesta establecía que las personas jurídicas serían sancionadas penalmente

---

<sup>48</sup> ABEL SOUTO, Miguel. "El blanqueo de dinero, la responsabilidad criminal de las personas jurídicas y la titularidad real según la directiva 843/2018 y el real Decreto-ley 11/2018" en VII Congreso sobre Prevención y Represión del blanqueo de dinero. Ponencias y conclusiones del Congreso sobre las reformas de 2018, economía, sociedad y cultura digitales, celebrado en el salón de actos de la EGAP, Santiago de Compostela, en julio de 2019. 2020, p. 237.

<sup>49</sup> ZÚÑIGA RODRÍGUEZ, Laura. Responsabilidad penal de las empresas. Experiencias adquiridas y desafíos futuros. 2012, p. 540.

<sup>50</sup> DÍEZ RIPOLLÉS, José Luis. La responsabilidad penal de las personas jurídicas. Regulación española, 2012, pp. 2-4.

por los delitos cometidos en su nombre y en su provecho, por sus representantes legales y sus administradores de hecho o de derecho, sin mayor justificación que explicara dicha modificación<sup>51</sup>.

Las sanciones que se propusieron fueron la multa, la clausura de los locales o establecimientos, la disolución de la sociedad, suspensión de sus actividades y prohibición de realizar actividades en un futuro. No obstante, la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, al revisar el referido proyecto, dictaminó que, dichas modificaciones no eran “viables” en el sentido de que no era urgente tomar medidas al respecto y como consecuencia, desestimaron el Proyecto de Ley 1627/2012-PJ<sup>52</sup>.

Como se puede observar, desde el 2012 se tenía como un punto importante en agenda la implementación de una responsabilidad penal de la persona jurídica. Sea por una cuestión de política criminal o populismo legislativo, los partidos políticos con representación en el parlamento proponían proyectos de ley con el objeto de incorporar un sistema penal para las personas jurídicas. Efectivamente, ese mismo año se presentó el Proyecto de Ley 2225/2012-CR, mediante el cual se propuso modificar los artículos 27, 104 y 105 del Código Penal, nuevamente con el objeto de establecer la responsabilidad penal de las personas jurídicas.

No obstante, a diferencia de la propuesta del Proyecto de Ley 1627/2012-PJ, este propuso la imputación penal de la persona jurídica basada en la figura del actuar en lugar de otro (artículo 27 del Código Penal). En la exposición de motivos se señaló que lo que se buscaba era adoptar el “sistema de imputación mixto”, esto es, aquel que combinaba la responsabilidad vicarial o de transferencia con la imputación directa o de autorresponsabilidad. Sin mayor fundamentación, la Comisión de Justicia y Derechos Humanos desestimó el referido Proyecto<sup>53</sup>.

Un año más tarde se presentó el Proyecto de Ley 3491/2013-CR. Este buscó implementar un proyecto de nuevo Código Penal. En este proyecto, los artículos 35, 36 y 37 regulaban la responsabilidad penal de las personas jurídicas. Se planteó sancionar a las personas jurídicas sobre la base de una responsabilidad penal directa autónoma, siendo los administradores de hecho o de derecho que actúan en nombre de la persona jurídica en su beneficio quienes ejecutan la acción típica. Asimismo, se propuso que la

---

<sup>51</sup> *Ibidem*, p. 355.

<sup>52</sup> Dictamen de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, periodo anual de sesiones 2012-2013, p. 188.

<sup>53</sup> *Ibidem*, p. 189-190.

responsabilidad se extendiera en caso de que dichos autores no ejercieran control y vigilancia debida sobre sus subordinados para evitar la comisión de un delito cometido en nombre de la persona jurídica o en su beneficio. De esta manera, la responsabilidad de la persona natural sería independiente de la responsabilidad de la persona jurídica.

Interés particular se encuentra en el Proyecto de Ley 4054/2014-PE (este sería aprobado para luego promulgar la Ley 30424) pues propuso una ley que regule la responsabilidad autónoma de las personas jurídicas en delitos de corrupción. Así, planteó la regulación de la responsabilidad de las personas jurídicas por la comisión de los delitos contra la Administración Pública de los artículos 384, 387, 397, 397-A, 398 y 400 del Código Penal que regulan los delitos de colusión simple y agravada, peculado doloso y culposo, cohecho activo genérico, cohecho activo transnacional, cohecho activo específico y tráfico de influencias, respectivamente. El referido proyecto establecía que las personas jurídicas serían responsables penalmente por los delitos mencionados, cometidos en su nombre, por mandato de ellas, y en su beneficio directo o indirecto por sus administradores, representantes legales, contractuales y órganos colegiados. Asimismo, serían responsables las personas naturales que prestaran servicio a la entidad y que actuaran por orden o autorización de esta, o cuando sobre ellas no se haya ejercido el debido control y vigilancia para el cumplimiento del encargo<sup>54</sup>.

Es necesario indicar que este último Proyecto de Ley fue propuesto a iniciativa del Poder Ejecutivo, específicamente, por la Comisión de Alto Nivel Anticorrupción (CAN). El Proyecto inicial, de fecha 3 de diciembre de 2014, reconocía la necesidad de incluir una responsabilidad autónoma para las personas jurídicas como requisito para pertenecer y ser miembro de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) y criticaba la regulación de las consecuencias accesorias (artículo 105 del Código Penal), señalando que no incluía ninguna medida de carácter pecuniario como la multa<sup>55</sup>.

Además, en la referida exposición de motivos se señaló que *considerando que era importante ser miembro pleno del Grupo de Trabajo de la Convención Antisoborno para*

---

<sup>54</sup> Dictamen de la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y modernización de la Gestión del Estado, periodo anual de sesiones 2014-2015, p. 1-2.

<sup>55</sup> CHANJAN DOCUMET, Rafael Hernando y FERNÁNDEZ DÍAZ, Carmen Rocío. *La responsabilidad penal de las personas jurídicas: un estudio comparado entre España y el Perú*, en Revista Derecho PUCP, 2016, Lima: Revista de la Facultad de Derecho, p. 356.

*efectos de ingresar a la OCDE*, el Estado peruano solicitó en el 2009 su adhesión y expresó su voluntad en participar en las actividades futuras de dicho Grupo de Trabajo<sup>56</sup>.

A raíz de dicha solicitud, se le informó a Perú que debía mejorar su marco legal a efectos de cumplir plenamente con las obligaciones contenidas en la Convención Antisoborno. Las mejoras contemplaban medidas relacionadas a establecer el decomiso del valor del producto del soborno, incluir sanciones pecuniarias, esto es, multas para las personas naturales por el delito de cohecho transnacional y considerar una responsabilidad autónoma de las personas jurídicas<sup>57</sup>.

Posteriormente, Perú modificó el artículo 102 del Código Penal a través de la Ley 30076 de fecha 19 de agosto de 2013 con el objeto de introducir el decomiso en nuestra legislación e incorporaron mediante la Ley 30011 la sanción pecuniaria (multa) para los delitos de corrupción. La OCDE, al observar ello, invitó a Perú a ser “participante” de la Convención y precisó que solo con la modificación absoluta de la legislación podría a pasar a ser “miembro pleno”<sup>58</sup>. Es decir, el proceso de incorporación a la OCDE dependía del cumplimiento de uno de los requisitos que era ser parte de la Convención Antisoborno de la OCDE, el cual era incorporar en el ordenamiento peruano la responsabilidad “autónoma” de las personas jurídicas.

En las reuniones de la OCDE con empresarios, congresistas y medios de comunicación, el Director para Asuntos Legales de la OCDE, Nicola Bonucci, señaló expresamente: *“La responsabilidad de las personas jurídicas, sea en el ámbito penal, administrativo o civil, debe ser autónoma con relación a las personas naturales y el marco legal debe contemplar sanciones monetarias efectivas, disuasivas y proporcionales”*<sup>59</sup>.

Teniendo ello en cuenta, la exposición de motivos del referido Proyecto se centró en explicar lo que sería la regulación de la responsabilidad de las personas jurídicas. Esta traería consigo “criterios de imputación penal adecuados a las características de las personas jurídicas para el Derecho penal”, optando por la existencia de un *hecho de conexión* y la existencia de culpabilidad por *defecto de organización*. Con ello, desde nuestro entendimiento y desde una vista preliminar, lo que se estaría intentando instaurar, en ese entonces, sería un régimen sancionatorio penal y no uno

---

<sup>56</sup> Exposición de motivos del Proyecto de Ley 4054/2014-PE, apartado 1.2.1, p. 16.

<sup>57</sup> Exposición de motivos del Proyecto de Ley 4054/2014-PE, apartado 1.2.1, p. 17.

<sup>58</sup> Exposición de motivos del Proyecto de Ley 4054/2014-PE, apartado 1.2.1, p. 17.

<sup>59</sup> Exposición de motivos del Proyecto de Ley 4054/2014-PE, apartado 1.2.2, p. 19.

administrativo, presuntamente autónomo pues, en primer lugar, el Proyecto de Ley señala que la responsabilidad de la persona moral no se excluye por la imputación de hecho al administrador o persona que actuó en el marco de la estructura empresarial. Y, en segundo lugar, se afirmó que se trataría de una responsabilidad autónoma por ser “acumulativa”, esto es, que la pena de la persona natural sería distinta a la pena de la persona jurídica<sup>60</sup>.

Ya en el 2015 (28 de mayo), la Comisión de Justicia y Derechos Humanos publicó un Dictamen en donde realizó un análisis de los proyectos de ley presentados hasta esa fecha, así como de su viabilidad e implementación. Fue así como, por mayoría, se aprobó el Proyecto de Ley 4054/2014-PE. La Comisión fundamentó su decisión en la Encuesta Nacional sobre “Lucha contra la corrupción en el sector privado”, realizada en abril de 2013, por encargo de la Comisión de Alto Nivel Anticorrupción, en la cual se reveló que el 72% considera que las empresas deberían ser responsables de los actos de corrupción realizados por sus empleados y representantes, independientemente del tipo de responsabilidad de aquellos representantes. El 40% estimó que la multa era la medida más efectiva para reprimir y sancionar a la persona jurídica y que el 93% considera que las empresas con antecedentes probados de corrupción deberían ser inelegibles para contratar con el Estado<sup>61</sup>. Estos fueron los fundamentos principales que impulsaron el razonamiento de aquella comisión.

Adicionalmente, el Dictamen se circunscribió a citar a autores como “*Nieto Martín, Díaz Lerma y Morón Lerma*” con el objeto de explicar que no existía ningún impedimento para establecer “responsabilidad penal de las personas jurídicas” pues el problema dogmático o doctrinario ya había sido superado, lo cual generó que la legislación internacional y nacional se preocupara por su desarrollo normativo<sup>62</sup>.

En virtud de lo anterior, la Comisión de Justicia y Derechos Humanos consideró que estaba totalmente justificada la necesidad de incorporar una “responsabilidad autónoma de las personas jurídicas en delitos de corrupción” y que, frente a la globalización jurídica y económica, el citado instrumento legislativo representaba un avance importante para el país. Fue así como el Proyecto de Ley 4054/2014-PE fue aprobado.

---

<sup>60</sup> Exposición de motivos del Proyecto de Ley 4054/2014-PE, apartado 1.2.1, p. 25.

<sup>61</sup> Dictamen de la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y modernización de la Gestión del Estado, periodo anual de sesiones 2014-2015, p. 10.

<sup>62</sup> Dictamen de la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y modernización de la Gestión del Estado, periodo anual de sesiones 2014-2015, p. 7

Posteriormente, el Congreso de la República aprobó en pleno el citado Proyecto denominándolo “*Ley que regula la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas por el delito de cohecho activo transnacional*” y más tarde, se promulgó la Ley 30424. Es importante destacar que, como considerandos finales, en la exposición de motivos se delimitó quiénes serían los “sujetos destinatarios de la norma y los “criterios de imputación” a seguir, que serían los de “hecho de conexión” y “culpabilidad por defecto de organización”.

Respecto a los “sujetos destinatarios de la norma”, se optó por establecer su aplicación a todas las personas jurídicas de derecho privado, a aquellos que sean titulares de un patrimonio autónomo, a cualquier organización de personas con o sin finalidad de lucro y a las empresas del Estado, en atención a lo recomendado por el Grupo de Trabajo de Cohecho en países como México y España. Además. Con relación a la “autonomía de la responsabilidad” se debe afirmar que la responsabilidad penal de la persona natural no es excluyente de la responsabilidad de la persona jurídica. Se trata de una “responsabilidad penal acumulativa” en el sentido de que respondería tanto la persona física como la persona jurídica<sup>63</sup>.

Respecto a los “criterios de imputación”, se estableció que estos serían “criterios de imputación penal”, no civil ni administrativo-sancionatoria, adecuados a las características del Derecho penal. Se optó por un sistema de imputación basado en dos requisitos esenciales: “i) la existencia de un hecho de conexión<sup>64</sup> y la ii) existencia de culpabilidad por defecto de organización”. De esta manera se estaría respetando, según el Proyecto de Ley 4054/2014-PE, el principio del hecho y el principio de culpabilidad<sup>65</sup>.

### **1.2.2 Modificaciones a la Ley 30424.**

Posterior al Dictamen analizado anteriormente, y antes de la entrada en vigor de la Ley 30424, se publicó el Decreto Legislativo 1152. Este la modificó y amplió la “responsabilidad administrativa” de las personas jurídicas por los delitos de cohecho activo genérico, cohecho activo específico, lavado de activos y financiación del terrorismo. En la exposición de motivos del referido Decreto Legislativo se presentaron

---

<sup>63</sup> Exposición de motivos de la Ley 30424 ubicada en el Proyecto de Ley 4054/2014-PE, pp. 25.

<sup>64</sup> Por hecho de conexión, de acuerdo con Bajo Fernández, debería entenderse la relación del delito con las personas que lo realizan. Así, existirá delito si se presentan estas dos situaciones: i) el hecho ha sido cometido por un círculo de personas (representantes legales, contractuales, órganos colegiados y administradores de hecho y de derecho) y ii) el hecho ha sido cometido por cualquier persona natural (subordinado) que actúa por orden o autorización del círculo de autores antes mencionados.

<sup>65</sup> Exposición de motivos de la Ley 30424 ubicada en el Proyecto de Ley 4054/2014-PE, pp. 25.

tres argumentos resaltantes. El primero señaló que la corrupción en la administración pública es uno de los principales problemas del país y así lo reflejan las condenas impuestas por los delitos de corrupción.

El segundo hizo referencia a los estándares internacionales tales como la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, Convenio Internacional para la Represión de Terrorismo y Convención para Combatir el Cohecho de Servidores Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales de la OCDE) los cuales exigían incorporar en nuestra legislación interna la responsabilidad autónoma de las personas jurídicas involucradas en delitos corrupción, lavado de activos y financiamiento del terrorismo<sup>66</sup>.

El tercero se basó en la legislación comparada, en donde se reconoció que países como Chile, España, Brasil y Colombia ya habían incorporado en su ordenamiento la responsabilidad autónoma de las personas jurídicas y que por ello era necesario también modificar la Ley 30424 a fin de aplicar responsabilidad administrativa por los delitos de cohecho activo genérico, cohecho activo específico, lavado de activos y financiamiento del terrorismo<sup>67</sup>.

Lo que sucede con la exposición de motivos del Decreto Legislativo 1352 es que, nuevamente, en lugar de explicar los fundamentos que llevaron al establecimiento de la responsabilidad administrativa de la persona jurídica en la Ley 30424, se presentaron en su lugar criterios para la aplicación de dichas medidas administrativas la persona jurídica y los criterios de atribución para determinar su responsabilidad, siendo estos los elementos del hecho de conexión y de la culpabilidad por defecto de organización, dando por sentado que ya había un consenso en la naturaleza de la responsabilidad de las personas jurídicas<sup>68</sup>.

Con todo, la Ley 30424 entró en vigor, con las modificaciones señaladas anteriormente, el 1 de enero de 2018. Empero, meses después, a través del Ley 30835, se modificó la denominación de la citada ley, es decir, pasó de ser “Ley que regula la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas *por el delito de cohecho activo transnacional*” a “Ley que regula la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas”. Además,

---

<sup>66</sup> Exposición de motivos del Decreto Legislativo 1352, p. 13-22.

<sup>67</sup> *Ibidem*.

<sup>68</sup> *Ibidem*.

amplió el catálogo de delitos a los que aplica dicha responsabilidad a los delitos de colusión (artículo 384° CP) y tráfico de influencias (artículo 400° CP).

En la exposición de motivos de la referida ley<sup>69</sup> se señaló que las modificaciones realizadas por el Decreto Legislativo 1352 eran insuficientes pues no incluía tres delitos que constituyen más del 50% de los casos de corrupción de funcionarios: i) colusión, ii) peculado y iii) tráfico de influencias. Y es que, de acuerdo con el total de denuncias registradas por la Procuraduría Anticorrupción en los últimos años, la tendencia de actos de corrupción estaba relacionada con cuatro tipos penales recurrentes: peculado, colusión, malversación de fondos y cohecho. En el año 2014 se registraron 21,272 casos. En contraste con 19,181 de casos denunciados en el 2013 se registró un aumento del 10.8%<sup>70</sup>.

Posteriormente, el 9 de enero de 2019, cuando ya estaba vigente la Ley 30424, se publicó el Decreto Supremo 002-2019-JUS, en el que se instauró el Reglamento de la mencionada ley. En este reglamento se delimitaron los elementos mínimos y los lineamientos a tomar en cuenta por parte de las empresas para una adecuada implementación de los programas de cumplimiento. Es importante resaltar que en la Ley 30424 se reguló que dicho programa significaba la atenuación de la pena si es que la implementación del programa se realizaba después de la comisión del delito (artículo 12) o, en el mejor escenario posible, la exención de responsabilidad en caso haya existido programa de cumplimiento antes de la comisión del delito (artículo 17).

Ahora bien, la exposición de motivos del referido Reglamento contenía una fundamentación muy similar a la de la Ley 30424 y a la de su modificación por el Decreto Legislativo 1352, debido a que también contenía criterios para la aplicación de las medidas a la persona jurídica, mas no fundamentos jurídicos suficientes que justificaran la necesidad de una incorporación de un nuevo sistema de responsabilidad para las personas jurídicas. Ciertamente, en la exposición de motivos del Decreto Supremo 002-2019-JUS se consideraron los siguientes argumentos como los más sustanciales: i) en el marco de la lucha mundial contra la corrupción, el Estado debe trabajar de la mano con el sector privado, en tanto las personas jurídicas tienen la responsabilidad de actuar como buenos ciudadanos corporativos y ii) debido al desarrollo y evolución del gobierno

---

<sup>69</sup> La exposición de motivos de la Ley 30835 se encuentra dentro del Proyecto de Ley 1102/2016-CR.

<sup>70</sup> Exposición de motivos de la Ley 30835, pp. 5-6.

corporativo empresarial, las personas jurídicas se han visto obligadas a autorregularse a través del establecimiento de principios, estándares y buenas prácticas<sup>71</sup>.

En adición a ello, iii) la implementación de un modelo de prevención, bajo el principio de autorregulación, si bien es facultativa, logra una cultura de integridad corporativa y buen gobierno y, además, genera la exigencia de responsabilidad administrativa de la persona jurídica frente a la comisión de los delitos previstos en la Ley 30424 con la condición de que sea un modelo de prevención idóneo y eficaz para prevenir delitos<sup>72</sup>.

Finalmente, se hizo referencia a un iv) análisis de costo-beneficio en relación con la implementación de un sistema de prevención. Se señaló que este servía como método para conocer en términos cuantitativos los impactos y efectos que tiene la referida propuesta normativa sobre diversas variables que afectaban a los actores, la sociedad y el bienestar general. Ciertamente, las empresas actualmente cuentan con áreas de prevención que les permiten identificar conductas riesgosas en las que pueden incurrir en su funcionamiento y la implementación de un modelo de prevención las beneficiaría en tanto les permitiría contar con un panorama de sus procesos y saber quiénes son responsables de ellos, así como identificar riesgos y mitigarlos para que se evite su materialización en resultados lesivos<sup>73</sup>.

Es pertinente mencionar que en el 2023 también se realizaron modificaciones pues el 13 de mayo se publicó la Ley 31740, producto del Proyecto de Ley 676/2021, iniciativa legislativa del Poder Ejecutivo. Según el artículo 1 del referido Proyecto de Ley se tuvo por objeto modificar e incorporar diversos artículos a la Ley 30424 con el fin de mejorar el marco normativo en torno a la prevención y sanción de los actos de corrupción.

En la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley 676/2021, uno de principales argumentos para modificar la Ley 30424 fue que el Ejecutivo busca responder a la preocupación de la OCDE que indicó lo siguiente: *“el Perú no ha implementado una recomendación para aumentar las multas por soborno extranjero que genere un beneficio de valor indeterminado.”*<sup>74</sup>

Asimismo, en el acápite de “Descripción del problema”, se señaló que el Grupo de Trabajo sobre Cohecho en Transacciones Comerciales Internacionales de la OCDE

---

<sup>71</sup> Exposición de motivos de Decreto Supremo 002-2019-JUS, p. 2.

<sup>72</sup> *Ibidem*, p.3

<sup>73</sup> *Ibidem*, p. 8-9.

<sup>74</sup> Exposición de motivos del Proyecto de Ley 676/2021 -PE, pp. 13-14.

expresó la necesidad de que el Perú efectúe algunas reformas principalmente con relación a:

1. Garantizar que una persona jurídica sea responsable de los sobornos en el extranjero.
2. Garantizar que una persona jurídica no pueda eludir su responsabilidad por el soborno en el extranjero utilizando un intermediario.
3. Eliminar la defensa del modelo de prevención cuando un alto directivo de una empresa comete, autoriza o dirige un soborno en el extranjero.
4. Ampliar la lista de elementos obligatorios y opcionales para un modelo de prevención.
5. Derogar la disposición que vincula al fiscal a la evaluación de la SMV sobre el modelo de prevención.
6. Incluir la contabilidad falsa relacionada con el soborno en el extranjero como un delito punible en el marco de la Ley 30424<sup>75</sup>.

Otras recomendaciones también fueron puntualizadas en el último Informe de Evaluación al Perú del Mecanismo de Seguimiento de la Convención Interamericana contra la Corrupción de la Organización de Estados Americanos (MESICIC – OEA) del año 2021, las cuales se citaron también en la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley 676/2021. En dichas recomendaciones se puntualizaron las siguientes necesidades:

1. Estudiar y analizar la posibilidad de complementar y aplicar normas procedimentales que tomen en consideración la naturaleza particular de las personas jurídicas y regulen el procedimiento penal cuando se trate de imputarles responsabilidad.
2. Eliminar el requisito de “procedibilidad” que se otorga al informe técnico emitido por la SMV en la formalización de la investigación preparatoria del delito de cohecho activo transnacional y con ello mantener exclusivamente en manos de las Fiscalía de la Nación la titularidad de la acción penal.

Por los motivos señalados, el Poder Ejecutivo propuso las siguientes modificaciones a la Ley 30424:

---

<sup>75</sup> Exposición de motivos del Proyecto de Ley 676/2021 -PE, p. 14.

1. Cambiar la actual denominación de la Ley 30424 a “*Ley que regula la **responsabilidad de las personas jurídicas***”<sup>76</sup>.
2. Ampliación del ámbito de aplicación a los siguientes tipos penales:
  - a. Contabilidad paralela (artículo 199 CP).
  - b. Atentados contra monumentos arqueológicos (artículo 226 CP).
  - c. Inducción a la comisión de atentados contra yacimientos arqueológicos (artículo 227 CP).
  - d. Extracción ilegal de bienes culturales (artículo 228 CP).
  - e. Destrucción, alteración o extracción de bienes culturales (artículo 230 CP).
  - f. Fraude en remates, licitaciones y concursos públicos (artículo 241 CP).
  - g. Corrupción en el ámbito privado (artículo 241-A CP).
  - h. Corrupción al interior de entes privados (artículo 241-B).
  - i. Promoción o favorecimiento al Tráfico ilícito de drogas y otros (artículo 296 CP).
  - j. Comercialización y cultivo de amapola marihuana y su siembra compulsiva (artículo 296-A CP).
  - k. Tráfico ilícito de insumos químicos y productos fiscalizados y sus formas agravadas (artículos 296-B y 297 CP).
  - l. Contaminación del ambiente y sus formas agravadas (artículos 304 y 305 CP).
  - m. Incumplimiento de las normas relativas al manejo de residuos sólidos (artículo 306 CP).
  - n. Tráfico ilegal de residuos sólidos (artículo 307 CP).
  - o. Ingreso ilegal al territorio nacional de residuos peligrosos y sus formas agravadas (artículos 307-A y 307-B CP).
  - p. Delito de financiamiento de la minería ilegal (artículo 307-C CP).
  - q. Delito de obstaculización de la fiscalización administrativa (artículo 307-D).
  - r. Tráfico ilícito de insumos químicos y maquinarias destinados a minería ilegal (artículo 307-E CP).
  - s. Tráfico ilegal de especies de flora y fauna silvestre (artículo 308 CP).
  - t. Tráfico ilegal de especies acuáticas de la flora y fauna silvestre (artículo 308-A).

---

<sup>76</sup> Resaltado nuestro. Nótese que el Poder Ejecutivo propuso originalmente que sustrajera el término “administrativa” para llamarla “responsabilidad” de manera más general.

- u. Extracción y procesamiento ilegal de especies acuáticas (artículo 308-B CP).
- v. Depredación de flora y fauna silvestre (artículo 308-C CP).
- w. Tráfico ilegal de recursos genéticos y sus formas agravadas (artículos 308-D y 309 CP).
- x. Delitos contra los bosques o formaciones boscosas (artículo 310 CP).
- y. Tráfico ilegal de productos forestales maderables (artículo 310-A CP).
- z. Obstrucción de procedimiento y sus formas agravadas (artículos 310-B CP y 310-C).
- aa. Utilización indebida de tierras agrícolas (artículo 311 CP).
- bb. Alteración del ambiente o paisaje (artículo 313 CP).
- cc. Responsabilidad por información falsa contenida en informes (artículo 314-B).
- dd. Financiamiento prohibido de organizaciones políticas (artículo 359-A CP).
- ee. Falseamiento de la información sobre aportaciones, ingresos y gastos de organizaciones políticas (artículo 359-B CP).

Se precisó que, si bien no se incorporó el delito de “contabilidad falsa al soborno extranjero”, sí se están incluyendo otros delitos como el de contabilidad paralela, administración fraudulenta y defraudación tributaria, delitos en los que la actividad de las organizaciones empresariales tiene una especial incidencia<sup>77</sup>.

3. Se propuso eliminar la eximente total a la alta dirección por la implementación de un modelo de prevención previo al delito y reemplazarla por una atenuante. Así se planteó incorporar el artículo 12-A con el siguiente texto: *“Se precisa la exención de responsabilidad a la persona jurídica por la implementación de un modelo de prevención previo a la comisión del delito, pero no opera cuando una persona de alta dirección se encuentra directa o indirectamente involucrado.”*
4. Eliminar la limitante al ejercicio de la acción penal a la Fiscalía (artículo 18 de la Ley 30424) y señalar que el Informe emitido por la SMV será valorado juntamente con los demás elementos probatorios<sup>78</sup>. Para ello, se planteó incorporar el artículo 19 con el siguiente texto: *“Se puntualiza que el Fiscal y el*

<sup>77</sup> Exposición de motivos del Proyecto de Ley 676/2021 -PE, p. 15.

<sup>78</sup> Exposición de motivos del Proyecto de Ley 676/2021 -PE, p. 16.

*Jueces valorarán juntamente con los demás medios probatorios, el informe técnico emitido por la SMV.”*

5. Incorporar el artículo 20 para poder generar cooperación entre las entidades de SMV y UIF. El texto sería el siguiente: *“Se establece la posibilidad de intercambio de información entre la SMV y la UIF con relación a los modelos de prevención.”*
6. Se le designó prerrogativas a la SMV en orden de requerir información para poder realizar una mejor labor con relación al Informe que valora el modelo de prevención. El artículo 21 se añadiría con el siguiente texto: *“Se otorga a la SMV las facultades para requerir información, realizar visitas de evaluación, impulsar las acciones necesarias a fin de cumplir con el análisis y emisión del informe.”*
7. Se propuso modificar el artículo 5 con el objeto de cambiar el término de “sanciones aplicables” a “medidas administrativas” y también, una nueva fórmula para calcular la multa en el artículo 7.
8. Se propuso modificar la Octava Disposición Complementaria y Final para que se precise que el sistema de las consecuencias accesorias se aplica a las personas jurídicas por los delitos no comprendidos en la Ley 30424.
9. Se propuso incorporar la Décima Disposición Complementaria Final con el siguiente texto: *“Se regula que el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos absuelva las consultas y emita los informes jurídicos sobre posibles vacíos legales, deficiencias normativas o criterios discrepantes en la aplicación de la Ley y su reglamento.”*

Posteriormente, la Comisión de Justicia y Derechos Humanos del Congreso de la República realizó algunos cambios a la Autógrafa de Ley y por esta razón el Poder Ejecutivo, percatándose de lo ocurrido, realizó observaciones a través del Oficio 197-2022-TR. Indicó que dicha Comisión habría modificado gran parte del Proyecto de Ley 676/2021 y que eliminó 33 delitos de los propuestos originalmente<sup>79</sup>. Frente a ese

---

<sup>79</sup> Los delitos no comprendidos en el texto sustitutorio enviado por la Comisión de Justicia y Derechos Humanos son los siguientes:

Artículo 227: Inducción a la comisión de atentados contra yacimientos arqueológicos.

Artículo 230: Destrucción, alteración o extracción de patrimonio cultural de la nación y del patrimonio paleontológico del Perú.

Artículo 241: Fraude en remates, licitaciones y concursos públicos.

Artículos 241-A: Corrupción en el ámbito privado.

Artículo 241-B: Corrupción al interior de entes privados.

cambio, no se observó sustento para su eliminación y dicha omisión iba contra las recomendaciones de la OCDE<sup>80</sup>.

Asimismo, eliminaron la única Disposición Complementaria Derogatoria (DCD) de la Autógrafa de ley, la cual deroga el artículo 11 de la Ley 28008, Ley de Delitos Aduaneros, y el artículo 17 del Decreto Legislativo 813, Ley Penal Tributaria. Ello era importante de considerar porque suponía incluir como sujetos activos a los negocios unipersonales, los cuales actualmente están fuera del ámbito de aplicación de la Ley 30424<sup>81</sup>. Al respecto, nuestras valoraciones acerca de esta última modificación, así como de las anteriores exposiciones en los proyectos de ley, se realizarán en el siguiente subcapítulo.

### 1.3 Conclusiones preliminares.

Primero, con relación a las consecuencias accesorias, de acuerdo con el razonamiento de la Corte Suprema establecido en el Acuerdo Plenario 7-2009, estas tendrían naturaleza de “sanciones penales especiales” pues debido a su estructura, operatividad y efectos serían similares a las sanciones penales que reciben las personas naturales. Sin embargo, a nuestro parecer, no es posible que las consecuencias accesorias tengan naturaleza penal debido a que una sanción penal solamente tiene tal carácter si se

---

Artículos 296: Promoción o favorecimiento al Tráfico Ilícito de Drogas  
Artículo 296-A: Comercialización y cultivo de amapola y marihuana y su siembra compulsiva.  
Artículo 296-B: Tráfico ilícito de insumos químicos y productos fiscalizados.  
Artículo 297: Formas agravadas en el caso de promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas y otros.  
Artículo 304: Contaminación del ambiente.  
Artículo 305: Formas agravadas de contaminación del ambiente.  
Artículo 306: Incumplimiento de las normas relativas al manejo de residuos sólidos.  
Artículo 307: Tráfico ilegal de residuos peligrosos.  
Artículo 307-A: Minería ilegal  
Artículo 307-B: Formas agravadas del delito de minería ilegal.  
Artículo 307-C: Delito de financiamiento de la minería ilegal.  
Artículo 307-D: Delito de obstaculización de la fiscalización administrativa.  
Artículo 307-E: Tráfico ilícito de insumos químicos y maquinarias destinados a minería ilegal.  
Artículo 308: Tráfico ilegal de especies de flora y fauna silvestre.  
Artículo 308-A: Tráfico ilegal de especies acuáticas de la flora y fauna silvestre.  
Artículo 308-B: Extracción y procesamiento ilegal de especies acuáticas.  
Artículo 308-C: Depredación de flora y fauna silvestre  
Artículo 308-D: Tráfico ilegal de recursos genéticos.  
Artículo 309: Formas agravadas de los delitos previstos en los artículos 308, 308-A, 308-B y 308-C.  
Artículo 310: Delitos contra los bosques o formaciones boscosas  
Artículo 310-A: Tráfico ilegal de productos forestales maderables.  
Artículo 310-B: Obstrucción de procedimiento sobre flora y/o fauna silvestre  
Artículo 310-C: Formas agravadas en los delitos previstos en los artículos 310, 310-A y 310-B.  
Artículo 311: Utilización indebida de tierras agrícolas.  
Artículo 313: Alteración del ambiente o paisaje.  
Artículo 314-B: Responsabilidad por información falsa contenida en los informes.  
Artículo 359-A: Financiamiento prohibido de organizaciones políticas.  
Artículo 359-B: Falseamiento de la información sobre aportaciones, ingresos y gastos de organizaciones políticas.

<sup>80</sup> Oficio 197-2022-PR - Autógrafa de Ley que modifica la Ley 30424, de fecha 4 de julio de 2022, pp. 1-2.

<sup>81</sup> Oficio 197-2022-PR - Autógrafa de Ley que modifica la Ley 30424, de fecha 4 de julio de 2022, pp. 3-5.

cumplen con los principios de legalidad y culpabilidad, como sucede con las penas hacia las personas naturales.

Asimismo, la Corte Suprema señaló que las consecuencias accesorias deben interpretarse como “sanciones penales especiales” pues al ser declaradas las personas jurídicas judicialmente como involucradas en el proceso penal llegan a obtener los mismos derechos y garantías que la persona natural. Si bien la Corte no explica qué se debería entender por “involucradas” –pues ello podría significar que intervienen en el proceso como como parte procesal– el hecho de que una persona natural o jurídica esté “involucrada” en el proceso penal no la hace automáticamente merecedora de una pena.

Ciertamente, una persona natural puede estar “involucrada” en un proceso penal y responder civilmente por el delito, sin necesidad de ser merecedora de una pena, como sucede con el tercero civilmente responsable. La mayoría de las veces la persona jurídica interviene en el proceso sin tener relación directa con el acto delictivo, sino que únicamente posee una relación con el imputado en el proceso penal. Ello con el objeto de garantizar la reparación del daño causado a consecuencia del delito<sup>82</sup>. En efecto, el tercero civilmente responsable al no tener relación directa con el delito y solo ser responsable solidariamente con la persona natural que cometió el delito (medida de carácter civil) no lo convierte en un imputado. Por lo tanto, la incorporación de la persona jurídica al proceso penal no significa que pueda ser objeto de la misma naturaleza de sanciones que la que corresponde a la persona natural imputada.

En segundo lugar, la Corte Suprema señaló que a la persona jurídica se le podrá imponer una consecuencia accesoria solo si se ha condenado a la persona natural. Frente a ello, nos ponemos en una situación en la que se incorpore una persona jurídica al proceso penal y posteriormente se determine que la persona natural debe ser absuelta y, por ende, no exista registro de condena. Considerando lo que afirmó la Corte Suprema, esto es, que la medida a imponer a la persona jurídica depende de la persona natural, no correspondería imponerle una medida a la primera, por más de que existan fundamentos a favor. De acuerdo con el razonamiento de la Corte, la persona jurídica debería quedar liberada de toda consecuencia jurídica. No tendría sentido haber incorporado a la persona jurídica. Además, ello generaría mayor costo y carga procesal para el juez.

---

<sup>82</sup> PÉREZ-PRIETO DE LAS CASAS, Roberto. ¿Qué juzgado debe ser el competente (en razón de materia) cuando se involucra a un tercero civilmente responsable?, 2015, pp. 222-223.

En adición, no existe un motivo expreso en la ley ni fundamento jurídico alguno en el Acuerdo Plenario 7-2009 que señale que las medidas accesorias funcionen así, es decir, no existe pronunciamiento o lineamiento que indique que necesariamente se deben aplicar las consecuencias accesorias luego de haber emitido la sentencia condenatoria a la persona natural. No obstante, para la Corte Suprema ello está claro. Dicha conclusión ha sido producto de interpretaciones del artículo 105 del Código Penal muy restrictivas por parte de los jueces.

Finalmente, el Acuerdo Plenario 7-2009 incurre en error al señalar que las consecuencias accesorias tienen naturaleza de “sanciones penales especiales” pues también indica que las medidas tienen calidad de “vicarial”. ¿Cómo podría una medida tener naturaleza penal y vicarial al mismo tiempo? Es imposible. En la responsabilidad vicarial se traslada el actuar de la persona natural a la persona jurídica y esta, en definitiva, no tiene ni un ápice de naturaleza penal.

A hora bien, entrando a nuestras apreciaciones sobre los antecedentes de la Ley 30424. El hecho de que esta ley haya ingresado al ordenamiento jurídico peruano desestima la consideración de las consecuencias accesorias como “sanciones penales especiales”; idea defendida por el Acuerdo Plenario 7-2009. Si ya habían, según la Corte, “sanciones penales” contra las personas jurídicas, ¿para qué crear un sistema adicional de “medidas administrativas” solo para algunos delitos? ¿no será que la Ley 30424 buscó enmendar lo que la Corte señaló en su momento mediante el Acuerdo Plenario 7-2009?

Los proyectos de ley abordados en este capítulo no presentaron argumentos dogmáticos que manifestaran que era “necesario” una “responsabilidad autónoma de las personas jurídicas”. En lugar de motivar y exponer las razones por las cuales sería importante incorporar en el ordenamiento un sistema de medidas distinto al de las consecuencias accesorias, se presentó una suerte de manual para explicar cómo se deberían aplicar las “sanciones administrativas”, dando por sentado que ya se habría aprobado aquellas propuestas legislativas. Se señaló, además, que, de acuerdo con el Derecho comparado, sería posible instaurar regímenes similares a nuestro ordenamiento jurídico. Como si ello fuera condicionante para imponer tal régimen en el Perú. Tampoco se observó ningún fundamento lógico-jurídico o un análisis sobre los antecedentes normativos que explicaran el porqué de la necesidad de establecer una

“responsabilidad autónoma de la persona jurídica en el Perú con base al *defecto de organización*”<sup>83</sup>. Está claro pues, que existió un escaso debate doctrinal precedente.

Por ello, aquellos proyectos de ley terminan siendo una demostración de que en la dogmática peruana ha primado un “solipsismo político criminal”, el cual hace referencia a la actitud que toman muchos juristas de no ver ni contemplar nada más que el ejercicio del poder punitivo del Estado para combatir delitos y prevenirlos. Pareciera que los partidarios de la imposición de una responsabilidad “penal” de la persona jurídica le estuvieran dando mayor importancia a la tendencia internacional y sin mayor análisis sobre los principios que podrían entrar en colisión con el Derecho penal, decidieron que lo ideal sería proponer un sistema penal contra las personas jurídicas. Si bien las recomendaciones internacionales instan a los Estados a establecer una responsabilidad autónoma de la persona jurídica, esta, como vimos, no puede ser únicamente penal, sino también civil o administrativa.

El Proyecto de Ley 4054/2014, por su parte, indicó expresamente que los criterios de imputación que operarían serían criterios de “imputación penal” y adecuados al Derecho penal. Específicamente, se basarían en los requisitos de un “hecho de conexión” y culpabilidad por “defecto de organización”. Al respecto, el “hecho de conexión” significa que la persona física obra o actúa en el interior de la persona jurídica y ha actuado en nombre e interés de aquella, apareciendo entonces, la acción como “propia” de la persona jurídica. Aquí es la persona física la que hace responsable a la persona moral. Algunos autores como Tiedemann la califican como un modelo de heterorresponsabilidad, en tanto se traslada el actuar de la persona física a la persona jurídica como una suerte de responsabilidad objetiva<sup>84</sup>. En efecto, se entiende que cuando obra la persona física representante y comete un delito, entonces también lo está cometiendo la persona jurídica que representa<sup>85</sup>.

Si con el hecho de conexión lo que realmente estaría sustentándose sería una heterorresponsabilidad en el que se traslada el actuar de la persona natural a la persona jurídica, entonces estaríamos frente a una responsabilidad objetiva “por reflejo o rebote” pues no se tendría en cuenta el actuar de la persona jurídica sino únicamente el de la

---

<sup>83</sup> Dictamen de la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y modernización de la Gestión del Estado, periodo anual de sesiones 2014-2015, p. 2. Para mayor abundamiento, en la Exposición de motivos del Proyecto de Ley 4054/2014-Pese hizo referencia a Estados Unidos, Australia, Canadá, España, Chile y Venezuela; países que actualmente cuentan con la aprobación de una responsabilidad penal de las personas jurídicas (pp.19-23).

<sup>84</sup> BAJO FERNÁNDEZ, Miguel. La vedada responsabilidad penal por el hecho del otro en Derecho y Justicia Penal en el siglo XXI, 2006, p. 73.

<sup>85</sup> PLANAS ROBLES, Ricardo. Estudios de Dogmática Jurídico-Penal, Fundamentos, Teoría del delito y Derecho penal económico. 2014, pp. 205-206.

persona natural. La persona jurídica respondería de manera automática por los delitos cometidos por sus representantes legales o trabajadores en general (según el Proyecto 4054/2014)<sup>86</sup>. En este punto es preciso preguntarnos si aquella responsabilidad de la persona jurídica podría ser genuinamente penal pues a nuestro parecer sería, más bien, una medida impuesta por responsabilidad objetiva en tanto se asigna una responsabilidad penal no fundamentada en actos propios de la persona jurídica sino en una imputación de hechos ajenos<sup>87</sup>. No obstante, el Proyecto de Ley 4054/2014 no las denominó ni medidas penales ni medidas civiles, sino “medidas administrativas”. Lo cual no guarda coherencia con el criterio de imputación que postula pues en las sanciones del ámbito administrativo sancionador también se requiere de acreditar un criterio de culpabilidad y en ningún apartado se hace referencia a dicho principio.

Asimismo, en el Proyecto de Ley 4054/2014 –y en realidad en todos los que le anteceden– no se explicó por qué podrían imponerse penas sin culpabilidad o en todo caso, cómo debería funcionar una responsabilidad “administrativa” con criterios de imputación penal y analizarla sin tomar en cuenta el criterio de culpabilidad. Además, es como si el hecho de llamarla “administrativa” no trajera consigo el presupuesto de culpabilidad. Si estaban seguros de establecer una responsabilidad administrativo-sancionatoria lo que correspondía era que se brindara una explicación acerca de cómo debería entenderse dicha responsabilidad considerando que en este caso existe un criterio de culpabilidad que se debe cumplir, a pesar de que tenga naturaleza administrativa.

El legislador parece haberse desentendido sobre el debate pues no recogió de manera expresa una responsabilidad penal, pero tampoco dejó sin considerar responsables a las personas jurídicas por los delitos que cometen las personas naturales integradas en su estructura. Entonces, aparentemente, tomó la decisión “menos conflictiva” y declaró una responsabilidad “administrativa”, lo cual no resuelve nada. Adelantando nuestra postura, la responsabilidad de la persona jurídica en la Ley 30424 no sería administrativo-sancionatoria pues esta, al ser parte del Derecho sancionador, debe tener los mismos presupuestos que la responsabilidad penal (la culpabilidad, como se mencionó líneas arriba). Por tanto, si la persona jurídica no puede ser penalmente responsable (porque no tiene capacidad de culpabilidad), tampoco puede serlo en el ámbito administrativo-sancionador (por el mismo motivo) y no solo por eso, sino porque

---

<sup>86</sup> FEIJOO SÁNCHEZ, Bernardo. Cuestiones actuales de Derecho Penal Económico, 2009, p. pp. 60-61.

<sup>87</sup> PLANAS ROBLES, Ricardo. Estudios de Dogmática Jurídico-Penal, Fundamentos, Teoría del delito y Derecho penal económico. 2014, pp. 213.

en la Ley 30424 no se hace referencia a un procedimiento administrativo sancionador sino a uno penal, lo cual termina dificultando el análisis de la naturaleza de las medidas que impone.

La responsabilidad de la persona jurídica tampoco podría ser administrativo-no sancionatoria porque esta responsabilidad se da por el peligro de comisión de infracciones administrativas, lo cual no se compadece con lo que indica la Ley 30424, que determina una responsabilidad por delitos (hechos penalmente relevantes) que ya se han cometido<sup>88</sup>.

Por tanto, nuevamente, consideramos que no se llevó a cabo una discusión político-criminal y teórico-dogmática sobre los presupuestos y las consecuencias de la admisión de una responsabilidad penal y responsabilidad administrativo-sancionatoria de la persona jurídica. Hubo muy poco debate doctrinal y escasa discusión parlamentaria<sup>89</sup>. Debe reconocerse que esta nueva configuración de los criterios de imputación penal no se ha debido a las exigencias de una dogmática convencida en la capacidad delictiva de las personas jurídicas, sino que se ha dado a raíz de la política unificadora de los países que ya adoptan un sistema como tal<sup>90</sup>.

Por último, con relación a la Ley 31740 y el Proyecto de Ley 676/2021, consideramos que, primeramente, el legislador continúa en el error de darle la denominación de “responsabilidad administrativa” a la Ley 30424. Es importante resaltar que, en la Autógrafa de Ley original, esto es, en el documento previo a los cambios por parte de la Comisión de Justicia del Congreso, se había propuesto la denominación de “Ley que regula la *responsabilidad* de las personas jurídicas”. Dicho cambio hubiera sido lo más propicio pues desde nuestra perspectiva se estaría empezando a tomar el camino correcto al no atribuirle naturaleza penal ni administrativo-sancionatoria a una ley que claramente no contiene medidas de tales naturalezas. Habría sido un pequeño avance.

Sin embargo, se decidió cambiar dicha denominación y volver a lo que era “responsabilidad administrativa”. Además, el legislador le adicionó la frase de “*en el proceso pena*” pasando a denominarse ahora “*Ley que regula la responsabilidad*”

---

<sup>88</sup> GRACIA MARTÍN, Luis. Crítica de las modernas construcciones de una mal llamadas responsabilidad penal de la persona jurídica. 2016, p. 51

<sup>89</sup> ROBLES PLANAS, Ricardo. Estudios de Dogmática Jurídico-Penal, Fundamentos, Teoría del delito y Derecho penal económico. 2014, pp. 203.

<sup>90</sup> GARCÍA CAVERO, Percy. Esbozo de un modelo de atribución de responsabilidad penal de las personas jurídicas, 2012, p. 57.

*administrativa de las personas jurídicas en el proceso penal*". Ello contribuye una vez más a la confusión acerca de la naturaleza de las medidas impuestas.

Respecto a la incorporación y eliminación de delitos en el texto sustitutorio emitido por la Comisión del Congreso, se eliminaron 33 delitos, entre ellos, la corrupción privada, contaminación del ambiente, minería ilegal y financiamiento prohibido de organizaciones políticas. Lo que más llama la atención es que tanto en el Proyecto de Ley 676/2021 como en las modificaciones realizadas por la Comisión de Justicia del Congreso, no se observó fundamentos ni motivación para eliminar o añadir dichos tipos penales a la Ley 30424. Es decir, no se presentaron argumentos del porqué se debería incluir dichos artículos y tampoco por qué se debería eliminarlos. Hubiera sido interesante observar si los incorporaron por motivos de política criminal o por criterios de gravedad de delitos. Lo que una vez más observamos es que el referido Proyecto de Ley carece de sustento dogmático y pareciera que solo habrían acatado a las recomendaciones de la OCDE e incorporado más delitos sin realizar un debido análisis.

Coincidimos con lo señalador por Caro Coria cuando señala que es un desacierto legislativo más pues la Ley 31740 carece de una explicación técnica y empírica<sup>91</sup>. Efectivamente, es una ley que debilita más un sistema que desde sus inicios ha tenido falencias y presentado poco sustento dogmático.

Nuevamente el legislador ha dado por sentada y aceptada la teoría de aquellos que defienden que "la persona jurídica puede ser responsabilizada por la comisión de delitos"<sup>92</sup>. Es objeto de atención y preocupación el sentido de la decisión legislativa (desde el primer proyecto de ley que proponía la responsabilidad autónoma de la persona jurídica) debido a que desde el punto de partida se habría tomado un camino equivocado al denominar a la Ley 30424 como una que declara una "responsabilidad administrativa" cuando en realidad no lo es<sup>93</sup>, generando de esta manera que la doctrina peruana se atribuyera el rol de dotarle de un "real contenido" acerca de su naturaleza llamándola "penal" siendo ello tampoco acertado<sup>94</sup>.

---

<sup>91</sup> CARO CORIA, Dino Carlos y Elena Carmen RUIZ BALTAZAR. Luces y sombras de la reciente reforma de la Ley 30424 de responsabilidad penal de la persona jurídica. Más delitos, más penas, pero menos compliance. 2023, p. 3.

<sup>92</sup> GRACIA MARTIN, Luis. Consideraciones críticas sobre las erróneamente supuestas capacidades de infracción y sanción de la persona jurídica en derecho sancionador administrativo, 2020, p. 17.

<sup>93</sup> En efecto, la denominación de "*Ley que regula la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas*" si bien es llamada "fraude de etiquetas" en realidad no lo es. Esto debido a que no es ni administrativa ni penal. Esta ley no tiene naturaleza sancionatoria, fundamento que podremos explayar más adelante.

<sup>94</sup> GRACIA MARTIN, Luis. Crítica de las modernas construcciones de una mal llamada responsabilidad penal de la persona jurídica, 2016, p. 5.

Finalmente, consideramos que es importante saber qué conceptos y definiciones jurídicas intervienen en un determinado campo jurídico que quiera ser modificado para saber qué es lo que exactamente se está regulando. Si no se entiende a cabalidad los conceptos jurídicos que se investigan –esto es, conocer los conceptos jurídicos categoriales teleológicos y luego ordenarlos en un sistema correctamente–, mucho menos se va a llegar a proporcionar instrumentos adecuados para juicios correctos y justos<sup>95</sup>.



---

<sup>95</sup> *Ibidem*.



## **CAPÍTULO II**

**Presuntos fundamentos de una responsabilidad “penal” de la persona jurídica en la Ley 30424**

Como se sabe, actualmente se encuentra vigente la Ley 30424, modificada por el Decreto Legislativo 1352, la Ley 30835 y la Ley 31740. Los fundamentos que sustentaron dichas modificaciones normativas no tuvieron un sustento político criminal y jurídico-penal suficiente sobre la aplicación de las llamadas “medidas administrativas”, sino que se limitaron a hacer referencia a los estándares internacionales que generaron la obligación de implementar una responsabilidad de la persona jurídica –no necesariamente penal– y a incluir una serie de delitos por los cuales recaerían en las personas jurídicas medidas administrativas.

En este capítulo abordaremos los fundamentos que la doctrina mayoritaria ha establecido en el ordenamiento; fundamentos que han sido aceptados por varios juristas no solo en Perú sino en toda Latinoamérica en los últimos años. Asimismo, expondremos y explicaremos los modelos de imputación que justifican la imposición de medidas “penales” a las personas jurídicas. Frente a ello, realizaremos un análisis de dichos planteamientos.

## **2.1 Fundamentos que sostienen la naturaleza “penal” de la Ley 30424.**

Hoy en día se observa que existe la intención político criminal de expandir el Derecho penal y con este criminalizar nuevos riesgos empresariales que podrían lesionar determinados bienes jurídicos. Se dice que han aparecido nuevos intereses merecedores de protección penal, así como nuevos riesgos penales propios de los cambios de la globalización en la sociedad<sup>96</sup>. En ese sentido, cabe resaltar que ya en 1949 Sutherland hablaba de la similitud entre el crimen corporativo y la organización criminal. El citado autor definió el delito de cuello blanco como un delito organizado señalando que, en realidad, eran aquellos que robaban profesionalmente los que debían ser el foco de atención del Derecho penal<sup>97</sup>.

El lavado de activos, los delitos contra el medio ambiente, los delitos tributarios, entre otros, son ámbitos que están cubiertos de lineamientos de conducta, planes de prevención y contingencia, así como infracciones por el incumplimiento de aquellos. Debido a que los bienes jurídicos que los mencionados delitos buscan proteger son puestos en riesgo, las compañías deben cumplir con las disposiciones normativas vigentes y regular sus comportamientos en su funcionamiento para no incurrir en

---

<sup>96</sup> CARO CORIA, Dino Carlos. La responsabilidad de las personas jurídicas en el Perú y los criminal compliance programs como atenuantes y eximentes de la responsabilidad de la persona jurídica, 2019, p. 120.

<sup>97</sup> SUTHERLAND, Edwin. El delito de cuello blanco. 1999, pp. 260-264.

infracciones y ser eventualmente responsabilizadas por la conducta de uno de sus trabajadores. Ello viene a ser una de las razones por la que las personas jurídicas se encuentran en primer plano de la política criminal hoy en día<sup>98</sup>.

Ciertamente, el concepto de criminalidad de empresa según Schünemann está constituida por todos los delitos económicos en los que, por medio de la actuación de una empresa, se lesionan bienes jurídicos<sup>99</sup>. Siendo así, la criminalidad de empresa contiene delitos económicos que lesionan bienes jurídicos específicamente relacionados con cuatro grupos principales: a) peligros contra el medio ambiente, b) peligros dentro de la empresa, c) peligros del producto y d) peligros en el ámbito del transporte<sup>100</sup>.

Lo que favorece a la comisión de delitos dentro de organizaciones empresariales es que estas empresas tengan un buen posicionamiento en el mercado en tanto ello, en muchos casos, les aporta una red de influencias en los sistemas de justicia y con ello obtener impunidad. Entendemos dicho argumento, sin embargo, consideramos que ello no debería ser motivo para recurrir al Derecho penal. Los que merecen el “castigo” más grave son precisamente las personas naturales que cometen las acciones ilícitas, no las personas jurídicas. Si se pusiera todo el foco de atención en las personas jurídicas se estaría dejando de lado a quienes realmente cometen las conductas típicas y antijurídicas que son las personas naturales. Medida que, en realidad, estaría favoreciendo precisamente a aquellos directivos o representantes que buscan la impunidad.

O, caso contrario, como señala Van Weezel, si se decide castigar al órgano de la persona jurídica, es decir, a la persona natural que lo encarna, que realizó un delito de cohecho activo, pero también se decide castigar a la persona jurídica misma, debido a que su órgano administrativo no evitó la realización de delito, se estaría castigando dos veces por lo mismo pues si bien no existiría inconveniente alguno cuando se sanciona a “dos personas diferentes”, ello entraría en debate cuando una de ellas, irónicamente, no es más que una persona jurídica<sup>101</sup>, esto es, una ficción en el sistema jurídico.

---

<sup>98</sup> CARO CORIA, Dino Carlos. La responsabilidad de las personas jurídicas en el Perú y los criminal compliance programs como atenuantes y eximentes de la responsabilidad de la persona jurídica, 2019, p. 120.

<sup>99</sup> SCHÜNEMANN, Bernd. Delincuencia empresarial: cuestiones dogmáticas y de política criminal, 2004, p. 19.

<sup>100</sup> BACIGALUPO, Silvina. La responsabilidad penal de las personas jurídicas: un problema de sujeto del Derecho Penal, 2005, p. 476.

<sup>101</sup> VAN WEEZEL, Alex. “Contra la responsabilidad de las personas jurídicas” en *La responsabilidad penal de las personas jurídicas. Fortalezas, debilidades y perspectivas de cara al futuro*, de Alonso Miguel Ontiveros. 2010, p. 129.

No obstante, entendemos que el fundamento que en política criminal se ha esbozado para sancionar a las personas jurídicas radica en una presunta necesidad social de castigar aquellos delitos socioeconómicos, financieros, ambientales y fiscales. Además, en la urgencia de buscar nuevas vías de lucha contra la criminalidad organizada y la corrupción, así como en las dificultades de investigación del delito debido a que en grandes dimensiones estructurales empresariales es usual la clasificación de funciones, división de roles y competencias en los trabajadores y miembros de esta, lo cual hace mucho más difícil identificar al agente del delito<sup>102</sup>.

Sin embargo, es necesario resaltar también que dichos delitos socioeconómicos, financieros, ambientales y fiscales, así como los principios de confianza y conductas neutrales toman lugar mucho antes del 2016, año en el que decidió publicarse la Ley 30424. El hecho de que estos delitos ahora hayan cobrado mayor importancia en el Derecho penal no quiere decir que anteriormente no hayan estado presentes en el ordenamiento jurídico peruano. Lo que sucede es que ahora existe una mayor visibilidad de aquellos delitos socioeconómicos gracias a la globalización y en específico, al alcance que tienen los medios de comunicación hoy en día. Por ejemplo, los casos “Utopía”, “Crousillat” o “Business Track” evidencian que en años anteriores a la Ley 30424 a las personas jurídicas ya se les podía imponer consecuencias jurídicas, estas son, las consecuencias accesorias y que son aplicables a un supuesto de hecho no penal y que eventualmente se realiza junto al hecho punible<sup>103</sup>.

De otro lado, Zúñiga Rodríguez señala que el Derecho mercantil y el Derecho comercial han ayudado a otorgar mayor espacio de actuación discrecional en el mercado a los empresarios que, por ejemplo, al intentar eludir una norma declaran falsamente a las autoridades fiscales, generando un fraude a las leyes. Dichos instrumentos legales han permitido que se genere un aumento exponencial en la capacidad de cometer delitos dentro de una empresa<sup>104</sup>.

Consideramos que, si bien el principal agente de riesgos para bienes jurídicos protegidos en el Derecho penal económico –especialmente colectivos– es la empresa, la incorporación de la persona jurídica al Derecho penal está condenada al fracaso

---

<sup>102</sup> CARO CORIA, Dino Carlos. La responsabilidad de las personas jurídicas en el Perú y los *criminal compliance programs* como atenuantes y eximentes de la responsabilidad de la persona jurídica, 2019, p. 121.

<sup>103</sup> GRACIA MARTÍN, Luis. Lecciones de Consecuencias jurídicas del delito. 2012, p.203.

<sup>104</sup> ZÚÑIGA RODRÍGUEZ, Laura. La responsabilidad penal de las personas jurídicas en el anteproyecto del Código Penal peruano de 2009 en La reforma del Derecho Penal y del Derecho Procesal en el Perú. Anuario del Derecho Penal 2009, p. 156.

debido a que los presupuestos jurídicos están pensados únicamente en la persona natural.

Ahora bien, en cuanto a las posturas que sustentan la existencia de una responsabilidad penal de la persona jurídica, procederemos a explicar algunos de los argumentos más utilizados por la doctrina a favor de una sanción penal a las personas jurídicas<sup>105</sup>. Según García Caveró, aunque la literalidad del contenido de la Ley 30424 establezca que se trata de una responsabilidad administrativa de la persona jurídica, si se analizan los componentes legales de esa responsabilidad, se puede comprobar que se trata en realidad de una responsabilidad de carácter penal<sup>106</sup>.

Esta situación, a su entender, no debería sorprender si se tiene en cuenta el camino prelegislativo que siguió la aprobación de esta ley. En efecto, ante el proyecto de regular una responsabilidad penal, los gremios empresariales exigieron que la naturaleza de esa responsabilidad sea, más bien, administrativa, por lo que propusieron un proyecto alternativo. Dicha pretensión no fue aceptada, pero se optó por la fórmula de realizar el compromiso de “mantener el proyecto original con el único cambio de sacar el adjetivo ‘penal’”<sup>107</sup>.

En ese sentido, según el autor, esto significaría que, si solo ha sido una cuestión de cambio de denominación y nomenclatura, la responsabilidad que regula la Ley 30424 habría sido desde un inicio y seguirá siendo en su ejecución una ley de naturaleza penal –o al menos esa habría sido la intención del legislador–. Toda la estructura y componentes recogidos por la ley deberían tener naturaleza penal y solo su denominación sería “administrativa”, generando de esta manera un “fraude de etiquetas”<sup>108</sup>.

Al respecto, consideramos que ello no es correcto de afirmar pues no por el hecho de que una ley se aplique en un proceso penal, intervenga el Ministerio Público y un juez penal sea quien impone las medidas, dicha ley necesariamente deba tener naturaleza

---

<sup>105</sup> Así, por ejemplo, GARCÍA CAVERO, Intervención delictiva en estructuras empresariales. 2019, pp. 15-19; NIETO MARTÍN, Adán. La responsabilidad penal de las personas jurídicas en Perú: consideraciones desde una perspectiva comparada, 2018, p. 48; CARO CORIA, Dino Carlos. La responsabilidad de las personas jurídicas en el Perú y los criminal *compliance programs* como atenuantes y eximentes de la responsabilidad de la persona jurídica, 2019, p. 118. ZÚÑIGA RODRÍGUEZ, Laura. Fundamentos de la responsabilidad penal de las personas jurídicas. 2020, pp. 407-411.

<sup>106</sup> GARCÍA CAVERO, Percy. Consecuencias accesorias y sanciones aplicables a las personas jurídicas. Cuando el pragmatismo pasa por encima de las instituciones. 2021, p. 153.

<sup>107</sup> GARCÍA CAVERO, Percy. Consecuencias accesorias y sanciones aplicables a las personas jurídicas. Cuando el pragmatismo pasa por encima de las instituciones. 2021, p. 158.

<sup>108</sup> GARCÍA CAVERO, Percy. Consecuencias accesorias y sanciones aplicables a las personas jurídicas. Cuando el pragmatismo pasa por encima de las instituciones. 2021, p. 158.

jurídica penal. Recordemos que la responsabilidad civil es aplicada en un proceso penal y sus reglas procesales son ejecutadas también en un proceso penal, pero esta no posee una naturaleza penal. Siendo así, si se sigue con la argumentación de los defensores del argumento mencionado anteriormente, habría que concluir necesariamente que la reparación solicitada por el actor civil tiene naturaleza penal y no civil pues ha sido establecida por un juez penal, en un proceso penal, con la intervención del Ministerio Público y con todas las garantías que el imputado posee en este<sup>109</sup>.

De otro lado, según Nieto Martín, Perú ha seguido una senda marcada por el Decreto Legislativo 231/2001 italiano y considera que la responsabilidad en que incurren las personas jurídicas es de tipo administrativo. En ello se diferenciaría del Código Penal español que habla claramente de una responsabilidad penal, al igual que Chile y Argentina<sup>110</sup>.

Por consiguiente, para Nieto Martín, estaríamos frente a una responsabilidad administrativa para la persona jurídica y penal para la persona natural. Empero, para él es importante que ambas responsabilidades se investiguen en un mismo proceso y por las mismas autoridades judiciales y el Ministerio Público. El proceso en el que se investigarían sería el proceso penal. Es por esta razón que la Ley peruana establece, según Nieto, de manera correcta en la Ley 30424 que la sanción a la persona jurídica y la física se deben imponer en el mismo proceso<sup>111</sup>.

Sin embargo, opinamos que tales afirmaciones serían parcialmente correctas pues si bien es posible que las responsabilidades tanto de la persona jurídica como de la persona natural se determinen en un mismo proceso, ello no quiere decir que dichas responsabilidades tengan naturaleza penal o administrativa, por separado o en conjunto. Quien defiende que la Ley 30424 regula una responsabilidad penal, en lugar de una administrativa, necesariamente debió partir de la idea de que una persona jurídica puede ser pasible de ser sancionada administrativamente. Pero esto no sería correcto en tanto una reacción como esta no deja de requerir la concurrencia de culpabilidad<sup>112</sup>.

---

<sup>109</sup> ALPACA PÉREZ, Alfredo. La responsabilidad (objetiva y por el hecho de otro) de la persona jurídica en la Ley 30424, 2021, p. 8.

<sup>110</sup> NIETO MARTÍN, Adán. La responsabilidad penal de las personas jurídicas en Perú: consideraciones desde una perspectiva comparada, 2018, p. 48.

<sup>111</sup> NIETO MARTÍN, Adán. La responsabilidad penal de las personas jurídicas en Perú: consideraciones desde una perspectiva comparada, 2018, p. 48.

<sup>112</sup> ALPACA PÉREZ, Alfredo. La responsabilidad (objetiva y por el hecho de otro) de la persona jurídica en la Ley 30424, 2021, p. 7.

Efectivamente, no solo es necesario el criterio de culpabilidad en la responsabilidad penal, sino también en la administrativo-sancionadora. Tanto la sanción administrativa como la sanción penal se rigen bajo principios similares y no sería correcto afirmar que por ser “administrativa” el legislador peruano haya obrado de manera coherente<sup>113</sup>. La persona jurídica no puede cometer infracciones, pues carece de culpabilidad, y la consecuencia jurídica que se le aplica no es ninguna auténtica sanción<sup>114</sup>.

Entonces, al no existir reproche por el delito cometido, la medida se traslada a los administradores de la organización y genera una obligación de responder con su patrimonio social tras la comisión de un hecho delictivo por parte de sus subordinados, no en el caso contrario<sup>115</sup>. Además, si para Nieto Martín la responsabilidad de la persona jurídica es administrativa, sería necesario que argumente cómo se aplicaría dicha responsabilidad y en qué consistiría la imputación teniendo en cuenta que los procedimientos administrativo-sancionadores requieren de la intervención de un juez especializado en dicha materia, de la presencia de la Administración y la valoración de los principios correspondientes a ese tipo de procedimientos.

Caro Coria, por su parte, señala que la Ley 30424 introdujo en nuestra legislación penal una mal llamada responsabilidad administrativa de las personas jurídicas pues en realidad se trata de una auténtica responsabilidad penal. Debido a la intención en querer proteger bienes jurídicos de delitos empresariales sería conveniente que el Derecho penal intervenga<sup>116</sup>.

Frente a ello, consideramos que es pertinente recordar que no es posible proteger bienes jurídicos únicamente con el Derecho penal pues el Derecho administrativo ya protege bienes jurídicos e intereses públicos. Con lo cual, no se entiende qué permitiría entender que el Derecho penal haría posible una mejor protección<sup>117</sup>. Con ello no queremos decir que la naturaleza de la sanción a la persona jurídica deba ser necesariamente administrativo-sancionatoria. Pero, afirmar que solo el Derecho penal

---

<sup>113</sup> ALPACA PÉREZ, Alfredo. La responsabilidad (objetiva y por el hecho de otro) de la persona jurídica en la Ley 30424, 2021, p. 8.

<sup>114</sup> GRACIA MARTÍN, Luis. Consideraciones críticas sobre las erróneamente supuestas capacidades de infracción y sanción de la persona jurídica en derecho sancionador administrativo, 2020, p.35.

<sup>115</sup> PLANAS ROBLES, Ricardo. Estudios de Dogmática Jurídico-Penal, Fundamentos, Teoría del delito y Derecho penal económico. 2014, pp. 235.

<sup>116</sup> CARO CORIA, Dino Carlos. La responsabilidad de las personas jurídicas en el Perú y los *criminal compliance programs* como atenuantes y eximentes de la responsabilidad de la persona jurídica, 2019, p. 118.

<sup>117</sup> ALPACA PÉREZ, Alfredo. La responsabilidad (objetiva y por el hecho de otro) de la persona jurídica en la Ley 30424, 2021, p. 6.

puede erradicar el problema, que es mucho más amplio que la protección de bienes jurídicos, deviene en incorrecto.

Asimismo, Caro Coria, señala que la tradición del *societas delinquere non potest* solo pudo romperse con la Ley 30424 e inmediatamente justifica tal afirmación con la idea de que, si bien la denominación de la Ley es “responsabilidad administrativa”, la determinación de esta no se llevará a cabo en sede administrativa, sino en sede penal, por un juez penal, en el marco y con las garantías de un proceso penal aplicándose las disposiciones pertinentes del Código Penal y del Código Procesal Penal<sup>118</sup>. De esta manera, el referido autor se encontraría dentro del sector de la doctrina que afirma que la ley estaría recurriendo a una suerte de “fraude de etiqueta” al denominar administrativa a una ley que, para ellos, sería penal.

En adición a ello, el referido autor (para justificar que la responsabilidad que regula la Ley 30424 es penal y autónoma) hace alusión al artículo 4 de la Ley 30424, el cual indica que “la responsabilidad administrativa de la persona jurídica es autónoma de la responsabilidad penal de la persona natural”. Por tanto, para el autor, no sería posible afirmar que la sanción contra la persona jurídica sea consecuencia inmediata del actuar delictivo de la persona natural pues las causas que extinguen la acción penal contra la persona natural no enervan la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas. Por tanto, según él, estaríamos ante un régimen de responsabilidad autónoma de la persona jurídica, distinta y paralela de la persona física y a la que algunos llaman “responsabilidad administrativa” para evitar el estigma que la pena acarrearía para la reputación de la empresa porque en efecto, no es lo mismo concluir que una empresa fue sancionada administrativamente que penalmente<sup>119</sup>.

Sin embargo, consideramos que dicha conclusión es errada pues no se trata de querer encubrir la denominación de la Ley 30424 y se quiera evitar el “estigma” de lo que acarrearía una pena hacia una persona jurídica, sino que no es posible imponer una sanción penal a una persona jurídica por un hecho ajeno. El Derecho penal no castiga a la persona jurídica de manera objetiva e independiente porque siempre se tendrá que recurrir al análisis de una conducta humana, por parte de uno de los socios, directores, representantes, entre otros. ¿Cómo resultaría posible fundar la culpa o imprudencia de

---

<sup>118</sup> CARO CORIA, Dino Carlos. La responsabilidad de las personas jurídicas: Empresas, corrupción y blanqueo de capitales, 2017, p. 4.

<sup>119</sup> CARO CORIA, Dino Carlos. La responsabilidad de las personas jurídicas: Empresas, corrupción y blanqueo de capitales, 2017, p. 5.

la persona jurídica sin echar mano de la culpa o imprudencia de las personas naturales que encarnan los órganos encargados?<sup>120</sup>. Parece que estuviéramos frente a una responsabilidad por transferencia o atribución pues la responsabilidad de la persona jurídica se construye a partir de la transferencia de la persona física que actúa como órgano: lo que realiza el órgano se le imputa a la persona jurídica<sup>121</sup>. En todo caso, si queremos adelantarnos a exponer nuestra postura, la responsabilidad de la persona jurídica, considerando los términos señalados, sería una de carácter objetivo, lo cual evidencia que en ningún supuesto la responsabilidad de aquella sería penal.

Lo que sucede es que el legislador ha utilizado de modo arbitrario la nomenclatura jurídica de “administrativa” tal vez pensando que podría desligarse de aquel debate sobre la culpabilidad en el Derecho penal. Sin embargo, el Derecho administrativo sancionador, como lo mencionamos, también maneja un aspecto subjetivo que se debe respetar.

Otra idea resaltante de la doctrina que defiende la responsabilidad “penal” de la persona jurídica es Abanto Vásquez, quien señaló que hay por lo menos consenso en la idea de que una responsabilidad autónoma de la persona jurídica no atentaría contra el *ne bis in idem* debido a que ella debe ser distinguida de la responsabilidad de las personas individuales que actúan al interior de su seno. También, según él, ha quedado claro que la responsabilidad de la persona jurídica consiste en una “responsabilidad acumulativa”, es decir, no reemplaza ni se opone a la responsabilidad penal de los individuos<sup>122</sup>.

Al respecto, es necesario hacer dos valoraciones. La primera, no estamos frente a una responsabilidad autónoma de la persona jurídica pues siempre se termina recurriendo al actuar de una persona natural en el seno de la organización. Como se ha venido mencionado, el accionar delictivo lo realiza, en realidad, el órgano dentro de esta por lo que cuando afirman que “actúa la persona jurídica” lo que quieren decir es que actúan sus miembros y ese actuar se le traslada a la organización.

La segunda valoración es sobre la responsabilidad acumulativa. El autor afirma lo anterior debido a que aquella no reemplaza la responsabilidad del individuo. Al respecto,

---

<sup>120</sup> VAN WEEZEL, Alex. “Contra la responsabilidad de las personas jurídicas” *La responsabilidad penal de las personas jurídicas. Fortalezas, debilidades y perspectivas de cara al futuro*, de Alonso Miguel Ontiveros. 2010, p. 132.

<sup>121</sup> PLANAS ROBLES, Ricardo. Estudios de Dogmática Jurídico-Penal, Fundamentos, Teoría del delito y Derecho penal económico. 2014, pp. 205.

<sup>122</sup> ABANTO VÁSQUEZ, Manuel. La Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas: ¿un problema del Derecho Penal?, 2009, p.198.

si bien ambas responsabilidades son distintas, aquí conviene señalar que la persona natural responde por su actuar doloso en el seno de la persona jurídica mientras que la persona jurídica responde por el actuar de esa persona natural, sea esta un socio, director o representantes. Dicha persona natural es quien comete el delito en ambos supuestos. Por lo tanto, la persona jurídica siempre responde por el actuar de alguien más no por un actuar propio. En palabras de Robles Planas, la persona jurídica responde por un delito doloso cometido por una persona natural, no porque ella haya obrado a su vez dolosamente sino porque se le transfiere el dolo de la persona física que es su *alter-ego*<sup>123</sup>.

De otro lado, una conocida argumentación para poder establecer un sistema de responsabilidad penal de la persona jurídica es que “*quien puede concluir contratos también puede concluir contratos ilícitos*”<sup>124</sup>; idea que fue establecida originariamente por Von Liszt. No obstante, independientemente de que este argumento ya no es sostenible en el Derecho civil, aun cuando a la persona jurídica se le reconociera la capacidad de acción, aquella fundamentación de su responsabilidad penal y sancionatoria tropezaría con el escollo insalvable de su incapacidad de culpabilidad y de pena<sup>125</sup>. Nadie discute la legitimidad de las decisiones que los órganos adoptan dentro de la persona jurídica, pero aun sí se admitiera la idea de que las empresas tienen una complejidad interna suficiente como la del ser humano<sup>126</sup>, no se podría concluir que la persona jurídica tiene la misma capacidad de actuar que una persona natural con libertad de tomar posición frente a las normas, esto es, como una persona que concluye contratos y comete delitos.

Además, dicho argumento no es concluyente pues podría encerrar una falacia. Y es que la derivación de la conclusión, por vía de *maior ad minus* no es correcta en tanto se emplea la referencia a contratos fraudulentos como si fueran una especie más del género “contratos”, cuando se trata en realidad de un *novum*, de algo diverso, esto es: una conducta injusta<sup>127</sup>. Se está asemejando el “concluir contratos fraudulentos” a “cometer un ilícito” y consideramos que dicha analogía dista mucho de la realidad en

---

<sup>123</sup> PLANAS ROBLES, Ricardo. Estudios de Dogmática Jurídico-Penal, Fundamentos, Teoría del delito y Derecho penal económico. 2014, pp. 232.

<sup>124</sup> TIEDEMANN, Klaus. Responsabilidad penal de las personas jurídicas, p. 8.

<sup>125</sup> GRACIA MARTÍN, Luis. Crítica de las modernas construcciones de una mal llamada responsabilidad penal de la persona jurídica, 2016, p. 10.

<sup>126</sup> PLANAS ROBLES, Ricardo. Estudios de Dogmática Jurídico-Penal, Fundamentos, Teoría del delito y Derecho penal económico. 2014, pp. 208-2010.

<sup>127</sup> SÁNCHEZ-OSTIZ, Pablo. La acción de las personas jurídicas: Límites de una ficción, p. 3.

tanto la persona jurídica necesita del actuar de una persona natural para poder “concluir un contrato”.

Para el Derecho penal, no es que la persona jurídica pueda “concluir” contratos por sí misma, sino que queda vinculada por los contratos que celebran en su nombre las personas naturales que la conforman y que actúan en nombre de ella. Además, el fenómeno de la representación no tiene cabida cuando se trata de comisión de delitos pues para que podamos afirmar que alguien ha cometido uno es necesario que haya sido realizado la acción personalmente<sup>128</sup>.

Algo que es importante destacar de la idea planteada por Von Liszt es la conclusión que se intenta sacar producto de aquella afirmación, esto es: “*si las empresas pueden concluir contratos ilícitos, entonces es posible sancionarlas penalmente*”. Por un lado, podría realizarse un análisis de imputación de determinados hechos desde una mirada objetiva y del Derecho civil –pues a las personas jurídicas se les puede imponer una medida civil en expresión de una responsabilidad solidaria frente a su trabajador, pero cómo podría derivarse aquella conclusión (si las empresas pueden concluir actos ilícitos se les puede sancionar penalmente) de una afirmación tan generalizada. Lo que aquí interesa es si a una persona jurídica se le puede imponer una sanción de naturaleza penal y sobre ello Von Liszt no argumenta<sup>129</sup>.

Finalmente, el llamar responsabilidad autónoma a la responsabilidad de la persona jurídica resulta arriesgado teniendo en cuenta el contenido de la Ley 30424. De un lado, en el artículo 3 se señala que se hará responsables a los administradores de hecho o derecho, representantes legales, contractuales y órganos colegiados de la persona jurídica siempre que actúen en el ejercicio de las funciones propias de su cargo. De otro lado, en el artículo 4 se establece que la responsabilidad administrativa de la persona jurídica es autónoma de la responsabilidad penal de la persona natural.

Podemos observar que existen dos tipos de responsabilidades, una de la persona natural y otra de la persona jurídica. Sin embargo, para determinar la responsabilidad de la persona jurídica se debe recurrir necesariamente a un accionar por parte de una persona natural, esto es, del representante legal, administrador de hecho o cualquier

---

<sup>128</sup> GRACIA MARTÍN, Crítica de las modernas construcciones de una mal llamada responsabilidad penal de la persona jurídica, 2016, p. 10.

<sup>129</sup> VAN WEEZEL, Alex. “Contra la responsabilidad penal de las personas jurídicas” *La responsabilidad penal de las personas jurídicas. Fortalezas, debilidades y perspectivas de cara al futuro*, de Alonso Miguel Ontiveros. 2010, pp. 122-123.

otra persona que preste cualquier tipo de servicio a la persona jurídica. Ello debido a que la conducta típica y antijurídica es realizada por una persona natural. Por lo tanto, nuevamente, la conducta que se le imputaría a la persona jurídica es una acción que ha realizado una persona natural. El hecho realizado por aquella es trasladado a la persona jurídica para determinar su responsabilidad “administrativa”.

Un argumento político-criminal a favor de la responsabilidad “penal” de la persona jurídica gira en torno a la pretensión de introducir a los entes colectivos en la prevención y persecución de delitos cometidos en su seno por personas naturales. Los órganos de la administración pública ya no estarían en las condiciones de poder realizar dichas funciones y, por tanto, la prevención y persecución de delitos sería ahora tarea de las personas jurídicas. Así, el objetivo primordial del establecimiento de su responsabilidad “penal” sería incentivar la autorregulación y autoorganización de los entes colectivos<sup>130</sup>.

Según esta teoría, el Estado se ve impedido de intervenir en complejas organizaciones empresariales debido a su tamaño y complejidad interna, por ello, se creyó conveniente trasladar la carga a la persona de autorregularse<sup>131</sup>. De esta manera, se permite que las empresas regulen sus propias actividades y se les proporciona un tipo de libertad para delimitar sus políticas internas, todo esto con la finalidad de prevenir la materialización de los riesgos penales<sup>132</sup>.

Sin embargo, la idea de la autorregulación conlleva una transformación radical de las relaciones entre Estado y sociedad civil que influye en aspectos básicos de la teoría de la imputación jurídico-penal. Ciertamente, que el Estado delegue la determinación del “riesgo permitido” en los propios sujetos que son responsables de tales riesgos replantea el sistema de prevención peruano y los términos de la clásica cuestión dogmática<sup>133</sup>.

Díez Ripollés, además, señala correctamente que la autorregulación en realidad constituye una directa adhesión a los postulados de la cuestionable prevención

---

<sup>130</sup> DÍEZ RIPOLLÉS, José Luis. “La responsabilidad penal de las personas jurídicas: Regulación española”. *Libro homenaje al profesor José Hurtado Pozo. El penalista de dos mundos*. 2013, p.136.

<sup>131</sup> Un mecanismo que se aplica en el Derecho civil, pero que desde nuestro punto de vista podría aplicarse al concepto de autorregulación, es el criterio de *cheapest cost avoider* que engloba el concepto del más barato evitador del riesgo es aquella persona que generalmente se encuentra en mejor posición para prevenir la ocurrencia del daño resultante de la actividad de la persona jurídica. Ver más en PATRÓN, Carlos. ¿Amo o sirviente? Consideraciones funcionales en torno a la responsabilidad vicaria a propósito del artículo 1981 del Código Civil en *THEMIS Revista de Derecho*, 2005, p. 287.

<sup>132</sup> GÓMEZ-JARA DÍEZ, Carlos. “Fundamentos de la responsabilidad penal de las personas jurídicas” en *Tratado de responsabilidad penal de las personas jurídicas (adaptada a la Ley 1/2015 de 30 de marzo por la que se modifica el Código Penal)*, 2016, p. 93.

<sup>133</sup> FEIJOO SÁNCHEZ, Bernardo. *Cuestiones actuales del Derecho Penal Económico*, 2009, p. 49.

comunitaria que exige a los ciudadanos que se impliquen directamente en tareas cuasipoliciales. Lo cual genera que las instituciones públicas renuncien a perfeccionar sus tareas preventivas y persecutorias penales trasladándolas a entes privados. Supondría una renuncia en toda regla al carácter público del derecho penal, en acomodación a planteamientos neoliberales<sup>134</sup>.

Robles Planas, por su parte, fundamenta que un sector de la doctrina en España ha instaurado la idea de que con el Derecho penal se puede incentivar en las empresas a tener una “adecuada cultura empresarial”, pero la verdad es que el Derecho penal no puede utilizarse con el fin de generar “culturas adecuadas” en entes colectivos, así como no lo hace en otros entes como, por ejemplo, en las familias. Y si, además, dicha pretensión se lleva a cabo infringiendo los principios fundamentales en los que se basa la imputación penal entonces el fin no justifica los medios<sup>135</sup>.

Coincidimos con lo señalado por el referido autor pues si actualmente el Derecho penal no puede prevenir ni intervenir en el actuar de las personas naturales –ya que de igual manera cometen delitos en el ámbito socioeconómico, sea en el marco del funcionamiento de una empresa o no– no entendemos cómo con el Derecho penal se podría lograr incentivar una “cultura adecuada” en el seno de una persona jurídica y frente a varios colectivos dentro de aquella.

En adición, el que una organización se autorregule no solo debería considerar interiorizar criterios que dispone el Derecho corporativo o conocimientos sobre *criminal compliance*, sino, además, criterios de adecuación a derechos humanos. En ese entender, el derecho a la intimidad, por ejemplo, podría afectarse debido a que las medidas de control pueden llegar a ser muy intensas, drásticas y rigurosas. Así, Alcácer Guirao señala que existen medidas o políticas internas que las empresas realizan para poder evitar la comisión de delitos pero que, en realidad, afectan gravemente ciertos derechos fundamentales de los trabajadores. Por ejemplo, las medidas de videovigilancia, el control de acceso al internet o del contenido de los correos electrónicos, la supervisión de las llamadas telefónicas o seguimiento hacia los

---

<sup>134</sup> DÍEZ RIPOLLÉS, José Luis. “La responsabilidad penal de las personas jurídicas: Regulación española”. *Libro homenaje al profesor José Hurtado Pozo. El penalista de dos mundos*. 2013, pp. 136-137.

<sup>135</sup> PLANAS ROBLES, Ricardo. *Estudios de Dogmática Jurídico-Penal, Fundamentos, Teoría del delito y Derecho penal económico*. 2014, p. 204

trabajadores por detectives privados son algunas restricciones que las personas jurídicas implementan para poder prevenir la materialización de los riesgos<sup>136</sup>.

Con todo lo expuesto es posible concluir que la Ley 30424 no es un fraude de etiquetas y los fundamentos que utilizan los autores peruanos no son suficientes para concluir que ella declara una responsabilidad penal pues el que se aplique en un proceso penal, e intervengan el Ministerio Público y un juez penal no conlleva que las sanciones a imponer sean necesariamente de naturaleza penal. Como ya afirmamos, la responsabilidad civil es aplicada y ejecutada en el proceso penal y esta no tiene naturaleza penal. Además, es perfectamente posible que conviva en el sistema penal sin tener tal naturaleza.

### **2.1.1 Modelos de responsabilidad aplicables a la persona jurídica.**

Ahora bien, quienes postulan que la Ley 30424 es, en realidad, una responsabilidad "penal" han tratado de interpretarla conforme a modelos de responsabilidad de la persona jurídica. Esos modelos teóricos de imputación son tres: modelo vicarial o de heterorresponsabilidad, modelo de autorresponsabilidad y modelo mixto. A continuación, pasaremos a explicar cada uno de ellos y los fundamentos que los sostienen.

#### **2.1.1.1 Modelo de responsabilidad vicarial o heterorresponsabilidad.**

En el Reino Unido desde hace tiempo a este modelo se le conoce como responsabilidad penal de corporaciones y de agrupaciones. Fue producto de una creación jurisprudencial que se desarrolló a partir de las ofensas al estado de bienestar. Estas podían ser cometidas tanto por una persona natural como por una persona jurídica. Aquella responsabilidad fue ampliada por varios decretos en los años cuarenta e inclusive se estableció que la persona moral podía cometer no solo meras infracciones sino delitos como robo y homicidio<sup>137</sup>.

La idea de la empresa como sujeto del Derecho penal en el Reino Unido estuvo firmemente trazada, pero esta no tuvo lugar de forma sistemática pues recién en el

---

<sup>136</sup> ALCÁCER GUIRAO, Rafael. Cumplimiento penal por la persona jurídica y derechos fundamentales: la intimidad como límite a la vigilancia empresarial, 2013, p. 3.

<sup>137</sup> ZÚÑIGA RODRÍGUEZ, Laura. Fundamentos de la responsabilidad penal de las personas jurídicas, 2020, pp. 198-199.

Criminal Justice Act de 1925 se reguló la posibilidad de que la persona jurídica pueda estar representada en un juicio por una persona natural. Asimismo, los tribunales se han mostrado siempre favorables en admitir y aprobar una *vicarious liability* de la empresa por hechos cometidos por sus trabajadores<sup>138</sup>.

La evolución más importante ha sido instaurada por la “doctrina judicial de la identificación (*doctrine of identification*)” que se fundamenta en que toda empresa expresa su funcionamiento en tanto personas naturales actúen y controlen de forma directa sus actividades. Por un lado, esta teoría de la identificación supuso una flexibilización debido a que abría la posibilidad de una imputación penal a las empresas incluyendo los casos en los que su responsabilidad se basaba en “un comportamiento calculado” por la mente de la persona natural (haciendo referencia a los delitos que suponen un *mens rea*). Y, por otro lado, suponía un efecto limitador pues se requería identificar a la persona natural específica, que represente la mente y voluntad de la persona jurídica para luego poder afirmar que esta puede ser responsable penalmente<sup>139</sup>.

Por su parte, en Estados Unidos, siguiendo lo establecido por la doctrina inglesa y desde el siglo XIX, se reconoce la responsabilidad penal de las personas jurídicas con la diferencia de que a comienzos del siglo XX se introdujo un elemento intencional en las infracciones (*mens rea*) y se abandonó la teoría del órgano. Esto significa que no solo por las acciones y omisiones del órgano de la persona jurídica se le podría imponer una medida a la persona jurídica sino también por la actuación de sus trabajadores que actúen en interés de o para la persona jurídica. Es, entonces, una responsabilidad funcional por los actos u omisiones realizados por sus trabajadores y que comprometen a la persona jurídica (*vicarious liability*). En el sistema norteamericano no existe un sistema dogmático como el existente en el modelo eurocontinental, por tanto, todo el modelo de responsabilidad criminal de las corporaciones consiste en construcciones jurisprudenciales<sup>140</sup>.

Siendo así, se construyó un sistema de responsabilidad vicarial según el cual las personas jurídicas son penalmente responsables por los delitos cometidos por sus representantes o cualquier trabajador siempre que ello tenga lugar en el ejercicio de las funciones que les corresponde dentro de la persona jurídica y con el objeto de

---

<sup>138</sup> BACIGALUPO, Silvina. La responsabilidad penal de las personas jurídicas, 1998, p. 330.

<sup>139</sup> BACIGALUPO, Silvina. La responsabilidad penal de las personas jurídicas, 1998, pp. 331-332.

<sup>140</sup> ZÚÑIGA RODRÍGUEZ, Laura. Fundamentos de la responsabilidad penal de las personas jurídicas, 2020, p. 202.

beneficiarla. En efecto, lo que se ha hecho es trasladar la imputación en el Derecho civil (responsabilidad por daños) al ámbito de la responsabilidad penal de las personas jurídicas. Además, se traslada el conocimiento e intención (elemento volitivo) de la persona natural a la persona jurídica<sup>141</sup>. Este sistema de responsabilidad no es compatible con el Derecho penal pues se debido a que no puede constatarse la culpabilidad en la persona jurídica, se traslada la responsabilidad criminal de la persona individual a la persona jurídica de manera automática. En otras palabras, la culpabilidad de la persona natural es lo que hace culpable a la persona jurídica<sup>142</sup>.

El problema con este modelo es que no se toma en cuenta a la empresa como organización en la medida en que se opera con una responsabilidad objetiva “por reflejo o de rebote” de acuerdo con la cual la persona jurídica responde de forma automática por los delitos cometidos por sus directivos o trabajadores<sup>143</sup>.

Este sistema de responsabilidad fue introducido en España mediante la LO 5/2010 de fecha 22 de junio de 2010 y se encuentra vigente en países como Estados Unidos, Francia y Reino Unido. Este modelo atribuye responsabilidad penal a las personas jurídicas con la sola constatación de la comisión de un ilícito penal por algún miembro de la organización en beneficio o por cuenta de esta. No obstante, a través de la Reforma del Código Penal español, por medio de la LO 1/2015 en el 2015, por un lado, según un sector doctrinal (Del Rosal, Blasco, Gonzáles Cussac, Quintero Olivares), la referida Ley obedeció al modelo de heterorresponsabilidad teniendo como eje el actuar de la persona natural para imputar a la persona jurídica. De otro lado, Bajo Fernández señala que existe una segunda interpretación, la cual se centraría en desarrollar un sistema de autorresponsabilidad en el sentido de que la persona jurídica respondería por el hecho y culpabilidad propios. De esta manera se estaría dejando de lado la responsabilidad objetiva y por el hecho de otro. Finalmente, una idea importante tuvo lugar en el Informe del Consejo General del Poder Judicial de 2009 sobre el Anteproyecto de reforma del Código Penal pues se indicó que hacer responsable a las personas jurídicas por los hechos cometidos por personas físicas implicaba una responsabilidad objetiva, la cual está prohibida en el Derecho penal<sup>144</sup>.

---

<sup>141</sup> ZÚÑIGA RODRÍGUEZ, Laura. Fundamentos de la responsabilidad penal de las personas jurídicas, 2020, p. 203.

<sup>142</sup> DIEZ RIPOLLES, José Luis. Responsabilidad penal de las personas jurídicas. Regulación española, 2012, pp. 5-6; NIETO MARTÍN, Adán. Manual de cumplimiento penal en la empresa, 2016, p. 69-70 y ORTIZ DE URBINA GIMENO, Íñigo. “Ni catástrofe, ni panacea: la responsabilidad penal de las personas jurídicas” en Boletín de Estudios Criminológicos, Vol. LXIX, 2014, pp. 103-104.

<sup>143</sup> FEIJOO SÁNCHEZ, Bernardo. Cuestiones actuales del Derecho Penal Económico, 2009, p. 61.

<sup>144</sup> BAJO FERNÁNDEZ, Miguel. “Vigencia de la responsabilidad penal de la persona jurídica en el Derecho Sancionador Español” en *Tratado de responsabilidad penal de las personas jurídicas (adaptada a la Ley 1/2015 de 30 de marzo por la que se modifica el Código Penal)*, 2016, pp. 27-29.

### 2.1.1.2 Modelo de autorresponsabilidad

El modelo de autorresponsabilidad o responsabilidad autónoma imputa a la sociedad los hechos delictivos cometidos por ella misma<sup>145</sup>. En este no hay una transferencia de responsabilidad, sino que la doctrina afirma que la persona jurídica genera su propio riesgo<sup>146</sup>. Su responsabilidad se construye a partir de la existencia de “hechos propios” de la persona jurídica, es decir, hechos independientes de los realizados por las personas naturales<sup>147</sup>. Tales hechos existen y consisten en “defectos organizativos”. De ahí que se afirme que la culpabilidad de la persona jurídica por los delitos cometidos, estando estos relacionados a un déficit organizativo, sea una “culpabilidad por defectos organizativos”<sup>148</sup>.

El criterio “culpabilidad por defecto de organización” fue formulado originariamente por Klaus Tiedemann y proviene del Derecho civil (artículo 31 del Código Civil alemán). No obstante, comenzó a ser difundido en el ámbito de Derecho administrativo sancionador con un concepto de culpabilidad en sentido amplio, el cual se fundamentaba en renunciar a cualquier reproche ético personal y centrarse en la dimensión socio-jurídica del ente colectivo. El referido autor afirmó que existía una relación entre las infracciones cometidas por las personas físicas y la propia empresa en tanto los hechos individuales (hechos de conexión) eran considerados delitos de la persona jurídica. Dicho de otro modo, a la persona jurídica se le impondría una medida porque, a través de sus órganos o representantes, esta omite tomar las medidas de prevención necesarias para evitar la comisión de delitos en el seno de la organización<sup>149</sup>.

Entonces la culpabilidad por una “defectuosa organización” se cumplirá cuando esta haya omitido tomar las medidas de seguridad necesarias para asegurar un

---

<sup>145</sup> DÍEZ RIPOLLÉS, José Luis. “La responsabilidad penal de las personas jurídicas: Regulación española”. *Libro homenaje al profesor José Hurtado Pozo. El penalista de dos mundos*. 2013, p. 139.

<sup>146</sup> GÓMEZ-JARA DÍEZ, Carlos. “Fundamentos de la responsabilidad penal de las personas jurídicas” en *Tratado de responsabilidad penal de las personas jurídicas (adaptada a la Ley 1/2015 de 30 de marzo por la que se modifica el Código Penal)*, 2016, p. 101.

<sup>147</sup> DÍEZ RIPOLLÉS, José Luis. “La responsabilidad penal de las personas jurídicas: Regulación española”. *Libro homenaje al profesor José Hurtado Pozo. El penalista de dos mundos*. 2013, pp. 139-140.

<sup>148</sup> PLANAS ROBLES, Ricardo. *Estudios de Dogmática Jurídico-Penal, Fundamentos, Teoría del delito y Derecho penal económico*. 2014, pp. 205-206.

<sup>149</sup> GÓMEZ-JARA DÍEZ, Carlos. “La culpabilidad de la persona jurídica”. *Tratado de responsabilidad penal de las personas jurídicas (adaptada a la Ley 1/2015 de 30 de marzo por la que se modifica el Código Penal)* de Migue Bajo Fernández, Bernardo José Feijoo Sánchez y Carlos Gómez-Jara Díez. 2016, pp. 160-161.

funcionamiento no delictivo, por tanto, los hechos individuales de sus órganos o representantes se considerarán delitos de la empresa<sup>150</sup>.

Van Weezel señala que cuando se pone a prueba este concepto de “defecto de organización” para la fundamentación de la imputación subjetiva en Derecho penal, el resultado no es particularmente alentador<sup>151</sup>. Esto debido a que ese “defecto de organización” es esencialmente un conjunto de actos de personas naturales generando de esta manera un reconocimiento de imputación por hechos ajenos. Para convertir ese criterio en el hecho mismo habría que tipificar alguna forma de “estado peligroso” en abstracto, pero en ese caso ya no se podría explicar en forma satisfactoria por qué la intervención penal tendría que esperar hasta que el peligro se realice. De cualquier modo, la idea que consiste en considerar el delito de la persona natural como una condición objetiva es un reconocimiento ineludible del carácter objetivo de esta responsabilidad<sup>152</sup>.

De acuerdo con Van Weezel, el contenido del conocimiento organizativo empresarial, en realidad, no está formado por la suma de los conocimientos individuales que se encuentran en las cabezas de las personas parte de la empresa, sino por las relaciones y los modelos de vinculación entre estos fragmentos de conocimiento. Esto quiere decir que no es un conocimiento personal o individual, sino uno colectivo o sistémico, el que permite determinar si la empresa se organizó debidamente o no<sup>153</sup>. En ese entender, la organización de una empresa es producto de un conocimiento colectivo y la desorganización de esta, también. Por lo que para saber si una empresa incurrió en un defecto de organización se debería evaluar no solo el accionar de uno de los trabajadores (que sería de quien ha cometido el delito) sino el accionar de todo el colectivo involucrado en el hecho delictivo.

Una crítica por parte de Díez Ripollés señala que este modelo escogido por un amplio sector de la doctrina, si bien no infringe directamente el principio de exclusión de la responsabilidad por el hecho ajeno, configura un derecho penal de autor, desligado del hecho colectivo concreto y, por ende, opuesto al principio de responsabilidad por el

---

<sup>150</sup> GARCÍA CAVERO, Percy. Intervención delictiva en estructuras empresariales, 2019, p. 18.

<sup>151</sup> VAN WEEZEL, Alex. “Contra la responsabilidad de las personas jurídicas” en *La responsabilidad penal de las personas jurídicas. Fortalezas, debilidades y perspectivas de cara al futuro*, de Alonso Miguel Ontiveros. 2010, pp. 132-133

<sup>152</sup> VAN WEEZEL, Alex. “Contra la responsabilidad de las personas jurídicas” en *La responsabilidad penal de las personas jurídicas. Fortalezas, debilidades y perspectivas de cara al futuro*, de Alonso Miguel Ontiveros. 2010, pp. 122.

<sup>153</sup> VAN WEEZEL, Alex. “Contra la responsabilidad de las personas jurídicas” en *La responsabilidad penal de las personas jurídicas. Fortalezas, debilidades y perspectivas de cara al futuro*, de Alonso Miguel Ontiveros. 2010, pp. 132-133.

hecho concreto. El “defecto de organización” no logra una convincente imputación subjetiva de la persona jurídica por el hecho delictivo pues el hecho que realmente se quiere castigar no se le puede imputar a la sociedad de acuerdo con dicho criterio, lo que se imputa es otro injusto ligado a su organización defectuosa en el momento de cometerse ese hecho delictivo<sup>154</sup>.

El referido autor considera que se han centrado en encontrar equivalentes en la persona jurídica al injusto culpable de la persona natural y ello ha producido una inmanejable normativización de conceptos de la imputación individual. Si se parte de la afirmación de que la responsabilidad de la persona jurídica se asienta sobre el injusto objetivo de la persona natural, no se entiende por qué no se reconoce que hay también cierta transferencia del injusto de la persona natural a la persona jurídica<sup>155</sup>. Si la defectuosa organización es consecuencia de la actuación indebida de los órganos de control, esto es, de los mismos trabajadores que laboran dentro de la persona jurídica, la deficiencia en la organización de la empresa seguiría operando con un modelo de transferencia de la responsabilidad penal<sup>156</sup>, no con un modelo de autorresponsabilidad.

### 2.1.1.3 Modelo mixto.

El modelo mixto combina los dos modelos anteriores. En efecto, este modelo parte de la transferencia de la responsabilidad, pero luego valora la conducta propia de la persona jurídica. Es decir, inicia con la transferencia de responsabilidad como criterio de imputación para luego pasar a elegir y graduar la sanción atendiendo a la culpabilidad de empresa<sup>157</sup>. A través de este modelo, según Caro Coria, la persona jurídica es responsable por medio de dos formas. Por un lado, la persona jurídica responde por los hechos cometidos por sus directivos o empleados y, por otro lado, se gradúa la medida a imponerse analizando el grado de culpabilidad de la empresa<sup>158</sup>.

Para los efectos de la aplicación de la Ley 30424, siguiendo la línea de lo mencionado por Caro Coria, estaríamos frente a un sistema vicarial de atribución de responsabilidad

---

<sup>154</sup> DÍEZ RIPOLLÉS, José Luis. “La responsabilidad penal de las personas jurídicas: Regulación española”. *Libro homenaje al profesor José Hurtado Pozo. El penalista de dos mundos*. 2013, pp. 140-141.

<sup>155</sup> DÍEZ RIPOLLÉS, José Luis. “La responsabilidad penal de las personas jurídicas: Regulación española”. *Libro homenaje al profesor José Hurtado Pozo. El penalista de dos mundos*. 2013, pp. 141-142.

<sup>156</sup> GARCÍA CAVERO, Percy. *Intervención delictiva en estructuras empresariales*, 2019, p. 19.

<sup>157</sup> NIETO MARTÍN, Adán. *La responsabilidad penal de las personas jurídicas esquema de un modelo de responsabilidad penal*. 2008, p. 8.

<sup>158</sup> CARO CORIA, Carlos. “La responsabilidad de las personas jurídicas en el Perú y los *criminal compliance programs* como atenuantes y eximentes de la responsabilidad de la persona jurídica” en *Gaceta Penal & Procesal Penal. Información especializada para jueces y fiscales*. 2019, pp. 141-142.

penal, pero en un modo atenuado, en el que predomina la conexión entre el individuo responsable y su hecho con la persona jurídica. De ahí su denominación de modelo mixto<sup>159</sup>.

De acuerdo con la tesis de Chanjan Documet y Fernández Díaz, el sistema adoptado por la Ley 30424 estaría adoptando un modelo mixto debido a que, en el Dictamen de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos sobre el Proyecto de Ley 4054/2014-PE (Proyecto de Ley que fue aprobado para la promulgación de la Ley 30424) habría adoptado un modelo de responsabilidad mixto, basado en la transferencia y al mismo tiempo, en una responsabilidad propia de la persona jurídica<sup>160</sup>.

Los referidos autores señalan que, en realidad, no creen que el modelo de responsabilidad de la persona jurídica adoptado en la legislación peruana sea uno de plena autorresponsabilidad puesto que no se presentan argumentos suficientes sobre dicho modelo que permitan afirmar que existe realmente un injusto y culpabilidad propios de las personas jurídicas<sup>161</sup>. Estamos parcialmente de acuerdo con este último argumento debido a que, desde nuestro punto de vista la Ley 30424 no desarrolla una responsabilidad autónoma de la persona jurídica ya que siempre se tiene que recurrir al actuar de una persona natural en tanto es esta quien realiza la conducta delictiva.

Ahora bien, el artículo 4 de Ley 30424 señala que existe independencia entre las responsabilidades de la persona jurídica y la persona natural, pero ello no genera que se pueda hablar de un modelo de responsabilidad propio de la persona jurídica pues como lo mencionamos, la conducta relevante para determinar si se cometió un delito es la de la persona natural, no de la persona jurídica. De acuerdo con Díaz Gómez, siempre que se tenga que recurrir a un accionar de una persona natural, la culpabilidad propia de la persona jurídica será imposible de determinar<sup>162</sup>.

Finalmente, el sistema de autorresponsabilidad plantea la idea de que la persona jurídica puede tener un hecho propio y ser responsabilizada por este. Como se ha mencionado, este modelo se fundamenta en el criterio de "culpabilidad por defecto de

---

<sup>159</sup> CARO CORIA, Carlos. "La responsabilidad de las personas jurídicas en el Perú y los *criminal compliance programs* como atenuantes y eximentes de la responsabilidad de la persona jurídica" en *Gaceta Penal & Procesal Penal. Información especializada para jueces y fiscales*. 2019, pp. 142.

<sup>160</sup> CHANJAN DOCUMET, Rafael Hernando y Carmen Rocío FERNÁNDEZ DÍAZ. "La responsabilidad penal de las personas jurídicas: un estudio comparado entre España y el Perú", en *Revista Derecho PUCP*, 2016, pp. 357-360.

<sup>161</sup> CHANJAN DOCUMET, Rafael Hernando y Carmen Rocío FERNÁNDEZ DÍAZ. "La responsabilidad penal de las personas jurídicas: un estudio comparado entre España y el Perú", en *Revista Derecho PUCP*, 2016, p. 360.

<sup>162</sup> DÍAZ GOMEZ, Andrés. El modelo de responsabilidad criminal de las personas jurídicas tras la LO 5/2010, 2011, p.23

organización”, criterio que se cumpliría si se presenta una deficiencia de organización en la persona jurídica. No obstante, esta falta de organización se aplicaría, nuevamente, a las personas naturales que conforman la persona jurídica pues son estas las que omiten organizarse debidamente o las que incurrieron en una deficiente organización, no la persona jurídica<sup>163</sup>. Además, la Ley 30424 poco o, en realidad, nada dice sobre dicho criterio de “defecto de organización”. Ni siquiera se hace referencia a tal criterio para determinar la culpabilidad, dejando nuevamente más dudas que respuestas.

## **2.2 Conclusiones preliminares.**

Hasta aquí se pueden realizar algunas conclusiones. Primero, reiteramos que la Ley 30424 no refleja un fraude de etiquetas y los fundamentos que utilizan los autores peruanos no son suficientes para concluir que aquella declara una responsabilidad penal pues el que se aplique en un proceso penal, intervenga el Ministerio Público y un juez penal no conlleva que las medidas a imponer sean necesariamente de naturaleza penal. Como ya señalamos, la responsabilidad civil es aplicada y ejecutada en el proceso penal y esta no tiene naturaleza penal.

En segundo lugar, se ha podido observar que se ha intentado encontrar un equivalente del injusto de la persona natural en la persona jurídica y ello ha producido una inmanejable normativización de conceptos de la imputación individual. Se piensa que se le puede imponer sanciones penales como a una persona natural, trivializando los principios del Derecho penal, especialmente el de culpabilidad. Sin embargo, lo que sucede en la realidad es que cuando se menciona que pueden actuar en el marco legal mercantil y tributario, ello es producto, precisamente, de la ficción jurídica que posee, de la cual se asume que no actúan sino hacemos como si estuvieran actuando u operando en la realidad. Empero, ello no puede llevarnos a olvidar su carácter ficticio.

En tercer lugar, con relación a los modelos de responsabilidad que la doctrina ha intentado desarrollar para poder explicar los criterios de imputación a la persona jurídica en el Derecho penal, el modelo de heterorresponsabilidad es el más realista teniendo en consideración el carácter ficticio de la persona jurídica. Este adopta un sistema de responsabilidad vicarial en el cual se transfiere la conducta de la persona natural de manera automática a la persona jurídica. Sin embargo, intentar incorporarla en el Derecho penal podría generar problemas precisamente debido a su carácter objetivo.

---

<sup>163</sup> ROBLES PLANAS, Ricardo. El “hecho propio” de las personas jurídicas y el Informe del Consejo General del Poder Judicial al Anteproyecto de Reforma del Código Penal de 2008. 2009, p. 5.

Se incurriría en una responsabilidad objetiva “por reflejo” de acuerdo con la cual la persona jurídica responde de forma automática por los delitos cometidos por sus directivos o trabajadores y consideramos que no sería correcto que, sin mayor análisis a la conducta de la persona natural, esto es, sin considerar los elementos de la imputación subjetiva, se pueda imponer una medida a la persona jurídica. Si se quiere mantener una responsabilidad objetiva en el Derecho lo más conveniente sería atribuirle de un carácter no sancionatorio a las medidas.

Respecto al modelo de autorresponsabilidad, este intenta desarrollar una culpabilidad propia de la persona jurídica que radica en una carencia o falta de organización. Así, si la persona jurídica incurrió en una deficiencia organizativa, será responsable por el delito cometido por su colaborador. No obstante, consideramos que dicho criterio no es suficiente para poder afirmar que la persona jurídica puede poseer un injusto y culpabilidad propios, pues siempre que se tenga que recurrir a un accionar de una persona natural, la culpabilidad de la persona jurídica será imposible de determinar.

De los tres modelos antes explicados todos siempre traen consigo la misma crítica: no existe una responsabilidad por el “hecho propio” de la persona jurídica pues la conducta de una persona natural es imprescindible y, al mismo tiempo, se recurre a implementar una responsabilidad vicarial en la empresa o una responsabilidad objetiva.

Finalmente, la Ley 30424 no señala en ninguno de sus artículos que se incline por uno u otro modelo. Tampoco menciona expresamente al criterio de “culpabilidad por defecto de organización”. Por el contrario, el legislador se ha inclinado por establecer una responsabilidad “administrativa”, con “medidas administrativas”, que en principio darían a entender que estamos ante una Ley de naturaleza administrativa. Sin embargo, como veremos más adelante, tampoco presenta los criterios y fundamentos correspondientes para calificarla como tal.

### **CAPÍTULO III**

**Ley 30424 y consecuencias accesorias: naturaleza de las medidas e interpretación de los supuestos que las componen**



### **3.1 Naturaleza de la responsabilidad que regula la Ley 30424.**

Teniendo más claro el panorama sobre la promulgación de la Ley 34024 y la respuesta dogmática que ha tenido dicha ley, esto es, los distintos argumentos que se han esbozado a favor de la capacidad infractora de la persona jurídica respaldándose en modelos de imputación y el intento por incluirla como sujeto activo en el Derecho penal, es necesario tomar una postura en este último capítulo.

Primero, se afirma que *“si la persona jurídica puede responder y ser sancionada en el Derecho administrativo sancionador, entonces también puede serlo en el Derecho penal”*. Así, un sector de la doctrina señala que, si la persona jurídica ya está reconocida como sujeto de la infracción y de sanción en el Derecho administrativo sancionador, no tendría que haber problema para admitirla como sujeto responsable en el Derecho penal<sup>164</sup>. Por esta razón, profundizaremos sobre la presunta “capacidad de infracción” de la persona jurídica en el Derecho penal y Derecho administrativo sancionador.

Segundo, después de determinar si es posible trasladar el sistema del Derecho administrativo sancionador al penal, procederemos a analizar ambos campos jurídicos por separado para luego poder determinar si efectivamente las medidas de la Ley 30424 son medidas administrativo-sancionatorias o penales.

Debemos tener en cuenta que la naturaleza de una consecuencia jurídica está determinada por el contenido y por la estructura materiales del supuesto de hecho que la fundamenta y cuyas circunstancias concretas tienen que ser la base de su graduación<sup>165</sup>. Por lo tanto, solo teniendo en claro los supuestos de hecho específicos de cada tipo de medida (sea esta administrativo-sancionatoria o penal) se podrá evidenciar la verdadera naturaleza de las medidas que regula la Ley 30424.

#### **3.1.1 La supuesta capacidad de infracción de la persona jurídica en el Derecho administrativo sancionador y Derecho penal.**

Se suele afirmar que la capacidad infractora de la persona jurídica en el Derecho administrativo sancionador sería la misma que en el Derecho penal pues ambos son parte del Derecho sancionador. Así, como lo mencionamos anteriormente, si la persona

---

<sup>164</sup> GRACIA MARTÍN, Luis. Consideraciones críticas sobre las erróneamente supuestas capacidades de infracción y sanción de la persona jurídica en Derecho Sancionador Administrativo, 2020, pp. 50-51.

<sup>165</sup> GRACIA MARTÍN, Luis. Lecciones de consecuencias jurídicas del delito. El sistema de pena, de medidas de seguridad, de consecuencias accesorias y de responsabilidad civil derivada del delito. 2012, p. 217.

jurídica puede ser responsabilizada en el ámbito administrativo, también puede serlo en el ámbito penal. Ya lo señala Gracia Martín, quien sostiene que existe un argumento que se encuentra presente en los sectores de la doctrina que está a favor de la responsabilidad penal de las personas jurídicas, este es, el argumento de la *reversión*. Este esgrime la idea de que si las personas jurídicas pueden ser *sujetos pasivos* de la sanción administrativa es perfectamente posible que lo sean también en el sistema penal. Así, según los partidarios de esta tesis, no se entiende que lo que es posible en el Derecho sancionador administrativo no pueda serlo en el Derecho penal<sup>166</sup>.

De un lado, si se parte de esa premisa, entonces se podría afirmar lo siguiente: Si lo que hace posible el ingreso de la persona jurídica al Derecho penal es su condición de sujeto administrativamente sancionable, entonces tendría que acceder al Derecho penal necesariamente con esa condición. Y, por lo tanto, debería ir acompañada de los principios diferentes que la hacen un "sujeto administrativamente sancionable, pues si se le despoja de ellos, la persona jurídica perdería la condición de sancionable. Pero, si esto es así, el Derecho penal quedaría despojado de sus propios principios y sujeto a los del Derecho administrativo sancionador<sup>167</sup>.

De otro lado, si se parte de una unidad de principios para el Derecho penal y el sancionador administrativo, la tesis del argumento de la *reversión* empeora puesto que ya no sería el Derecho penal el que determina lo posible en el sancionador administrativo, sino que, por el contrario, este último determinaría el alcance del primero. De esta manera, por ejemplo, si en el Derecho administrativo sancionador se admite la responsabilidad solidaria, entonces nada impediría revertir al Derecho penal ese tipo de responsabilidad<sup>168</sup>.

Al respecto, Gracia Martín postula que existe una doctrina moduladora de los principios del Derecho penal y del Derecho administrativo sancionador, la cual sostiene la traslación de los principios del Derecho administrativo sancionador al Derecho penal, pero no en su totalidad, sino *modulados*. Esta doctrina *moduladora* apela a la teoría del delito como modelo de la infracción administrativa, pero luego recurre al sistema causal que reduce el tipo (infracción) a la mera causación del estado de hecho objetivo contrario a la norma (de valoración) y relega todo el lado subjetivo de la acción al juicio de

---

<sup>166</sup> GRACIA MARTÍN, Luis. "Persona jurídica y Derecho Sancionador Administrativo" en *Represión Penal y Estado de Derecho*. Homenaje al Profesor Gonzalo Quintero Olivares, p. 578

<sup>167</sup> GRACIA MARTÍN, Luis. "Persona jurídica y Derecho Sancionador Administrativo" en *Represión Penal y Estado de Derecho*. Homenaje al Profesor Gonzalo Quintero Olivares, p. 579-580.

<sup>168</sup> *Ibidem*.

culpabilidad. De ahí que la mayoría de los administrativistas traten al dolo y a la culpa como elementos de la culpabilidad. Quizá dicha deficiencia dogmática se deba a que hay un entendimiento histórico de que se ha dado por sentado tomar a la infracción como estado objetivo de un incumplimiento de una norma<sup>169</sup>.

Y es que la persona jurídica si bien puede ser destinataria de normas de valoración, una contrariedad a una norma de valoración no es ni puede devenir en una infracción, sino únicamente en un hecho objetivo susceptible de una imputación objetiva<sup>170</sup>. Por ende, la persona jurídica solo podría ser responsable objetivamente. La verdad es que lo que la doctrina y jurisprudencia entienden por infracción no es, en realidad, ninguna infracción per se (pues se requiere de una conducta dolosa o imprudente) proveniente de una acción propia del sujeto, sino solo un hecho objetivo (el mero resultado) el cual se imputa con base a normas de distribución y, en definitiva, de atribución de responsabilidades estrictamente objetivas<sup>171</sup>.

En ese sentido, a la persona jurídica se la puede someter a normas de valoración o de distribución, pero no a normas de conducta, precisamente porque no tiene capacidad de acción y no puede infringirlas. Por lo tanto, sería un error afirmar que la persona jurídica, al estar reconocida por el Derecho administrativo sancionador, también pueda estar reconocida (en el sentido de poseer capacidad de infracción) en el Derecho penal.

Asimismo, Gracia Martín señala que la responsabilidad penal y la administrativo-sancionatoria son sustancialmente diferentes pues la administrativa viene a ser una “responsabilidad por la mera atribuibilidad” exclusivamente fundada en la “capacidad para ser titular de una obligación hacia la administración pública”, y no en la “imputabilidad” que constituye el presupuesto de la culpabilidad necesaria en el Derecho penal<sup>172</sup>. Por ello, el Derecho administrativo sancionador y el Derecho penal devienen en campos jurídicos con fundamentos distintos y supuestos de hecho diferentes<sup>173</sup> con lo cual es materialmente imposible intentar trasladar los principios que los sostienen tanto al administrativo sancionador como al penal.

---

<sup>169</sup> GRACIA MARTÍN, Luis. “Persona jurídica y Derecho Sancionador Administrativo” en *Represión Penal y Estado de Derecho*. Homenaje al Profesor Gonzalo Quintero Olivares, p. 589.

<sup>170</sup> GRACIA MARTÍN, Luis. Consideraciones críticas sobre las erróneamente supuestas capacidades de infracción y sanción de la persona jurídica en *Derecho Sancionador Administrativo*, 2020, pp. 62-63.

<sup>171</sup> GRACIA MARTÍN, Luis. “Persona jurídica y Derecho Sancionador Administrativo” en *Represión Penal y Estado de Derecho*. Homenaje al Profesor Gonzalo Quintero Olivares, p.594-595.

<sup>172</sup> GRACIA MARTÍN, Luis. Crítica de las modernas construcciones de una mal llamada responsabilidad penal de la persona jurídica, 2016, p. 55.

<sup>173</sup> GRACIA MARTÍN, Luis. Crítica de las modernas construcciones de una mal llamada responsabilidad penal de la persona jurídica, 2016, p. 49.

Adicionalmente, el Derecho administrativo sancionador opera al margen de lo que en el Derecho penal se conoce como tipicidad o determinación de los ilícitos. Las atribuciones en sede administrativa cubren un ámbito incomparablemente más amplio que el fragmentario y excepcional campo de los ilícitos penales. En efecto, si no hace falta precisar en una ley el presupuesto básico de aplicación administrativa entonces el ámbito de su potencial de aplicación se extiende a toda la regulación sectorial. Claro está, esto no implica que la sanción sea siempre procedente y que no se pueda imponer garantía alguna<sup>174</sup>.

A modo de ejemplo y para entender que se incurre en error al asumir que el Derecho administrativo sancionador y el Derecho penal se fundamentan en lo mismo y los principios de uno pueden revertirse al otro, comentaremos un caso chileno que expuso Van Weezel. Se trata de un hombre al que se le impuso una medida administrativa por incurrir en infracciones a la Ley de Mercado de Valores en Chile. Dicha medida impuesta resultó ser una multa exorbitante. No obstante, el hombre falleció y el fisco solicitó el pago de la multa a los herederos, pero ellos se negaron aduciendo como defensa que la multa, al ser una sanción administrativa, quedaba sujeto a los principios del Derecho penal. Es decir, su argumentación se fundamentó en que, si bien las sanciones administrativas no son penas, son de igual manera una expresión del *ius puniendi* estatal y por tanto se deben regir por los mismos principios, de ahí que se concluyera que, por el principio de personalidad de la pena, la multa no podría ser trasladada a sus herederos<sup>175</sup>.

No obstante, la Corte chilena estableció que para el Derecho administrativo sancionador es irrelevante la muerte del condenado, pues el beneficio obtenido es transmisible y, por lo tanto, debe serlo también la sanción. Ante ello señalamos que, si esto se traslada a la lógica del Derecho penal, se afectaría uno de sus principales principios (personalidad de las penas).

La referida Corte también señaló que la sanción administrativa tiene por objeto dotar de eficacia a una determinada regulación (previa). En tal sentido, para dotar de eficacia a una regulación en específico, el legislador opta por entregar a la Administración la

---

<sup>174</sup> VAN WEEZEL, Alex. Sobre la necesidad de un cambio de paradigma en el derecho sancionatorio administrativo, 2017, pp. 10013.

<sup>175</sup> VAN WEEZEL, Alex. Sobre la necesidad de un cambio de paradigma en el derecho sancionatorio administrativo, 2017, pp. 1000-1001.

potestad de imponer sanciones a través de procedimientos administrativo-sancionadores. Y este régimen jurídico de las sanciones administrativas son sumamente distintas a la del régimen de sanciones penales<sup>176</sup>. Consideramos que si se aplicara el régimen de las sanciones administrativas a las sanciones penales se estaría desnaturalizando la potestad administrativa sancionatoria.

Como se puede observar, en este caso particular, se intentó asemejar las manifestaciones del Derecho administrativo sancionador con las del Derecho penal. Se pensó que la multa se regía por el principio de personalidad de la pena. No obstante, la multa apunta a una consecuencia jurídica no sancionadora en tanto su fundamento no está constituido por un injusto ni por una culpabilidad de la persona jurídica, sino por un supuesto de hecho que responde al tipo de responsabilidad por el hecho ajeno<sup>177</sup>.

De lo señalado anteriormente se puede concluir que, con relación al argumento de la *reversión* (el cual esgrime que, si las personas jurídicas pueden ser sujetos pasivos de la sanción administrativa, también pueden serlo en el ámbito penal), este es insostenible debido a que, si bien las manifestaciones del Derecho administrativo sancionador y del Derecho penal son parte de la potestad sancionadora estatal, estas gozan de autonomía y, por tanto, no pueden trasladarse los principios de uno a otro.

Asimismo, dicha teoría es incorrecta por cuanto la misma tesis que la sustenta indica que la persona jurídica actúa mediante conductas de la persona natural. Según esa teoría, la persona jurídica tendría su acción propia por medio de acciones de la persona natural. Sin embargo, si esto fuera así, la acción la estaría cometiendo un sujeto (persona natural) y la imputación recaería en otro sujeto (persona jurídica). Nuevamente, afirmamos que a la persona jurídica solo se la puede someter a normas de valoración o de distribución, pero no a normas de conducta, precisamente porque no tiene capacidad de acción y no puede infringirlas.

Habiendo establecido que no es posible trasladar ni los principios ni el sistema del Derecho administrativo sancionador al Derecho penal, conviene centrarnos en la naturaleza de las medidas de la Ley 30424. Para ello, primero analizaremos los fundamentos en los que recae las sanciones del Derecho administrativo sancionador y

---

<sup>176</sup> VAN WEEZEL, Alex. Sobre la necesidad de un cambio de paradigma en el derecho sancionatorio administrativo, 2017, pp. 1001-1002.

<sup>177</sup> GRACIA MARTÍN, Luis. Crítica de las modernas construcciones de una mal llamada responsabilidad penal de la persona jurídica, 2016, p. 53.

luego, las del Derecho penal. Ello nos permitirá determinar si las medidas de la referida ley pueden tener realmente tal naturaleza.

### **3.1.2 Las medidas reguladas por la Ley 30424 como “sanciones administrativas”.**

El Derecho administrativo-sancionador está presente en la interrelación cotidiana del Estado con sus administrados, es decir, aparece en cada sector de la vida diaria en que el Estado tiene presencia para regular una determinada actividad. Así, por ejemplo, si una empresa inmobiliaria infringe una norma de su sector correspondiente, puede ser pasible de una sanción administrativa si incurre en alguno de los supuestos calificados previamente como infracción. Así sucede también con un conductor de vehículo pues si este infringe una norma del Código de Tránsito, corresponderá imponerle una multa administrativa. Lo mismo sucede para los sectores de minería, libre competencia, pesquería, entre otros<sup>178</sup>.

Asimismo, de acuerdo con Morón Urbina, el procedimiento sancionador es un conjunto concatenado de actos que deben seguirse para imponer una sanción administrativa siendo que dicho procedimiento tiende fundamentalmente a cumplir dos objetivos: en primer lugar, constituye un mecanismo de corrección de la actividad administrativa (en tanto se ha infringido la normativa) y, en segundo lugar, es el medio que asegura al presunto infractor ejercer su derecho a la defensa presentando las pruebas que le sean favorables y controlando que la Administración no actúe inquisitivamente. En consecuencia, la emisión de un acto sancionador sin cumplir el procedimiento respectivo y sin garantizar la participación activa del administrado genera su nulidad, no siendo posible su conservación en el ordenamiento<sup>179</sup>.

Asimismo, la potestad sancionadora de la Administración interviene cuando una conducta ha sido expresamente regulada como infracción en una ley y la medida a imponer es aplicada por una dependencia de la administración pública tales como ministerios y gobiernos regionales o locales. Es decir, la medida es aplicada por la propia entidad encargada de regular el ámbito específico que se transgrede<sup>180</sup>.

---

<sup>178</sup> ROJAS RODRÍGUEZ, Héctor. Fundamentos del derecho administrativo sancionador. 2015, p. 67.

<sup>179</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. 2011, p. 687.

<sup>180</sup> ROJAS RODRÍGUEZ, Héctor. Fundamentos del derecho administrativo sancionador. 2015, p. 79.

Como se observa, las sanciones administrativas son consecuencia de una decisión y un procedimiento administrativo-sancionador, limitativo de derechos y basado en una previa valoración negativa de la conducta de un sujeto en base a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente.

Con relación a la Ley 30424, su regulación no se ha sustentado en dichos principios pues de acuerdo con la Disposición Tercera de las Disposiciones Complementarias Finales de dicha ley, la investigación, procesamiento y sanción de las personas jurídicas se tramitan en el marco de un proceso penal y al amparo de las normas y disposiciones del Decreto Legislativo 957 (Código Procesal Penal). Si la Ley 30424 hubiera tenido realmente la finalidad de establecer medidas de naturaleza administrativo-sancionatoria el marco legal correspondiente hubiera tenido que ser necesariamente la Ley 27444 (Ley del Procedimiento Administrativo General), la cual establece a la legalidad, debido procedimiento, tipicidad, causalidad, concurso de infracciones, irretroactividad, presunción de ilicitud y culpabilidad como principios inherentes al procedimiento administrativo sancionador<sup>181</sup>.

---

<sup>181</sup> Artículo 230 de la Ley 27444. Principios de la potestad sancionadora administrativa:

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

1. Legalidad: Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.

2. Debido procedimiento: No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.

3. Razonabilidad: Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;

b) La probabilidad de detección de la infracción;

c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;

d) El perjuicio económico causado;

e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y

g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

4. Tipicidad: Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.

5.- Irretroactividad: Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.

6. Concurso de Infracciones: Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes.

7. Continuación de infracciones: Para determinar la procedencia de la imposición de sanciones por infracciones en las que el administrado incurra en forma continua, se requiere que hayan transcurrido por lo menos treinta (30) días hábiles

Adicionalmente, de acuerdo con el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, el cual regula los principios de la Administración de Justicia, la unidad y exclusividad de la función jurisdiccional establece que las sanciones administrativas las impone la Administración, no el Poder Judicial. Si la Ley 30424 regulara medidas de carácter administrativo-sancionador, la jurisdicción en la que se iniciaría el procedimiento tendría que ser necesariamente la jurisdicción administrativa y ello no ocurre en este caso. Observamos, entonces, que no solo existen contradicciones en lo que la Ley 30424 manifiesta que regula (una responsabilidad “administrativa”), sino que, además, se produce una transgresión constitucional a la autonomía del Derecho administrativo sancionador<sup>182</sup> y una afectación al principio de legalidad.

No existe concordancia entre lo establecido en la Ley 30424 y el marco legal en el que se supone desarrolla sus efectos puesto que, por un lado, se les atribuye carácter administrativo-sancionatorio a las medidas, pero por otro se afirma que el proceso correspondiente para determinar las medidas contra aquellas es el proceso penal.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 235 de la Ley 27444, el procedimiento administrativo-sancionador inicia siempre de oficio, por petición motivada de otros órganos o entidades o por denuncia. En el numeral 2 del referido artículo, además, se indica que antes del inicio formal del procedimiento, se podrán realizar actuaciones previas de investigación e inspección. Asunto que tampoco ha sido dilucidado por la Ley 30424. Finalmente, de acuerdo con la Ley 27444, una vez que se determine que se ha cometido una infracción, la autoridad instructora debe elaborar un informe final de instrucción en el que se determinen las conductas constitutivas de infracción, la norma que prevé imposición de sanción y la sanción propuesta. Sin embargo, no se observa

---

desde la fecha de la imposición de la última sanción y que se acredite haber solicitado al administrado que demuestre haber cesado la infracción dentro de dicho plazo.

Las entidades, bajo sanción de nulidad, no podrán atribuir el supuesto de continuidad y/o la imposición de la sanción respectiva, en los siguientes casos:

a) Cuando se encuentre en trámite un recurso administrativo interpuesto dentro del plazo contra el acto administrativo mediante el cual se impuso la última sanción administrativa.

b) Cuando el recurso administrativo interpuesto no hubiera recaído en acto administrativo firme.

c) Cuando la conducta que determinó la imposición de la sanción administrativa original haya perdido el carácter de infracción administrativa por modificación en el ordenamiento, sin perjuicio de la aplicación de principio de irretroactividad a que se refiere el inciso 5.

8. Causalidad: La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

9. Presunción de licitud: Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

10. Culpabilidad: La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva.

11. Non bis in idem: No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento. Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7.”

<sup>182</sup> CANO CAMPOS, Tomás y otros. Lecciones y materiales para el estudio del Derecho Administrativo. Tomo III. La Actividad de las Administraciones Públicas, Volumen II, 2009, p. 103.

que la Ley 30424 haya incorporado estas reglas en alguno de sus apartados. Por el contrario, admite expresamente que la vía procesal para estos efectos es la regulada por Código Procesal Penal.

Por si ello fuera poco, en el artículo 231-A de la Ley 27444 se observa que existen reglas adicionales sobre el ejercicio de la potestad sancionadora, las cuales tampoco se han advertido en la Ley 30424. Así, en el inciso a) se detalla que “en virtud del principio de razonabilidad, los casos de imposición de multas administrativas por montos que excedan los límites señalados serán conocidos por la Comisión de Acceso al Mercado del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI)”. Esta disposición no está incluida en la Ley 30424 y mucho menos se hace alusión a la intervención de la institución de INDECOPI.

Asimismo, en el artículo 232 de la Ley 27444 se indica que “las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior”. En la Ley 30424 no se observa que se haya hecho referencia a la expedición de medidas correctivas contra los destinatarios de la norma que son, en este caso y según el artículo 3, las personas jurídicas; únicamente se menciona las medidas administrativas aplicables y complementarias que recaerían en ellas<sup>183</sup>.

Dejando de lado los aspectos procedimentales, que son para nada menos importantes, analizaremos en qué se fundamenta una sanción administrativo-sancionatoria y determinaremos si ello se condice con lo que regula la Ley 30424.

De acuerdo con Gracia Martín, lo decisivo para la determinación de la naturaleza de una consecuencia jurídica es la composición y la estructura del supuesto de hecho de su aplicación<sup>184</sup>. En el caso de una medida de naturaleza administrativo-sancionatoria el supuesto de hecho recae en la incurrancia de una infracción administrativa (incumplimiento de una norma) y en la *culpabilidad (dolo o culpa)*. De un lado, la conducta infractora debe ser tipificada necesaria y expresamente como infracción sin

---

<sup>183</sup> A saber, el artículo 3 de la Ley 30424 señala lo siguiente: Las personas jurídicas son responsables administrativamente por los delitos señalados en el artículo 1, cuando estos hayan sido cometidos en su nombre o por cuenta de ellas y en su beneficio, directo o indirecto, por: a. Sus socios, directores, administradores de hecho o derecho, representantes legales o apoderados de la persona jurídica, o de sus filiales o subsidiarias. b. La persona natural que, estando sometida a la autoridad y control de las personas mencionadas en el literal anterior, haya cometido el delito bajo sus órdenes o autorización. [...].

<sup>184</sup> GRACIA MARTÍN, Luis. Lecciones de consecuencias jurídicas del delito. El sistema de penas, de medidas de seguridad, de consecuencias accesorias y de responsabilidad civil derivada del delito, 2012, p. 203.

admitir interpretación extensiva o analogía en una norma con rango de ley (numeral 4 del artículo 230 de la Ley 27444). La tipicidad exige que el tipo infractor, las sanciones y la relación entre las infracciones y sanciones estén predeterminados en una norma con rango de ley, pero no solo ello, sino que se requiere de una configuración y constatación de *culpabilidad*<sup>185</sup>.

De otro lado, la *culpabilidad* en el Derecho administrativo sancionador, de acuerdo con Cano Campos, es un concepto ambiguo pues además de un principio punitivo, aquella constituye un elemento de la infracción junto a la antijuricidad, pero lo que sí debe estar claro es que estamos ante una responsabilidad personal y por el hecho, en tanto la sanción va dirigida únicamente al infractor. De ahí que en el Derecho administrativo sancionador esté prohibida la traslación de la responsabilidad y sancione conductas netamente dolosas (por estar dirigidas a ellos de forma consciente) o imprudentes (por infringir normas de cuidado). Sin embargo, líneas después Cano Campos afirma que ello no impide la responsabilidad administrativo-sancionadora de las personas jurídicas<sup>186</sup>.

Frente a ello, consideramos que estamos ante una completa contradicción pues no se puede afirmar, por un lado, que la responsabilidad administrativo-sancionatoria es personal, y de otro lado, que las personas jurídicas pueden también ser infractoras y responder personalmente. Tampoco se puede pretender que el que realice la acción sea una persona, pero la que perciba la medida sancionatoria sea otra. Coincidimos con Gracia Martín cuando señala que, si bien para el Derecho administrativo sancionador la persona jurídica tiene capacidad de acción (de infracción), se cae en error cuando se trata de explicar el modo en que lo haría pues se dice que lo hace por medio de acciones (u omisiones) que misteriosamente serían a la vez *propias y ajenas* a ella porque la que actúa es la persona natural pero esta conducta se le imputa a la persona jurídica como si fuera propia<sup>187</sup>, lo cual nos trae una traslación de la conducta infractora de la persona natural a la persona jurídica, contraviniendo la presunta responsabilidad personal.

El referido autor señala correctamente que esas afirmaciones son insostenibles. En primer lugar, porque están hechas en un vacío de teoría jurídica desconectadas

---

<sup>185</sup> CANO CAMPOS, Tomás. "La actividad sancionadora" en *Lecciones para el estudio del Derecho administrativo. Tomo III. La actividad de las administraciones públicas*. 2009, pp. 96-97.

<sup>186</sup> CANO CAMPOS, Tomás. "La actividad sancionadora" en *Lecciones para el estudio del Derecho administrativo. Tomo III. La actividad de las administraciones públicas*. 2009, pp. 96-97.

<sup>187</sup> GRACIA MARTÍN, Luis. "Persona jurídica y Derecho sancionador administrativo" en *Represión penal y Estado de Derecho. Homenaje al profesor Gonzalo Quintero Olivares*, pp. 590-591

totalmente de la distinción elemental para todo el Derecho, entre sujeto de la acción y sujeto de la imputación. Pero, en segundo lugar y, sobre todo, porque a consecuencia de ello se constituye la falacia lógica de *quartenio terminorum* porque una acción del sujeto que la ha realizado (el de la acción) y luego imputada a otro (el de la imputación) –ya desde el mismo instante en que se la imputa– pierde por completo su carácter de acción<sup>188</sup>.

Y es que según las reglas de imputación jurídica una acción de un sujeto nunca puede ser imputada a otro; el objeto de imputación jurídica solo puede ser “un estado del ser” desvinculado de sus conexiones causales y psicológicas (teleológicas), es decir, únicamente puede imputarse el efecto o resultado de una acción, pero nunca la acción misma<sup>189</sup>. Siendo que es imposible fundamentar una culpabilidad de la persona jurídica en el ámbito administrativo-sancionatorio, toda responsabilidad que pueda cargarse sobre aquella no puede tener más que un carácter objetivo<sup>190</sup>.

En esta línea de ideas, sostenemos que no se puede considerar que las medidas contempladas en la Ley 30424 tengan naturaleza administrativo-sancionatoria debido a que, en primer lugar, no estamos frente a infracciones administrativas, sino a delitos. El artículo 1 de la referida ley regula expresamente delitos contemplados en el Código Penal. Por tanto, no se estaría cumpliendo con el criterio de tipicidad. En segundo lugar, tampoco se cumple con el criterio de “culpabilidad” administrativa debido a que la persona jurídica no actúa, sino la persona natural y luego se traslada la acción a aquella. La persona jurídica carece de capacidad de acción y por ende estaríamos frente a una responsabilidad de carácter objetivo.

Asimismo, no se cumplen con todos los presupuestos que requiere la imposición de una sanción administrativa en el ámbito procesal, esto es, la intervención de INDECOPI cuando los casos superen el monto límite regulado en la norma, la imposición de medidas correctivas, la intervención de la Administración (no del Poder Judicial), así como la emisión de un informe final de instrucción; requisitos que deben ser cumplidos obligatoriamente para imponer una sanción administrativa.

---

<sup>188</sup>GRACIA MARTÍN, Luis. “Persona jurídica y Derecho sancionador administrativo” en *Represión penal y Estado de Derecho. Homenaje al profesor Gonzalo Quintero Olivares*, p. 591.

<sup>189</sup> GRACIA MARTÍN, Luis. “Persona jurídica y Derecho sancionador administrativo” en *Represión penal y Estado de Derecho. Homenaje al profesor Gonzalo Quintero Olivares*, p. 591.

<sup>190</sup> GRACIA MARTÍN, Luis. “Persona jurídica y Derecho sancionador administrativo” en *Represión penal y Estado de Derecho. Homenaje al profesor Gonzalo Quintero Olivares*, pp. 583-586

Por lo expuesto, no estamos de acuerdo con afirmar que la Ley 30424 establezca una responsabilidad administrativo-sancionatoria para la persona jurídica. Siendo así, pasaremos a analizar si la Ley 30424 establece medidas de naturaleza penal.

### **3.1.3 Las medidas reguladas por la Ley 30424 como “sanciones penales”.**

En las líneas que siguen se argumentará que los intentos de construir una “auténtica responsabilidad penal de las personas jurídicas” no habrían modificado el principio de *societas delinquere non potest*. Por más de que muchos consideren que en Perú ha triunfado uno u otro modelo de imputación, las bases teóricas se muestran débiles al momento de fundamentar la atribución de medidas de tal naturaleza a las personas jurídicas.

Aquellos que argumentan que la Ley 30424 regula medidas de naturaleza penal en su mayoría señalan que la responsabilidad de la persona jurídica se construye a partir de la existencia de “hechos propios” (modelo de autorresponsabilidad), esto es, hechos independientes de la persona natural o de la persona física que la compone. Así, Robles Planas señala que buena parte de la doctrina afirma que tales hechos consisten en “defectos organizativos” por lo que la culpabilidad de la persona jurídica se sustenta en una *culpabilidad por defectos organizativos*<sup>191</sup>.

Antes de adentrarnos en este argumento, es importante precisar que solamente puede tener la naturaleza jurídica penal aquella consecuencia jurídica que tenga su fundamento y medida en un supuesto de hecho del que sea parte constitutiva la culpabilidad. Debe tener además un carácter personal. Mediante la pena se tiene que expresar al penado el reproche que corresponde a la realización de *su* voluntad personal antijurídica y su ejecución debe orientarse a que el ejercicio de dicha voluntad sea conforme con las exigencias del ordenamiento jurídico en el futuro. En definitiva, en un sentido material, carece de naturaleza penal toda consecuencia jurídica en que no estén presentes todos los caracteres descritos anteriormente<sup>192</sup>.

En este caso particular se postula una responsabilidad penal de la persona jurídica construida a través de “hechos propios”, siendo estos materializados a través de un

---

<sup>191</sup> ROBLES PLANAS, Ricardo. Estudios de Dogmática Jurídico-Penal, Fundamentos, Teoría del delito y Derecho penal económico. 2014, pp. 206-207.

<sup>192</sup> GRACIA MARTÍN, Luis. Lecciones de consecuencias jurídicas del delito. El sistema de penas, de medidas de seguridad, de consecuencias accesorias y de responsabilidad civil derivada del delito. 2012, p. 201.

“defecto de organización”. Sin embargo, se advierte que esta tesis ha sido aceptada sin analizar dogmáticamente en qué consiste –en caso de existir– el injusto de la persona jurídica y dónde reside su capacidad de culpabilidad. De acuerdo con Robles Planas, ello conduce, en primer lugar, a una importante confusión entre “injusto” y “culpabilidad” cuando se afirma que la culpabilidad lo es por “defectos organizativos”<sup>193</sup>.

En realidad, según el autor, el defecto organizativo pretendería constituir el injusto de la persona jurídica, esto es, su capacidad de evitarlo. En otras palabras, el “defecto organizativo” no expresaría la culpabilidad de la persona jurídica, sino que sería el fundamento a partir del cual se transfiere la responsabilidad de la persona natural a la persona jurídica. Así, el “defecto organizativo” sería aquello que la persona jurídica debería evitar. Por esa razón, el modelo de autorresponsabilidad no logra definir un concepto propio de culpabilidad de las personas jurídicas, sino que se da por supuesta esa culpabilidad. En ese orden de ideas, es conveniente preguntarnos ¿es posible fundamentar la culpabilidad de la persona jurídica por defectos organizativos?<sup>194</sup>.

En la doctrina se han explorado dos posibilidades. Una posibilidad señala que se debe reformular el concepto de culpabilidad en el Derecho penal con el objeto de que tenga la capacidad de abarcar tanto al individuo como a entes colectivos. En esta propuesta se sugiere construir una culpabilidad empresarial como un equivalente funcional de la culpabilidad individual. Y para lograr dicho objetivo, sería necesario reformular el concepto de persona jurídico-penal capaz de abarcar tanto a personas naturales como jurídicas. De ahí que se afirme que las empresas con una complejidad interna suficiente tendrían una autorreflexión comparable a la conciencia humana. De esta manera, ser humano y empresa serían sistemas autopoieticos que construyen su propia identidad sobre la base de sus operaciones autorreferenciales. La empresa sería independiente de sus miembros y se caracterizaría por la autoconducción, la autorregulación y la autoadministración<sup>195</sup>.

García Cavero, quien apoya dicha teoría, sostiene que la empresa alcanza su individualidad en la medida que su complejidad organizativa permita atribuirle una capacidad de autoorganizarse, autodeterminarse y autoconducirse en razón de

---

<sup>193</sup> ROBLES PLANAS, Ricardo. Estudios de Dogmática Jurídico-Penal, Fundamentos, Teoría del delito y Derecho penal económico. 2014, p. 207.

<sup>194</sup> ROBLES PLANAS, Ricardo. Estudios de Dogmática Jurídico-Penal, Fundamentos, Teoría del delito y Derecho penal económico. 2014, p. 207.

<sup>195</sup> ROBLES PLANAS, Ricardo. Estudios de Dogmática Jurídico-Penal, Fundamentos, Teoría del delito y Derecho penal económico. 2014, p. 207.

intereses sociales propios distintos a los de sus órganos, representantes y socios<sup>196</sup>. En ese sentido, para el referido autor, la persona jurídica sí podría introducirse al Derecho penal como sujeto individual y, por ende, ser capaz de actuar personalmente en el ordenamiento jurídico.

No obstante, Robles Planas afirma que la autorreferencialidad sobre la que se sustenta esta propuesta derivada del mero existir de la persona jurídica “suficientemente compleja” es una identidad solamente fáctica (o si se quiere económica), es decir, se trataría de un nexo de continuidad en el tiempo entre situaciones objetivas bajo la máxima de la obtención de beneficios. Pero, la permanencia en el tiempo de la persona jurídica no ofrece ningún contenido positivo de su voluntad en relación con la normas y valores jurídico-penales. Además, la culpabilidad como requisito en el Derecho penal no es que pretenda excluir solo a los sujetos que carecen de autorreferencialidad, sino que incluye únicamente a aquellos cuya autorreferencialidad opera sobre el presupuesto de la *libertad*, entendida como aquella capacidad para tomar una posición frente a las normas y valores jurídico-penales<sup>197</sup>.

Aquí conviene añadir que el intento de imponer una “responsabilidad penal” de las personas jurídicas pone de manifiesto un uso excesivo de la ficción jurídica de considerarlas personas pues se ha llegado al punto de desprenderse del concepto de culpabilidad y crear uno nuevo que no sería para nada parecido al que se encuentra en el Derecho penal para la persona natural. En el criterio “defecto de organización” no se analizan conductas de la persona jurídica, sino de las personas naturales que la conforman. Por ello afirmamos que, respecto al abuso de la ficción jurídica, no se trata de crear un concepto de dolo o de culpabilidad a la medida de las personas jurídicas. Las personas jurídicas no actúan ni en Derecho penal ni en otros sectores del ordenamiento, por lo que entonces tampoco puede afirmarse que sean susceptibles de imponerles deberes, sean penales o no, ni tampoco de responsabilidad. Que se les atribuya capacidad de actuar en ámbitos como el Derecho Civil, Mercantil y Tributario no significa otra cosa que sean destinatarias de deberes en lo que estos tienen de regla de la acción<sup>198</sup>.

---

<sup>196</sup> GARCÍA CAVERO, Percy. Intervención delictiva en estructuras empresariales. 2019, p. 31-32.

<sup>197</sup> ROBLES PLANAS, Ricardo. Estudios de Dogmática Jurídico-Penal, Fundamentos, Teoría del delito y Derecho penal económico. 2014, pp. 209-210.

<sup>198</sup> SÁNCHEZ-OSTIZ Pablo. “La acción de las personas jurídicas: Límites de una ficción, pp. 5.

La ficción de hacerles sujetos de operaciones mercantiles y tributarias es producto de una operación intelectual de ficción jurídica en virtud de la cual se presuponen que no actúan, sino que hacemos como si operasen en la realidad. Pero ello no puede llevarnos a ignorar el punto de partida: su carácter ficticio. De ahí que la infracción de deberes no sea algo propio de la persona jurídica pues los deberes se les impone a las personas naturales quienes, a través de la persona jurídica, operan en el mercado conforme a las reglas y normas administrativas<sup>199</sup>. De igual manera, Robles Planas señala que la persona jurídica, pese a carecer de voluntad propia, se le podría construir una identidad que le permita autodefinirse como “mínimamente ciudadana”, pero ello seguiría siendo una identidad fáctica, es decir, seguiríamos estando frente a un nexo de continuidad en el tiempo entre situaciones objetivas<sup>200</sup>.

La segunda posibilidad también genera problemas. Esta dispone una culpabilidad por la “conducción de vida” y se refiere a que la persona jurídica iría adquiriendo culpabilidad en el transcurso de su funcionamiento a través de transgresiones a la norma, por tanto, se podría afirmar que han sido “culpablemente cometidos” por ella. Sin embargo, la estructura de la culpabilidad por la conducción de vida presupone ya una culpabilidad, solo que esta no es por un hecho actual y presente, sino por la suma de hechos pasados. Si se separaran los hechos pasados y los analizaran concretamente, uno por uno, no existiría injusto alguno. Por consiguiente, este pensamiento no da respuesta a lo que se busca fundamentar (la culpabilidad de la persona jurídica por actos concretos de desorganización)<sup>201</sup>.

Ante estos intentos fallidos para explicar la culpabilidad por “defecto de organización” no queda más que aceptar la idea de que aquella es un estado de cosas objetivo que ciertamente puede ser un medio para cometer delitos, pero de la existencia de dicho contexto solo pueden responder personas naturales que lo han generado mediante acciones concretas o que han permitido que se genere por sus omisiones. La desorganización de una persona jurídica no es un acto que infrinja una norma, sino una situación o estado de cosas provocado por actos de personas naturales en el pasado. De ahí que deba seguir afirmándose que la persona jurídica es siempre un sujeto inimputable (sujeto incapaz de imputación para el Derecho penal)<sup>202</sup>. Por lo tanto, la

---

<sup>199</sup> SÁNCHEZ-OSTIZ Pablo. “La acción de las personas jurídicas: límites de una ficción”, pp. 6.

<sup>200</sup> ROBLES PLANAS, Ricardo. El “hecho propio” de las personas jurídicas y el Informe del Consejo General del Poder Judicial al Anteproyecto de Reforma del Código Penal de 2008. 2009, p. 6.

<sup>201</sup> ROBLES PLANAS, Ricardo. Estudios de Dogmática Jurídico-Penal, Fundamentos, Teoría del delito y Derecho penal económico. 2014, p. 211.

<sup>202</sup> ROBLES PLANAS, Ricardo. Estudios de Dogmática Jurídico-Penal, Fundamentos, Teoría del delito y Derecho penal económico. 2014, pp. 211-212.

culpabilidad por “defectos organizativos” termina siendo muy rebatible y cuestionable debido a que en ninguna de las teorías se logra fundamentar un actuar propio por parte de la persona jurídica. Ergo, el modelo de autorresponsabilidad quedaría descartado.

Ahora bien, el que un sector mayoritario de la doctrina se haya decantado por un modelo de imputación específico, no quiere decir tampoco que la Ley 30424 recoja dicha teoría. En el artículo 3 de la Ley 30424 se establece lo siguiente: “*las personas jurídicas son responsables administrativamente por los delitos señalados en el artículo 1 cuando estos hayan sido cometidos en su nombre o por cuenta de ellas y en su beneficio, por sus socios, directores, administradores de hecho o derecho, representantes legales o apoderados [...] así como por la persona natural que, estando sometida a la autoridad y control de las personas mencionadas, haya cometido el delito bajo sus órdenes [...]*”. Se observa que lo que se exige para responsabilizar a la persona jurídica es la comisión de un hecho delictivo por parte de representantes legales o socios, directores o apoderados.

Es decir, las personas naturales son las que provocan la responsabilidad de la persona jurídica. Y es esta última la que responde automática y objetivamente por los hechos delictivos que hayan llevado a cabo. Sea el socio, administrador, representante o persona que haya estado bajo el control de los anteriores, estamos frente a un accionar humano. Si el actuar de aquellas personas mencionadas en el artículo 3 de la Ley 30424 se traslada a la persona jurídica para determinar su responsabilidad, no es otra cosa más que el *modelo de la transferencia* o más conocido como el de *heterorresponsabilidad*. Lo cual supone una evidente consagración de la responsabilidad por hechos ajenos<sup>203</sup>. En conclusión, la Ley 30424 establece una responsabilidad objetiva y por hechos ajenos.

Cabe mencionar que en el artículo 4 de la Ley 30424 se indica que la responsabilidad “administrativa” de la persona jurídica es autónoma de la responsabilidad penal de la persona natural. Y, además, que las causas que extinguen la acción penal contra la persona natural no enervan la responsabilidad administrativa de la persona jurídica. Pero la responsabilidad de la persona jurídica no puede ser autónoma toda vez que siempre será imprescindible el análisis concreto de una conducta por parte de una

---

<sup>203</sup> Tal y como lo afirma Robles Planas en su obra “*Estudios de Dogmática Jurídico-Penal, Fundamentos, Teoría del delito y Derecho penal económico*” en donde analiza el artículo 31 bis del Código Penal español; artículo que presenta similar regulación a la responsabilidad de la persona jurídica en la Ley 30424, p. 228.

persona natural, lo cual servirá posteriormente para una individualización de las conductas típicas en la formalización de investigación preparatoria.

Por último, en el artículo 2 de la referida ley, se señala que en el supuesto en el que una persona jurídica cambie de nombre, denominación o razón social, reorganización societaria, transformación, escisión, fusión, disolución, liquidación o cualquier acto que afecte la personalidad jurídica de la entidad, ello no impide la atribución de responsabilidad a aquella. Así, la persona jurídica absorbente de acuerdo con el referido artículo solo será sancionada con el pago de una multa. Consideramos que ello manifiesta una inclinación, nuevamente, hacia la responsabilidad por hechos ajenos y una renuncia al principio de personalidad de la pena pues se le estaría imponiendo una medida a la organización absorbente, no a la persona jurídica originaria.

Por lo tanto, la responsabilidad de la persona jurídica contemplada en la Ley 30424 no puede ser penal debido a que el modelo de imputación utilizado es el modelo de transferencia o heterorresponsabilidad, el cual no requiere de la comprobación de injusto y culpabilidad propios por parte de la persona jurídica, sino el de sus socios, directores, administradores, entre otros. Y es esta responsabilidad la que se traslada a la persona jurídica.

Las medidas contempladas en la Ley 30424, por ende, tampoco pueden tener naturaleza penal ya que el supuesto que se requiere es el de culpabilidad; requisito y presupuesto que no se cumple en este caso concreto.

Habiendo dejado en claro que las medidas que dispone la Ley 30424 no pueden tener naturaleza administrativo-sancionatoria ni penal e inclusive que carecen de todo carácter sancionatorio. En tanto es una responsabilidad objetiva, es pertinente ir concretando nuestra postura. Antes de ello, haremos referencia a algunos factores sociológicos que permitirán observar la falta de uso y aplicación de la referida ley en el ordenamiento.

### **3.2 Falta de aplicación de la Ley 30424 en el ordenamiento.**

Un tema que ha sido de nuestro interés al momento de investigar sobre la Ley 30424, es que, a siete años de haber entrado en vigor no estaría cumpliendo con su finalidad político-criminal, pues a la fecha, los operadores de justicia, especialmente los fiscales, no saben cómo aplicarla o al menos eso se desprende de las estadísticas presentadas

por las entidades. De acuerdo con el Instituto de Democracia y Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica del Perú (IDEHPUCP), la SMV ha informado que hasta el 2020 no se había emitido ningún informe técnico sobre los modelos de prevención<sup>204</sup>, de lo cual se deduce que –debido a que el informe técnico debe ser solicitado por el Ministerio Público y hasta antes de la modificación de la Ley 31740 era un requisito para poder formalizar una investigación– la Fiscalía no tendría ninguna investigación formalizada en curso en el marco de la Ley 30424.

Por nuestra parte, también solicitamos, mediante Solicitud de Acceso a la Información con fecha 22 de junio de 2022, información acerca de los informes técnicos realizados por la SMV. No obstante, obtuvimos la misma respuesta. Esto es que, a la fecha, no se ha evaluado ningún programa de cumplimiento en el marco de la Ley 30424. En adición, la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción, el día 05 de octubre, remitió al IDEHPUCP un documento que contenía la relación de personas jurídicas investigadas por hechos de corrupción de competencia de dicha Procuraduría. Y de todos los expedientes, se pudo inferir –debido al año del expediente y el delito investigado– que al menos solo uno de ellos, al parecer, actualmente se encontraría en

---

<sup>204</sup> CHANJAN DOCUMET, Rafael, et al. Apuntes sobre la aplicación del nuevo sistema de responsabilidad penal de las empresas por hechos de corrupción en el Perú, 2020. [https://idehpucp.pucp.edu.pe/idehpucp\\_medios/rpp-apuntes-sobre-la-aplicacion-del-nuevo-sistema-de-responsabilidad-penal-de-las-empresas-por-hechos-de-corrupcion-en-el-peru/](https://idehpucp.pucp.edu.pe/idehpucp_medios/rpp-apuntes-sobre-la-aplicacion-del-nuevo-sistema-de-responsabilidad-penal-de-las-empresas-por-hechos-de-corrupcion-en-el-peru/).

Como detallamos en el Capítulo II, el modelo de prevención, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 30424, solamente será efectivo cuando la SMV realice un informe técnico en el que establecerá si el programa de cumplimiento es adecuado o no. Si el informe técnico concluye que el modelo de prevención es adecuado, el Fiscal deberá disponer el archivo de lo actuado. Este artículo deviene en inconstitucional toda vez que se estaría interfiriendo en el monopolio de la acción penal que posee el Ministerio Público. Es un error afirmar que solo porque la SMV concluye que es un modelo de prevención idóneo, la investigación merece ser archivada. Nos preguntamos qué pasaría si existieran otros medios probatorios que acrediten la comisión del delito por una persona (colaborada de la persona jurídica) en beneficio de la persona jurídica. La respuesta sería poco alentadora pues, tal y como está regulada la Ley 30424, el informe realizado por la SMV resulta ser imprescindible para formalizar un caso. Consideramos que la SMV no es la entidad apropiada para evaluar un modelo de prevención toda vez que carece de la competencia y conocimientos técnicos sobre Derecho Penal y demás materias que engloban la naturaleza de los objetos sociales con los que se desenvuelven las personas jurídicas en el mercado. No obstante, con la modificación de la Ley 31740 ello cambió y ahora la regulación actual es la siguiente:

*Artículo 18. Emisión del informe técnico sobre el modelo de prevención*

*El fiscal para formalizar la investigación preparatoria, siempre que la persona jurídica alegue contar con un modelo de prevención, debe contar con un informe técnico de la Superintendencia del Mercado de Valores (SMV) que analice la implementación y funcionamiento del modelo de prevención con relación al delito imputado a la persona natural. El informe técnico tiene la condición de pericia institucional.*

*La persona jurídica que alegue contar con un modelo de prevención debe brindar la información y documentación respectiva, así como las facilidades necesarias a la Superintendencia del Mercado de Valores, para que emita el informe técnico. Al momento de elaborar el informe técnico se tienen en cuenta los estándares internacionales sobre el modelo de prevención y las buenas prácticas en el gobierno corporativo. La Superintendencia del Mercado de Valores emite el informe técnico en el plazo de 90 días, computados desde el día siguiente de la recepción de la solicitud. De manera excepcional, este plazo puede extenderse por un período igual en función a la complejidad del caso, tamaño y ubicación de la persona jurídica, u otras condiciones o particularidades”.*

la etapa de investigación preparatoria en el marco de aplicación de la mencionada Ley<sup>205</sup>.

La realidad es que todos los casos emblemáticos que han ocupado la mayor atención sobre delitos de corrupción y lavado de activos se están tramitando bajo la regulación de lo establecido en los artículos 105 y 105-A del Código Penal<sup>206</sup> o bajo la figura de “tercero civilmente responsable”. Por lo anterior, consideramos que, si los operadores de justicia –en especial los fiscales– tienen la obligación de iniciar investigaciones preliminares en el marco de la Ley 30424 y en la actualidad deciden no hacerlo, probablemente sea porque no existen consensos acerca de su aplicación en el ordenamiento y se evidencian contradicciones en los marcos legales que establece la ley (administrativo y penal), así como incertidumbres sobre naturaleza de las medidas; en suma, obstáculos que no permiten que esta sea aplicada correctamente en nuestro sistema.

### **3.3 Toma de postura: naturaleza e interpretación de los presupuestos de las consecuencias accesorias y las medidas contempladas en la Ley 30424.**

Para ir adentrándonos a nuestra postura acerca de la naturaleza, tanto de las consecuencias accesorias como de las medidas contempladas en la Ley 30424, empezaremos por hacer referencia a las primeras.

#### **3.3.1 Naturaleza de las consecuencias accesorias del artículo 105 del Código Penal.**

Los debates acerca de la naturaleza de las consecuencias accesorias pareciera que han pasado a un segundo plano después de la entrada vigor de la Ley 30424. Sánchez Bernal afirma que las posiciones se dividen principalmente en aquellos que piensan que estas pueden ser verdaderas penas y aquellos que niegan esta posibilidad. Inclusive, existen otros que piensan que estas consecuencias podrían ser medidas de seguridad, medidas administrativas o medidas sui-géneris<sup>207</sup>.

---

<sup>205</sup> CHANJAN DOCUMET, Rafael, et al. Apuntes sobre la aplicación del nuevo sistema de responsabilidad penal de las empresas por hechos de corrupción en el Perú, 2020. [https://idehpucp.pucp.edu.pe/idehpucp\\_medios/rpp-apuntes-sobre-la-aplicacion-del-nuevo-sistema-de-responsabilidad-penal-de-las-empresas-por-hechos-de-corrupcion-en-el-peru/](https://idehpucp.pucp.edu.pe/idehpucp_medios/rpp-apuntes-sobre-la-aplicacion-del-nuevo-sistema-de-responsabilidad-penal-de-las-empresas-por-hechos-de-corrupcion-en-el-peru/).

<sup>206</sup> MATOS MONCADA, José Arturo. “Separación de imputaciones y proceso penal de las personas jurídicas. Una crítica a su errónea aplicación en el proceso penal peruano” en *Revista Pensamiento Penal*. 2022, p. 10.

<sup>207</sup> SANCHEZ BERNAL Javier. Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas. 2012, pp. 138-139.

El Acuerdo Plenario 7-2009 se decantó por considerar las consecuencias accesorias como “sanciones penales especiales” debido a que su estructura, operatividad, presupuestos y efectos permitían calificarlas como medidas penales. Entonces, la Corte estaba dentro del grupo que considera que dichas medidas son verdaderas penas.

Al respecto, conviene hacer referencia al trabajo de Gracia Martín. El señala que, con relación a los que optan por considerarlas penas, es necesario entender que únicamente puede tener naturaleza jurídica penal la consecuencia jurídica que tenga su fundamento en un supuesto de hecho del que sea parte constitutiva la *culpabilidad*; y por el lado de la medida de seguridad, cuando esta tenga su fundamento en la *peligrosidad criminal*. Así, mediante la pena se expresa al agente del delito el reproche que corresponde a la realización de *su* voluntad personal antijurídica y la ejecución de aquella debe orientarse a que el ejercicio de dicha voluntad en el futuro sea conforme con las exigencias del ordenamiento jurídico<sup>208</sup>.

Ahora bien, en la realización de un hecho antijurídico (delito o falta) pueden concurrir además *otras* circunstancias diferentes de las que constituyen al delito que, si bien son irrelevantes desde un punto de vista penal, tienen importancia y trascendencia en otros campos jurídicos –en los que constituyen los supuestos de hecho no penales– que no tienen naturaleza ni finalidad penal, pero que tienen que ser aplicadas para que el suceso tenga un tratamiento jurídico completo. Y es que la comprensión jurídico-penal de un caso representa únicamente una parte de su desarrollo jurídico y, para el entendimiento jurídico completo, pueden jugar un papel otros sectores del ordenamiento tales como el Derecho de daños, el Derecho de seguros y el Derecho administrativo. Cada uno de ellos se ocupa de una función diferente al atribuir consecuencias jurídicas que surgen de aquel hecho antijurídico (acontecimiento principal)<sup>209</sup>.

Se debe recordar que el término “acesorias”, desde un punto de vista gramatical, contiene una doble acepción. En primer lugar, como “dependiente de”, es decir, que depende de los delitos que las llevan aparejadas. En segundo lugar, por “accesorio” se entiende a aquello que es considerado secundario<sup>210</sup>. En ese sentido, si bien el delito es el presupuesto principal para la determinación de la consecuencia jurídica, existen otros

---

<sup>208</sup> GRACIA MARTÍN, Luis. Lecciones de consecuencias jurídicas del delito. El sistema de penas, de medidas de seguridad, de consecuencias accesorias y de responsabilidad civil derivada del delito. 2012, p. 201.

<sup>209</sup> GRACIA MARTÍN, Luis. Lecciones de consecuencias jurídicas del delito. El sistema de penas, de medidas de seguridad, de consecuencias accesorias y de responsabilidad civil derivada del delito. 2012, p. 202.

<sup>210</sup> ECHARRI CASI, Fermín Javier. Sanciones a personas jurídicas en el proceso penal: las consecuencias accesorias. 2003, p. 73.

supuestos de hecho (secundarios) que generan la imposición de otras medidas en los campos que les corresponde.

Teniendo en cuenta lo anterior, en el caso peruano las consecuencias accesorias se encuentran reguladas en el artículo 105 del Código Penal, al lado de la reparación civil (artículos 92 ss. Código Penal) y el decomiso (artículos 102-104 Código Penal) de la siguiente manera:

*“Artículo 105.- Medidas aplicables a las personas jurídicas*

*Si el hecho punible fuere cometido en ejercicio de la actividad de cualquier persona jurídica o **utilizando su organización para favorecerlo o encubrirlo***<sup>211</sup>, el Juez deberá aplicar todas o algunas de las medidas siguientes:

- 1. Clausura de sus locales o establecimientos, con carácter temporal o definitivo. La clausura temporal no excederá de cinco años.*
- 2. Disolución y liquidación de la sociedad, asociación, fundación, cooperativa o comité.*
- 3. Suspensión de las actividades de la sociedad, asociación, fundación, cooperativa o comité por un plazo no mayor de dos años.*
- 4. Prohibición a la sociedad, fundación, asociación, cooperativa o comité de realizar en el futuro actividades, de la clase de aquellas en cuyo ejercicio se haya cometido, favorecido o encubierto el delito. La prohibición podrá tener carácter temporal o definitivo. La prohibición temporal no será mayor de cinco años.*
- 5. Multa no menor de cinco ni mayor de quinientas unidades impositivas tributarias”*

Del artículo citado se desprende que las consecuencias accesorias se impondrán a la persona jurídica cuando se cumpla el siguiente presupuesto: que el hecho punible haya sido cometido en *ejercicio de la actividad de la persona jurídica o utilizándola para favorecer o encubrir el delito*. Como se puede observar, la persona jurídica es un instrumento a través de la cual la persona natural comete el hecho punible. La persona jurídica no actúa por sí misma y la culpabilidad que se analiza es la culpabilidad perteneciente a la persona natural en el marco del delito cometido. Por tanto, las consecuencias accesorias no poseen como fundamento principal la culpabilidad de la persona jurídica ni mucho menos de la persona natural, sino su utilización para encubrir o favorecer el delito.

---

<sup>211</sup> Resaltado propio.

Cabe resaltar que la efectiva realización de un hecho típico y antijurídico previo como hecho de conexión es un presupuesto necesario, pero no es un único presupuesto de hecho pues estas medidas están orientadas a prevenir la continuidad de una actividad delictiva dentro del seno de la persona jurídica. Es decir, aquel constituirá un indicativo o síntoma del peligro objetivo de realización de futuras infracciones<sup>212</sup>. En tal sentido, será suficiente la acreditación de un hecho típicamente antijurídico –realizado por la persona natural utilizando a la persona jurídica– para adoptarlas contra la persona jurídica sin que fuera necesaria la definitiva imposición de una condena penal<sup>213</sup>.

Ahora bien, de acuerdo con Gracia Martín, el delito es el acontecimiento principal y los demás supuestos de hecho no penales conexos a él, pero relacionados con él de una determinada manera, son contemplados y calificados como *accesorios* del hecho punible. Por lo tanto, las consecuencias jurídicas no penales que corresponden a tales supuestos de hecho tienen que ser vistas y calificadas como *accesorias*. Lo que importa dejar en claro es que el dato meramente accidental de que la realización antijurídica de un hecho penalmente típico puede dar lugar a la realización junto a él y en conexión con él, de otros supuestos de hechos jurídicos *no penales*, para nada influye en la naturaleza jurídica de éstos ni la de sus consecuencias jurídicas específicas, los cuales carecerán absolutamente de todo carácter penal aun a pesar de su realización y aplicación<sup>214</sup>.

De acuerdo con lo expuesto y siguiendo lo establecido por Gracia Martín, las consecuencias accesorias serían todas aquellas *consecuencias jurídicas de naturaleza no penal que son aplicables a los supuestos de hecho jurídicos no penales y que eventualmente se realizan junto al hecho principal, entendiéndose a este como la realización antijurídica de una acción u omisión penalmente típicas*<sup>215</sup>.

Conforme a la definición propuesta, las consecuencias accesorias no pueden ni podrían tener naturaleza penal pues la culpabilidad es fundamento y requisito necesario de toda sanción penal. Con esto desmentimos al Acuerdo Plenario 7-2009 pues solo pueden

---

<sup>212</sup> GRACIA MARTÍN, Luis. Lecciones de consecuencias jurídicas del delito. El sistema de penas, de medidas de seguridad, de consecuencias accesorias y de responsabilidad civil derivada del delito. 2012, p. 205.

<sup>213</sup> *Ibidem*.

<sup>214</sup> GRACIA MARTÍN, Luis. Lecciones de consecuencias jurídicas del delito. El sistema de penas, de medidas de seguridad, de consecuencias accesorias y de responsabilidad civil derivada del delito. 2012, p. 203.

<sup>215</sup> GRACIA MARTÍN, Luis. Lecciones de consecuencias jurídicas del delito. El sistema de penas, de medidas de seguridad, de consecuencias accesorias y de responsabilidad civil derivada del delito. 2012, p. 203.

tener naturaleza penal las consecuencias que tienen su fundamento y medida en la culpabilidad<sup>216</sup>.

Y es que las consecuencias accesorias responden a la lógica de la peligrosidad de la persona jurídica en el sentido de existir una estructura organizada que favorece la comisión de delitos en su seno. Se estarían imponiendo las consecuencias accesorias debido a que la aplicación de sanciones penales a las personas naturales (que ejercen funciones dentro de la organización) no eliminaría del todo la peligrosidad de que se vuelvan a cometer delitos en el marco de la organización de dicha persona jurídica<sup>217</sup>. Siendo así, las consecuencias accesorias serían medidas preventivas que se aplican cuando existe un peligro inminente de que la persona jurídica puede ser utilizada nuevamente para cometer delitos.

A partir de aquí, sin embargo, hay que tener en cuenta que no puede encontrarse para todas las consecuencias accesorias una naturaleza única. Así, por ejemplo, la medida de comiso de los instrumentos del delito encuentra su fundamento en la necesidad de aseguramiento de la comunidad frente al peligro objetivo de la comisión de delitos que emana de determinadas situaciones dentro de la empresa. Esto es así debido a que la peligrosidad, en el sentido de probabilidad de comisión de delitos, puede provenir no sólo de las personas sino de ciertas cosas, situaciones objetivas o actividades con independencia de que las lleve a cabo una persona en específico. En estas situaciones de peligrosidad objetiva se tienen que arbitrar medidas que tendrán carácter de *aseguramiento* de la colectividad frente al peligro que ocasionan tales situaciones objetivas<sup>218</sup>. Otras, como el comiso de la ganancia, encuentran su fundamento en determinados aspectos del principio de no tolerancia del *enriquecimiento injusto* o de una situación patrimonial ilícita y en ese sentido, tiene la naturaleza de una medida civil de compensación<sup>219</sup>.

Entonces, para aquellos que consideran que las consecuencias accesorias poseen naturaleza penal, esta tesis no es de recibo puesto que mientras las penas se sustentan en la culpabilidad del agente, las consecuencias accesorias resultan ajenas a esta pudiendo imponerse aun en casos de ausencia de culpabilidad. A ello se agrega el

---

<sup>216</sup> GRACIA MARTÍN, Luis. Lecciones de consecuencias jurídicas del delito. El sistema de penas, de medidas de seguridad, de consecuencias accesorias y de responsabilidad civil derivada del delito. 2012, p. 203.

<sup>217</sup> GARCÍA CAVERO, Percy. Las medidas aplicables a las personas jurídicas en el proceso penal peruano, 2006, p. 9

<sup>218</sup> GRACIA MARTÍN, Luis. Lecciones de consecuencias jurídicas del delito. El sistema de penas, de medidas de seguridad, de consecuencias accesorias y de responsabilidad civil derivada del delito. 2012, pp. 204-205.

<sup>219</sup> GÁLVEZ VILLEGAS, Tomás Aladino, Susana Ivonne, GUERRERO LÓPEZ. Consecuencias accesorias del delito y medidas cautelares reales en el proceso penal. 2009, pp. 40-41.

propio 'valor negativo' que implica el hecho de que el legislador haya decidido separarlas de las penas y consignarlas al lado de las medidas civiles<sup>220</sup>. Además, por mucho que estén ubicadas en el Código penal y su imposición deba figurar en una sentencia penal, estos no son datos relevantes para determinar la naturaleza jurídica de la medida toda vez que la misma debe sustentarse en el fundamento de su imposición y la finalidad que se busca con ellas<sup>221</sup>.

Por todo lo anterior, conviene afirmar que estamos en desacuerdo con los planteamientos establecidos en el Acuerdo Plenario 7-2009. En aquella sentencia vinculante no solo hubo falta de argumentación (acerca de por qué tendrían naturaleza penal), sino que además hubo contradicciones ya que se indicó que las consecuencias tenían al mismo tiempo calidad de vicarial<sup>222</sup>. No se entiende cómo es que una consecuencia de naturaleza vicarial podría ser al mismo tiempo una de carácter penal.

Prado Saldarriaga, por su parte, mencionó que las consecuencias accesorias poseen naturaleza penal debido a que presentan una similar naturaleza jurídica a la de las sanciones previstas en el artículo 9 de la Ley 16185<sup>223</sup>. Dicho artículo regula que las personas jurídicas pueden incurrir en la comisión de delitos aduaneros en el ejercicio de la actividad. Al respecto, tal norma va contra el uniforme criterio dogmático que a la fecha rige: *societas delinquere non potest*. El tener como referencia una norma que presenta deficiencias en su sustento no puede ser aceptada como un argumento adecuado para sostener que las consecuencias accesorias deban ser calificadas como sanciones punitivas<sup>224</sup>.

Ahora bien, con relación a los que afirman que se tratarían de medidas de naturaleza administrativa, ello va en contra del principio de tipicidad que regula la Ley 27444 en el artículo 230, numeral 4. Este indica que solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de

---

<sup>220</sup> GÁLVEZ VILLEGAS, Tomás Aladino, Susana Ivonne, GUERRERO LÓPEZ. Consecuencias accesorias del delito y medidas cautelares reales en el proceso penal. 2009, p. 43.

<sup>221</sup> PINEDO HIDALGO, Harvey Patrick. *¿La aplicación de las consecuencias accesorias previstas en el artículo 105 del Código penal y en las leyes penales especiales pueden vulnerar el principio de non bis in idem cuando previamente existe una sanción administrativa impuesta por la Administración Pública contra la persona jurídica?* Tesis de licenciatura en Derecho. 2010, p. 27.

<sup>222</sup> Acuerdo Plenario 07-2009/CJ-116, fundamento jurídico 12.

<sup>223</sup> PINEDO HIDALGO, Harvey Patrick. *¿La aplicación de las consecuencias accesorias previstas en el artículo 105 del Código penal y en las leyes penales especiales pueden vulnerar el principio de non bis in idem cuando previamente existe una sanción administrativa impuesta por la Administración Pública contra la persona jurídica?* Tesis de licenciatura en Derecho. 2010, p. 33.

<sup>224</sup> PINEDO HIDALGO, Harvey Patrick. *¿La aplicación de las consecuencias accesorias previstas en el artículo 105 del Código penal y en las leyes penales especiales pueden vulnerar el principio de non bis in idem cuando previamente existe una sanción administrativa impuesta por la Administración Pública contra la persona jurídica?* Tesis de licenciatura en Derecho. 2010, p. 35.

ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Frente a ello se observa que la tipificación de las consecuencias accesorias no se acerca para nada a la regulación de las infracciones a las que se refiere la Ley 27444. Lo que se regula no son infracciones administrativas y tampoco se puede establecer una interpretación extensiva o analógica para calificar a las consecuencias accesorias aplicables a las personas jurídicas<sup>225</sup>.

Además, para que una infracción pueda ser calificada como tal deben haber sido reguladas dichas infracciones mediante norma con rango de ley, no obstante, ello no ocurre con las consecuencias accesorias. Así, por ejemplo, para que una persona jurídica pueda responder administrativamente en el ámbito tributario, estas en su condición de contribuyente, están obligadas a cumplir su prestación tributaria (deber previamente regulado como obligación tributaria) por tanto, si no la cumple, la Administración le impondrá una sanción administrativa que sus representantes eventualmente deberán acatar<sup>226</sup>. En este caso la persona jurídica sería responsable de una infracción administrativa. Sin embargo, lo que sucede con las consecuencias accesorias es que estas han sido reguladas pensando en la comisión de un delito por lo que sin la realización de este no podrá imponerse ningún tipo de medida.

Con relación a los que afirman que se tratarían de medidas de seguridad, consideramos que las consecuencias accesorias no pueden ser de tal naturaleza debido a que estas son aplicables a sujetos individuales, es decir, personas naturales. Además, aquellas se imponen a personas que manifiestan una peligrosidad subjetiva basada en determinadas situaciones de inimputabilidad aplicadas únicamente en personas naturales<sup>227</sup>. Por lo tanto, en el entendimiento de que las personas jurídicas no pueden ser evaluadas en términos de imputación subjetiva, no podrían contener supuestos subjetivos en los que se pueda evidenciar inimputabilidad.

Asimismo, las medidas de seguridad han sido reguladas en el Código penal para ser aplicadas a todos aquellos sujetos que cometen un hecho típico y antijurídico mas no culpable toda vez que determinados agentes pueden cometer hechos previstos como

---

<sup>225</sup> PINEDO HIDALGO, Harvey Patrick. *¿La aplicación de las consecuencias accesorias previstas en el artículo 105 del Código penal y en las leyes penales especiales pueden vulnerar el principio de non bis in idem cuando previamente existe una sanción administrativa impuesta por la Administración Pública contra la persona jurídica?* Tesis de licenciatura en Derecho. 2010, pp. 42-43.

<sup>226</sup> PINEDO HIDALGO, Harvey Patrick. *¿La aplicación de las consecuencias accesorias previstas en el artículo 105 del Código penal y en las leyes penales especiales pueden vulnerar el principio de non bis in idem cuando previamente existe una sanción administrativa impuesta por la Administración Pública contra la persona jurídica?* Tesis de licenciatura en Derecho. 2010, pp. 42-43.

<sup>227</sup> SANCHEZ BERNAL, Javier. *Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas*. 2012, p. 139.

delitos en la legislación penal sin ser por ello merecedores de la aplicación de una pena. Ello se debe a que no tienen la capacidad de comprender el mensaje comunicativo de la norma penal y, por tanto, no pueden ser fieles al Derecho. Por ese motivo, a dichos sujetos no se les impone una pena sino una medida de seguridad, pues manifiestan que en un futuro pueden cometer nuevamente un delito. Es así como el concepto de medida de seguridad ha sido elaborado para ser aplicado a entes bio-sicológicos más no a personas jurídicas<sup>228</sup>.

En tal sentido, quienes consideran que las consecuencias accesorias tienen naturaleza jurídica de medidas de seguridad, por lo general, no hacen referencia a la noción clásica de esta –relacionada a la peligrosidad criminal del agente que ha cometido un hecho típicamente antijurídico– sino más bien a la peligrosidad objetiva de la persona jurídica, la cual se manifiesta en que el hecho punible pueda volver a ser cometido por los miembros de su organización en el ejercicio de la actividad del ente colectivo o utilizando a su organización para favorecerlo o encubrirlo<sup>229</sup>.

Siendo así, las consecuencias accesorias no pueden tener ninguna naturaleza penal, administrativa y ni siquiera sancionatoria. La tesis que defendemos va en concordancia con lo señalado con Gracia Martín, quien señala que, si bien hay que tener en cuenta que no puede encontrarse una naturaleza única para todas ellas o un único principio fundamentador –pues gozan cada una de distinta naturaleza– estas se pueden traducir en que son una *intervención estatal sobre la esfera de un sujeto que supone en todo caso, materialmente, la privación o restricción de bienes y derechos de quien sufre la intervención*<sup>230</sup>.

De acuerdo con todo lo señalado anteriormente, las medidas aplicables a las personas jurídicas ubicadas en el artículo 105 del Código Penal poseen una naturaleza puramente preventiva y no sancionatoria porque se fundan en la idea de la peligrosidad de la persona jurídica y en evitar que esta vuelva a ser utilizada para la comisión de delitos.

---

<sup>228</sup> PINEDO HIDALGO, Harvey Patrick. *¿La aplicación de las consecuencias accesorias previstas en el artículo 105 del Código penal y en las leyes penales especiales pueden vulnerar el principio de non bis in idem cuando previamente existe una sanción administrativa impuesta por la Administración Pública contra la persona jurídica?* Tesis de licenciatura en Derecho. 2010, pp. 44-45.

<sup>229</sup> PINEDO HIDALGO, Harvey Patrick. *¿La aplicación de las consecuencias accesorias previstas en el artículo 105 del Código penal y en las leyes penales especiales pueden vulnerar el principio de non bis in idem cuando previamente existe una sanción administrativa impuesta por la Administración Pública contra la persona jurídica?* Tesis de licenciatura en Derecho. 2010, p. 45.

<sup>230</sup> GRACIA MARTÍN, Luis. *Lecciones de consecuencias jurídicas del delito. El sistema de penas, de medidas de seguridad, de consecuencias accesorias y de responsabilidad civil derivada del delito.* 2012, pp. 202-206.

Son *medidas preventivas de carácter asegurativo*, las cuales necesitarían de un hecho antijurídico y la acreditación de un peligro de que este se vuelva a realizar en un futuro<sup>231</sup>.

Las consecuencias accesorias son medidas que limitan o restringen derechos de la persona jurídica debido a que ha sido utilizada para cometer delitos y existe la probabilidad que vuelva a ocurrir. La prevención va dirigida a que los miembros de la organización de la persona jurídica sean conscientes de las consecuencias de cometer delitos empresariales a través del aprovechamiento del funcionamiento de la misma. Esta prevención es distinta a la prevención penal puesto que no tiene como finalidad desincentivar a cometer delitos sino más bien se busca que el sujeto no cometa delitos a través de la persona jurídica<sup>232</sup>.

### **3.3.2 Interpretación de los presupuestos de las consecuencias accesorias.**

El artículo 105 del Código Penal señala que para la aplicación de las consecuencias accesorias debe haberse cometido un hecho punible en el ejercicio de la actividad de esta o que se haya utilizado su organización para favorecerlo o encubrirlo. Entonces el primer presupuesto material para su aplicación es que se haya cometido un delito<sup>233</sup>. Cabe resaltar que como delito debemos entender a toda conducta típica y antijurídica. El referido artículo regula tres supuestos para aplicar las consecuencias accesorias:

- a) Que el hecho punible se haya cometido en el ejercicio de la actividad de la persona jurídica.

Existen dos posiciones que nos definen qué se debe entender por “ejercicio de la actividad de la persona jurídica”. De un lado, está un criterio formal, según el cual se considera que el “ejercicio de la actividad” se refiere a las acciones que se ejecutan y desarrollan al amparo de su estatuto u objeto social<sup>234</sup>. De otro lado, se encuentra un criterio material según el cual se considera que este criterio está

---

<sup>231</sup> GARCÍA ARÁN, Mercedes. “Las consecuencias aplicables a las personas jurídicas en el Código Penal Vigente y en el Proyecto de Reforma de 2007” en *Responsabilidad penal de las personas jurídicas. Derecho Comparado y Derecho comunitario*. 2007, pp. 251-252.

<sup>232</sup> PINEDO HIDALGO, Harvey Patrick. *¿La aplicación de las consecuencias accesorias previstas en el artículo 105 del Código penal y en las leyes penales especiales pueden vulnerar el principio de non bis in idem cuando previamente existe una sanción administrativa impuesta por la Administración Pública contra la persona jurídica?* Tesis de licenciatura en Derecho. 2010, p. 49.

<sup>233</sup> PINEDO HIDALGO, Harvey Patrick. *¿La aplicación de las consecuencias accesorias previstas en el artículo 105 del Código penal y en las leyes penales especiales pueden vulnerar el principio de non bis in idem cuando previamente existe una sanción administrativa impuesta por la Administración Pública contra la persona jurídica?* Tesis de licenciatura en Derecho. 2010, p. 56.

<sup>234</sup> CASTILLO ALVA, José Luis. *Las consecuencias jurídico-económicas del delito*. 2001, p. 286.

conformado por todo aquello que forma parte del ámbito de actuación de ésta, todo lo relacionado a su funcionamiento en el tráfico jurídico y a su posición en el mercado<sup>235</sup>.

El primer punto de vista se descarta debido a que si solo se tuvieran en cuenta las acciones que marca el estatuto, las acciones que se ejecuten más allá de este o que contravenga sus normas quedarían fuera del ámbito de imputación jurídico. No se podría imponer una medida contra la persona jurídica si se partiera que para su inscripción en el registro correspondiente sea este civil o mercantil se exige que en todo acto jurídico se consigne que sus fines y objetos sean lícitos<sup>236</sup>. Sería incoherente que una persona jurídica regule expresamente que realizan funciones ilícitas. Es más, sería imposible inscribir en Registros Públicos a una persona jurídica que tenga un objeto social ilícito<sup>237</sup>.

Por estas razones nos decantamos por la segunda posición. La primera resulta muy limitante y restrictiva. De acuerdo al segundo punto de vista se tomaría en cuenta la esfera principal de actividades, el sector que ocupa la empresa, o la fase económica que realiza (producción, circulación o consumo de bienes)

- b) Que se haya utilizado la organización de la persona jurídica para favorecer la comisión del hecho punible.

Este supuesto se basa en favorecer a la comisión del hecho punible utilizando a la empresa. El favorecer la comisión de un hecho punible implica que la conducta se lleve a cabo en una fase anterior, durante o hasta la consumación del delito. Teniendo presente que favorecer se debe entender en sentido penal como aporte, prestación, apoyo, auxilio o colaboración a la realización del hecho punible es que consideramos que dicho término engloba a las formas de participación –instigación y complicidad– previstas en el Código Penal<sup>238</sup>. En ese sentido, aquí se encuentran

---

<sup>235</sup> PINEDO HIDALGO, Harvey Patrick. *¿La aplicación de las consecuencias accesorias previstas en el artículo 105 del Código penal y en las leyes penales especiales pueden vulnerar el principio de non bis in idem cuando previamente existe una sanción administrativa impuesta por la Administración Pública contra la persona jurídica?* Tesis de licenciatura en Derecho. 2010, p. 59.

<sup>236</sup> CASTILLO ALVA, José Luis. *Las consecuencias jurídico-económicas del delito*. 2001, p. 286.

<sup>237</sup> PINEDO HIDALGO, Harvey Patrick. *¿La aplicación de las consecuencias accesorias previstas en el artículo 105 del Código penal y en las leyes penales especiales pueden vulnerar el principio de non bis in idem cuando previamente existe una sanción administrativa impuesta por la Administración Pública contra la persona jurídica?* Tesis de licenciatura en Derecho. 2010, p. 59.

<sup>238</sup> PINEDO HIDALGO, Harvey Patrick. *¿La aplicación de las consecuencias accesorias previstas en el artículo 105 del Código penal y en las leyes penales especiales pueden vulnerar el principio de non bis in idem cuando previamente existe una sanción administrativa impuesta por la Administración Pública contra la persona jurídica?* Tesis de licenciatura en Derecho. 2010, p. 60.

las conductas que favorezcan la comisión del delito, como, por ejemplo, esconder documentación tributaria que podría ser pieza clave para la dilucidación de los hechos que componen a un delito de defraudación tributaria.

No interesa si toda o solo una parte de la organización de la persona jurídica se dedica a favorecer o encubrir el delito. La ley solo requiere el empleo de la organización con dichos fines. Asimismo, resulta indiferente si el favorecimiento del delito se enmarca dentro de la actividad principal de la persona jurídica o si solo se ha producido ocasionalmente<sup>239</sup>.

Por favorecer se debe entender a toda ayuda, colaboración o auxilio que se brinde para la realización de un hecho. Es preciso señalar que, si bien el favorecer afectará de manera objetiva a una persona jurídica, solo puede realizarlo una persona natural vinculada a la organización. Además, el individuo debe conocer que la comisión de un determinado hecho repercutirá favorablemente en interés del ente colectivo. Se aclara que el favorecer es distinto del dominio del hecho, el cual supone disponer el control del hecho delictivo<sup>240</sup>.

- c) Que se haya utilizado la organización de la persona jurídica para encubrir la comisión del hecho punible.

Al igual que el presupuesto anterior, se hace referencia a la utilización de la organización de la persona jurídica. Pero, en el presente caso es con la finalidad de encubrir la comisión del hecho punible. Ello implica necesariamente una actuación posterior a la consumación del delito<sup>241</sup>. El encubrimiento es la acción de ocultar las huellas de un delito o de sustraer a su autor o partícipe de la acción de la justicia<sup>242</sup>. Con esto nos referimos a los tipos penales previstos en el Código Penal que regula el encubrimiento personal y real (artículo 404 y artículo 405 respectivamente del Código Penal). Este supuesto del artículo 105 solo podrá ser configurado y el agente será imputable cuando cometa dichos delitos a título de autor. En el primer caso, se sustrae a una persona de la persecución penal o a la ejecución de una pena o de otra medida ordenada por la justicia. En el segundo

---

<sup>239</sup> CASTILLO ALVA, José Luis. Las consecuencias jurídico-económicas del delito. 2001, p. 292.

<sup>240</sup> CASTILLO ALVA, José Luis. Las consecuencias jurídico-económicas del delito. 2001, p. 292.

<sup>241</sup> PINEDO HIDALGO, Harvey Patrick. *¿La aplicación de las consecuencias accesorias previstas en el artículo 105 del Código penal y en las leyes penales especiales pueden vulnerar el principio de non bis in idem cuando previamente existe una sanción administrativa impuesta por la Administración Pública contra la persona jurídica?* Tesis de licenciatura en Derecho. 2010, p. 61.

<sup>242</sup> CASTILLO ALVA, José Luis. Las consecuencias jurídico-económicas del delito. 2001, p. 293.

caso, supone obstruir o dificultar la acción de la justicia procurando la desaparición de pruebas del delito u ocultando los efectos del mismo. A diferencia del favorecimiento, el encubrimiento se da con posterioridad al delito<sup>243</sup>.

### 3.3.3 Naturaleza de las medidas contempladas en la Ley 30424.

Ahora bien, teniendo en cuenta los argumentos mencionados en los puntos 3.1.2 y 3.1.3, mediante los cuales se ha determinado que las medidas de la Ley 30424 no pueden tener naturaleza penal ni administrativo-sancionatoria, pasaremos a exponer nuestra postura al respecto.

Consideramos que la responsabilidad expresada en la Ley 30424 con los términos en los que fue regulada permiten calificarla como una *responsabilidad objetiva* y por el *hecho ajeno*. Es evidente la condición objetiva no solo porque se construye sobre la base de un *enriquecimiento injusto producido por la comisión de un delito* (el artículo 3 de la Ley 30424 señala que las personas jurídicas son responsables por la comisión de delitos en su nombre o por cuenta de ellas y en su *beneficio*) sino también porque el artículo 2 de la Ley 30424 garantiza que la medida aplicable a la persona jurídica sobrevive incluso a su disolución o liquidación generando que un tercero pase a ser receptor de la responsabilidad que le corresponde<sup>244</sup>. Este tipo de *transferencia de responsabilidad* no puede ser otra que una responsabilidad de naturaleza *civil*.

En general, en el Derecho civil, la comisión de un delito lleva consigo la obligación de reparar daños y perjuicios. A su vez, la denominada responsabilidad derivada del delito no sería más que una manifestación de la responsabilidad civil extracontractual<sup>245</sup>. Propiamente estaríamos hablando de una *responsabilidad vicarial* en aquellos casos en los que un sujeto de derecho resulte responsable por las acciones o actos dañinos de terceras personas (pertenecientes a la persona jurídica) vinculadas a dicho sujeto por relaciones de agencia, dependencia o similares<sup>246</sup>.

---

<sup>243</sup> CASTILLO ALVA, José Luis. Las consecuencias jurídico-económicas del delito. 2001, pp. 293-294.

<sup>244</sup> ALPACA PÉREZ, Alfredo. La responsabilidad (objetiva y por el hecho de otro) de la persona jurídica en la Ley 30424, 2021, p. 26.

<sup>245</sup> BUSTO LAGO, José Manuel y Fernando PEÑA LÓPEZ. Enriquecimiento injusto y responsabilidad civil extracontractual, p. 162.

<sup>246</sup> PATRÓN, Carlos. ¿Amo o sirviente? Consideraciones funcionales en torno a la responsabilidad vicaria a propósito del artículo 1981 del Código Civil en *THEMIS Revista de Derecho*, 2005, p. 284.

Por lo tanto, confirmamos que el modelo por el que la Ley 30424 se decanta es el modelo vicarial o de *heterorresponsabilidad* debido a que las consecuencias del actuar de la persona natural se transfieren automáticamente a la persona jurídica. La persona jurídica no realiza conducta alguna, sino cualquiera de las personas naturales indicadas en el artículo 3 de la ley, es decir, los dirigentes o empleados.

Adicionalmente, no se debe olvidar que, para que se configure o se cumpla con la tipicidad de la que habla el artículo 3 de la Ley, se debe haber producido un delito cometido por una persona natural en su nombre o por cuenta de ellas y en su beneficio directo o indirecto (artículo 3 de la Ley 30424), elemento al que de ninguna manera se puede renunciar. Por lo tanto, se requieren de dos presupuestos para que se pueda imponer una medida: 1) un delito cometido por una persona natural (directivo o empleado dentro de la esfera de la organización de la persona jurídica) y que 2) ese delito se haya realizado en su nombre o por cuenta de ella y en su beneficio directo o indirecto. Esto quiere decir que siempre debe configurarse un hecho punible y un enriquecimiento injusto por parte de la persona jurídica, producto de dicho hecho punible. Si no concurren estos elementos, no se podría imponer ninguna de las medidas que regula la Ley 30424 a la persona jurídica<sup>247</sup>.

Finalmente, si la responsabilidad que regula la Ley 30424 se sostiene en un *hecho ajeno*, esto es, un hecho realizado por una persona natural, entonces su naturaleza no tiene asidero en ser administrativo sancionatoria ni mucho menos penal porque ambas requieren de culpabilidad. De esta manera, de acuerdo con lo señalado por Meini Méndez, las personas jurídicas quedarían fuera del ámbito del Derecho sancionador pues si actualmente en el Derecho penal no se aplican sanciones a las personas jurídicas, resultaría ser una incoherencia jurídica que actualmente sí se impongan medidas sancionatorias contra las personas jurídicas en el ámbito administrativo sancionador. Siempre que hablemos de la imposición de una sanción existe un mínimo que debe ser respetado: la posibilidad de que a quien se sancione haya podido comportarse y actuar; elemento que no concurre en las personas jurídicas<sup>248</sup>.

---

<sup>247</sup> ALPACA PÉREZ, La responsabilidad (objetiva y por el hecho de otro) de la persona jurídica en la Ley 30424, 2021, p. 26.

<sup>248</sup> MEINI MÉNDEZ, Iván. La responsabilidad penal de las personas jurídicas, 1999, p.141.

### 3.3.4 Interpretación de los presupuestos de las medidas contempladas en la Ley 30424

Con relación a la Ley 30424, el artículo 3 establece la responsabilidad de la persona jurídica de la siguiente manera:

*Las personas jurídicas son responsables administrativamente por los delitos señalados en el artículo 1, cuando estos hayan sido cometidos **en su nombre o por cuenta de ellas y en su beneficio**, directo o indirecto, por:*

*a. Sus socios, directores, administradores de hecho o derecho, representantes legales o apoderados de la persona jurídica, o de sus filiales o subsidiarias, bajo cualquiera de las modalidades de autoría y participación previstas en el Código Penal.*

*b. La persona natural que, estando sometida a la autoridad y control de las personas mencionadas en el literal anterior, haya cometido el delito bajo sus órdenes o autorización.*

*c. La persona natural señalada en el literal precedente, cuando la comisión del delito haya sido posible porque las personas mencionadas en el literal a. han incumplido sus **deberes de supervisión, vigilancia y control** sobre la actividad encomendada, en atención a la situación concreta del caso.*

*Las personas jurídicas que tengan la calidad de matrices serán responsables y sancionadas siempre que las personas naturales de sus filiales o subsidiarias, que incurran en cualquiera de las conductas señaladas en el primer párrafo, hayan actuado bajo sus órdenes, autorización o con su consentimiento.*

*Las personas jurídicas no son responsables en los casos en que las personas naturales indicadas en el primer párrafo hubiesen cometido los delitos previstos en el artículo 1, exclusivamente en beneficio propio o a favor de un tercero distinto a la persona jurídica."*

El primer supuesto se da con la comisión de un delito de quien tiene poder de decisión. Como se ha afirmado, se trata de un supuesto de responsabilidad objetiva en la medida

en que el reproche de la sociedad consiste en, exclusivamente, que un dirigente suyo haya cometido el hecho punible. Ello será así siempre que el hecho se haya cometido en nombre de la persona jurídica y en su beneficio<sup>249</sup>.

La voluntad de la ley es abarcar sólo hechos cuya comisión implique o pudiera implicar un beneficio. No obstante, este requisito sería problemático en todos aquellos delitos cuya comisión no tenga directa o indirectamente una repercusión económica positiva para la persona jurídica<sup>250</sup>, como en el delito de cohecho pues la naturaleza del beneficio o ventaja no siempre tiene que ser económico, sino también puede tratarse de un favor sexual, sentimental o político<sup>251</sup>. En todo caso, la interpretación adecuada debería conducir a que la organización no deberá responder por hechos cometidos en contra de sus intereses y tampoco por los cometidos en beneficio exclusivo de un integrante de la empresa. Entonces si la persona física actúa en interés de la persona jurídica, la responsabilidad se transferirá automáticamente a esta última<sup>252</sup>.

En el supuesto del apartado b y c se observa la comisión del delito por parte de los empleados. Aquí el empleado debe cometer un delito y la comisión de este debe haber sido posible no solo por el beneficio directo o indirecto, sino por el hecho de que los directivos no cumplieron con su deber de supervisarlos, vigilarlos y controlarlos. La responsabilidad de la persona jurídica, entonces, sería nuevamente automática por la simple constatación de la infracción de deberes de control sobre los subordinados por parte de los directivos. Esto es, la mera infracción de deberes organizativos de los administradores y no de la persona jurídica<sup>253</sup>.

Empero, en este escenario el directivo será responsable solo si ese delito se ha cometido en nombre o por cuenta de la persona jurídica y en su beneficio directo o indirecto. Si no existe un beneficio injusto, el empleado subordinado habrá cometido un delito por la falta de supervisión, vigilancia y control, pero no habrá responsabilidad de la persona jurídica<sup>254</sup>.

---

<sup>249</sup> ROBLES PLANAS, Ricardo. ¿Delitos de personas jurídicas? A propósito de la Ley austriaca de responsabilidad de las agrupaciones por hechos delictivos, 2006, p. 12.

<sup>250</sup> ROBLES PLANAS, Ricardo. ¿Delitos de personas jurídicas? A propósito de la Ley austriaca de responsabilidad de las agrupaciones por hechos delictivos, 2006, p. 11.

<sup>251</sup> TORRES PACHAS, David y Marie GONZÁLES CIEZA. 10 claves para reconocer el delito de cohecho. [www.idehpucp.pucp.edu.pe/notas-informativas/10-claves-para-reconocer-el-delito-de-cohecho/](http://www.idehpucp.pucp.edu.pe/notas-informativas/10-claves-para-reconocer-el-delito-de-cohecho/).

<sup>252</sup> ROBLES PLANAS, Ricardo. ¿Delitos de personas jurídicas? A propósito de la Ley austriaca de responsabilidad de las agrupaciones por hechos delictivos, 2006, p. 11.

<sup>253</sup> ROBLES PLANAS, Ricardo. Estudios de Dogmática Jurídico-Penal, Fundamentos, Teoría del delito y Derecho penal económico. 2014, p. 228.

<sup>254</sup> ROBLES PLANAS, Ricardo. Estudios de Dogmática Jurídico-Penal, Fundamentos, Teoría del delito y Derecho penal económico. 2014, p. 228.

El núcleo de reproche en este caso recae en que los directivos han infringido un deber de cuidado que les incumbía y, por tanto, responderán por no haber dispuesto los respectivos deberes de control y supervisión; deberes que les eran exigibles para evitar el delito. Como se observa, en este otro supuesto tampoco se logra evitar la responsabilidad objetiva inherente al modelo de heterorresponsabilidad<sup>255</sup>.

Ahora bien, en el artículo 12 de la Ley 30424 se señala que la persona jurídica estará exenta de responsabilidad si adopta o implementa un modelo de prevención o, será una circunstancia atenuante a la medida a imponer, si ha implementado dicho modelo después de la comisión del delito, pero antes del juicio oral. Frente a ello, consideramos que es posible que en el marco de una persona jurídica se pueda ejercer un debido control y deber de vigilancia sobre los empleados sin que formalmente exista un modelo de prevención pues los deberes de supervisión se imponen ya a los directivos de la persona jurídica en el referido apartado c del artículo 3. De acuerdo con Alpaca Pérez, debido a que no existe la obligatoriedad de implementar un programa de cumplimiento o modelo de prevención, no debería existir una conducta punible por no poseer uno (no existe algo parecido a un delito de omisión que consista en que los directivos no hayan acordado un modelo preventivo *ex ante* e idóneo). Lo jurídicamente relevante aquí es la comisión de un delito por parte de un subordinado que actúa amparado en la inobservancia de los deberes de supervisión, vigilancia y control impuestos a los directivos<sup>256</sup>.

Nos referimos entonces a una persona natural que cometió el delito y como en la realización del hecho punible ha desempeñado un rol importante la persona jurídica, pues el delito se cometió en su nombre o por cuenta de ella y en su beneficio directo o indirecto, entonces, lo relevante aquí además del delito es el *enriquecimiento injusto originado por la comisión de dicho delito*. Por tanto, si la persona jurídica no quisiera ser responsabilizada, se deberá asegurar que los beneficios de la actividad empresarial de la persona jurídica hayan sido obtenidos solo mediante actividades lícitas. No obstante, es importante recordar que la actividad empresarial es una actividad riesgosa, por lo que la maximización de beneficios podría no estar exenta de contener actividades ilícitas (o incluso delictivas). Por ende, si los directivos de la persona jurídica no quieren que la

---

<sup>255</sup> ROBLES PLANAS, Ricardo. ¿Delitos de personas jurídicas? A propósito de la Ley austriaca de responsabilidad de las agrupaciones por hechos delictivos, 2006, p. 12.

<sup>256</sup> ALPACA PÉREZ, Alfredo. La responsabilidad (objetiva y por el hecho de otro) de la persona jurídica en la Ley 30424, 2021, p. 21.

entidad colectiva soporte pérdidas patrimoniales en caso de que se cometa un delito en el marco de su actividad empresarial, entonces les incumbe adoptar una organización interna que permita proteger su estructura<sup>257</sup>.

Finalmente, el criterio de distinción entre las consecuencias accesorias y las medidas de la Ley 30424 se observa, al parecer en el artículo 1 de dicha ley pues este señala expresamente que “*el régimen de consecuencias accesorias se aplica a las personas jurídicas involucradas en los delitos no comprendidos en el presente artículo*”; artículo que fue añadido con la última modificación que se encuentra en la Ley 31740. Sin embargo, consideramos que esto es perjudicial si lo que se busca es combatir la criminalidad organizada, corrupción y delitos económicos pues la Ley 30424 contempla un pequeño catálogo de delitos que no considera varios ilícitos de gravedad. Por ejemplo, no se ha considerado a delitos como la minería ilegal, contrabando, contaminación ambiental, incumplimiento de las normas relacionadas al manejo de residuos sólidos, el tráfico ilegal de residuos peligrosos, tráfico ilegal de flora y fauna silvestre, entre otros.

Asimismo, decir que las consecuencias accesorias no se aplican cuando se traten de los delitos del artículo 1 (caso en el que se aplicaría solo esta ley), es tener la idea (equivocada) de que tanto las consecuencias accesorias como las medidas de la Ley 30424 tienen el mismo ámbito de aplicación. Pero eso no es correcto. Por ejemplo, si hoy en día el director de una persona jurídica comete el delito de lavado de activos que no haya beneficiado a la persona jurídica (más bien la ha instrumentalizado). Queda claro que no se podría aplicar la Ley 30424 (no se cumple el actuar en beneficio directo o indirecto). Entonces, como el lavado de activos está en el artículo 1 de la Ley 30424, ¿tampoco se podría aplicar las consecuencias accesorias (pese a haber instrumentalizado a la persona jurídica)? Si no se pudieran aplicar, entonces llegaríamos al escenario tan temido de la impunidad, que curiosamente es lo que buscaría erradicar la Ley 30424 (de acuerdo con las exposiciones de motivos de sus proyectos de ley).

La adición en el artículo 1 que hizo la Ley 31740 es equivocada pues ignora que las consecuencias accesorias y las medidas administrativas tienen presupuestos distintos. Establecer que no se aplican las consecuencias accesorias a los delitos que están en el artículo 1 de la Ley 30424 porque a estos solo les corresponden las medidas administrativas del artículo 5 da pie a una peligrosa laguna.

---

<sup>257</sup> ALPACA PÉREZ, Alfredo. La responsabilidad (objetiva y por el hecho de otro) de la persona jurídica en la Ley 30424, 2021, p. 21

Para nosotros, el criterio de distinción se obtendría a partir del artículo 3 de la Ley 30424 y el primer apartado del artículo 105 del Código Penal pues la Ley 30424 se aplicará únicamente cuando el delito haya sido cometido por un directivo o colaborador, en su nombre (o por cuenta de ella) y en su beneficio (generando con ello un enriquecimiento injusto). Mientras que las consecuencias accesorias se aplicarán cuando la persona jurídica sea instrumentalizada o utilizada para favorecer o encubrir el delito. Generando de esta manera un peligro de que pueda volver a ser instrumento de la comisión de un delito. Ello ocurre usualmente con las conocidas “empresas fachada”, así como con organizaciones que inician sus actividades de manera lícita y que en el transcurso de vida empresarial haya comenzado a ser utilizada para cometer delitos por parte de personas naturales. En ambos casos estamos frente a “instrumentos peligrosos”.

### **3.4 Conclusiones preliminares**

Luego de lo expuesto anteriormente, formularemos algunas conclusiones preliminares para luego pasar a detallar las conclusiones finales de esta investigación. En primer lugar, con relación al argumento de la *reversión* (el cual sostiene que, si las personas jurídicas pueden ser sujetos pasivos de la sanción administrativa, también pueden serlo en el ámbito penal), este es incorrecto debido a que, si bien las manifestaciones del Derecho administrativo sancionador y del Derecho penal son parte de la potestad sancionadora estatal, estas gozan de autonomía y, por tanto, no pueden trasladarse los principios de uno a otro. El Derecho administrativo sancionador tiene en su presupuesto a la culpabilidad, al igual que el Derecho penal, sin embargo, dicha culpabilidad resulta ser propia de la persona natural, quien realiza la infracción. Por ello, la persona jurídica carece de capacidad de infracción.

En segundo lugar, las medidas contempladas en la Ley 30424 no pueden tener naturaleza administrativo-sancionatoria debido a que las sanciones administrativas se imponen como consecuencia de infracciones administrativas, previamente reguladas por ley. Las medidas de la Ley 30424 se imponen por la comisión de delitos. Tampoco se cumple con el criterio de “culpabilidad” administrativa debido a que la persona jurídica no actúa, sino la persona natural y luego se traslada la acción a aquella.

En tercer lugar, la responsabilidad que establece la Ley 30424 no puede tener naturaleza penal pues si bien dicha responsabilidad se determina en el marco de un proceso penal, la impone un juez penal y la investigación la realiza un fiscal, ello no quiere decir que las medidas que contiene la Ley 30424 sean de naturaleza penal. La

realidad es que las personas naturales son las que provocan la responsabilidad de la persona jurídica y es esta última la que responde automática y objetivamente por los hechos delictivos que hayan llevado a cabo. Por mucho que se intente argumentar el “hecho propio” por parte de la persona jurídica, es inevitable recurrir al actuar de un directivo o empleado.

En cuarto lugar, las consecuencias accesorias no poseen naturaleza penal ni administrativo-sancionatorio. Son medidas preventivas de carácter asegurativo que se aplican cuando existe un peligro inminente de que la persona jurídica puede ser utilizada nuevamente para cometer delitos. Así, su imposición depende de un hecho punible, pero, sobre todo, de la utilización por parte de la persona física para encubrir o favorecer el delito.

Finalmente, la naturaleza de las medidas contempladas en la Ley 30424 responden a una naturaleza objetiva y por el hecho ajeno. La cual se impone cuando un directivo o un empleado ha cometido un hecho delictivo en su nombre o por cuenta de ella y en su beneficio directo o indirecto. Su responsabilidad se construye, entonces, sobre la base de un enriquecimiento injusto producido por la comisión de un delito. Generando de esta manera una responsabilidad civil y que se condice con el modelo de heterorresponsabilidad o también llamado vicarial.

A diferencia de las consecuencias accesorias, las medidas de la Ley 30424 poseen naturaleza civil y se centran en el enriquecimiento injusto generado por la comisión del delito (por parte de la persona natural) en nombre o por cuenta de la persona jurídica y en su beneficio directo o indirecto. Por el contrario, en el artículo 105 del Código Penal se requiere de una acreditación de una peligrosidad futura de que se podrá volver a instrumentalizar a la persona jurídica y, por tanto, existe un peligro inminente de que los delitos se vuelvan a cometer.



## 4 CONCLUSIONES

**Primera:** La Ley 30424 es una norma actualmente vigente que regula las “medidas administrativas” contra las personas jurídicas. Los antecedentes de esta regulación se sitúan en los Proyectos de Ley 1627/2012-PJ, 2225/2012-CR, 3491/2013-CR y 4054/2014-PE. Dada su denominación y los apartados que conforman su regulación, un amplio sector de la doctrina se ha inclinado por afirmar que, en realidad, la Ley 30424 establecería una responsabilidad penal de las personas jurídicas, por lo que nos encontraríamos frente a un “fraude de etiquetas”. No obstante, consideramos que esta interpretación es errónea toda vez que es expresión de un “solipsismo político criminal”, el cual se refiere a la conducta que toman muchos juristas de no ver ni contemplar nada más que el ejercicio del poder punitivo del Estado para combatir delitos. La realidad es que la urgencia de implementar un sistema autónomo de responsabilidad de la persona jurídica se debe, sobre todo, a la urgencia del Estado peruano de pertenecer al grupo de trabajo de la OCDE.

**Segunda:** Antes de la publicación de la Ley 30424 ya se encontraban presentes en el ordenamiento las consecuencias accesorias reguladas en el artículo 105 del Código Penal. El entendimiento acerca de su aplicación era poco claro. Con el Acuerdo Plenario 7-2009 se estableció que estas serían “sanciones penales especiales”. No obstante, dicha decisión por parte de la Corte Suprema generó mayor incertidumbre no solo por cambiar la interpretación de su naturaleza sino también por establecer que se requeriría de una sentencia condenatoria a una persona natural para poder imponer una medida. Sin embargo, no se observa del artículo 105 que se deba cumplir con ese presupuesto. Por lo tanto, aquel requisito de las consecuencias accesorias no sería necesario para su configuración. En ese sentido, sería suficiente la acreditación de un hecho típicamente antijurídico cometido por la persona natural.

**Tercera:** El planteamiento doctrinal mayoritario en el Perú, en virtud del cual, la responsabilidad reconocida en la Ley 30424 es de naturaleza penal, no es adecuado ni idóneo pues se enfrenta al irrefutable principio de culpabilidad. La persona jurídica no posee capacidad de acción. Ciertamente, cuando se menciona que pueden actuar en el marco legal mercantil, tributario y corporativo, ello es producto de la ficción jurídica que esta dispone. En realidad, no actúan en el ordenamiento jurídico, sino que se asume que lo hacen toda vez que son las personas naturales quienes la encarnan y generan su funcionamiento en el mercado. Esta convención lingüística sobre el supuesto actuar de la persona jurídica, no obstante, no tiene por qué repercutir en las categorías dogmáticas penales.

**Cuarta:** De los tres modelos de responsabilidad (autorresponsabilidad, heterorresponsabilidad y modelo mixto) explicados, todos siempre traen consigo el mismo juicio: no existe un hecho propio de la persona jurídica pues la conducta de una persona natural es imprescindible para el Derecho Penal. La Ley 30424 no señala expresamente en ningún apartado que se incline por uno u otro modelo, aunque algunas de sus disposiciones han sido interpretadas doctrinalmente como manifestaciones de uno en específico. Por su parte, el legislador ha instaurado una ley de naturaleza “administrativa” pensando que aparentemente, habría tomado la decisión “menos conflictiva”. Ello no es así pues una responsabilidad administrativo-sancionatoria debe cumplir con sus propios presupuestos para ser considerada como tal, siendo estos, el criterio de tipicidad y de culpabilidad, siendo esta última un criterio que requiere necesariamente la conducta de una persona natural.

**Quinta:** La naturaleza que establece la responsabilidad recogida en la Ley 30424 es de carácter civil y, por ende, contiene medidas civiles contra las personas jurídicas. Estas tienen como presupuesto principal la conducta delictiva por parte de una persona natural que actúa en nombre o por cuenta de ella y en su beneficio directo o indirecto de la persona jurídica (de conformidad con el artículo 3 de la Ley 30424). Esta persona puede ser cualquiera de los indicados en el artículo 3 de la referida ley, esto es, directivos o empleados. Luego, con la comisión del delito, se genera un enriquecimiento injusto, el cual favorece a la persona jurídica. Por esta razón, el último de los presupuestos para poder imponer una medida a la persona jurídica es que se acredite el beneficio por parte de esta, a costa de la comisión del delito. Las medidas impuestas por el artículo 5 de la Ley 30424 se aplicarían cuando 1) la persona natural cometió un delito en el seno de la persona jurídica (únicamente los contemplados en el artículo 1 de la Ley 30424) y 2) el delito haya sido cometido en su nombre o por cuenta de ellas y en su beneficio directo o indirecto (enriquecimiento injusto).

**Sexta:** Las consecuencias accesorias reguladas en el artículo 105 del Código Penal son medidas de naturaleza preventivo-asegurativo aplicables a las personas jurídicas. Estas responden a un criterio de peligrosidad objetiva y opera con la finalidad de que no se vuelvan a cometer delitos a través de la organización. No obstante, no se puede mantener un criterio uniforme sobre la naturaleza de todas las medidas que regula el artículo 105 pues cada una de ellas posee una naturaleza distinta. Los presupuestos para imponerlas son que se acredite una conducta delictiva realizada por una persona natural mediante la cual se instrumentaliza a la persona jurídica y, además, la verificación de un peligro de que se pueda volver a realizar en un futuro. Siendo así el

artículo 105 del Código Penal se aplicaría a las personas jurídicas luego de acreditar los siguientes presupuestos: 1) un hecho típico y antijurídico por parte de una persona natural, 2) la instrumentalización o utilización de la persona jurídica y 3) la acreditación de un peligro de que los delitos se volverán a realizar en un futuro.



## BIBLIOGRAFÍA

ABANTO VÁSQUEZ, Manuel

2009 *La responsabilidad penal de las personas jurídicas: ¿un problema de Derecho Penal?*

ABEL SOUTO, Miguel

2020 El blanqueo de dinero, la responsabilidad criminal de las personas jurídicas y la titularidad real según la Directiva 843/2018 y el real Decreto-Ley 11/2018. *VII Congreso sobre Prevención y Represión del blanqueo de dinero. Ponencias y conclusiones del Congreso sobre las reformas de 2018, economía, sociedad y cultura digitales, celebrado en el salón de actos de la EGAP.*

ALCÁCER GUIRAO, Rafael

2013 *Cumplimiento penal por la persona jurídica y derechos fundamentales: la intimidad como límite a la vigilancia empresarial.*

ALPACA PÉREZ, Alfredo

2015 Algunos apuntes sobre la presunta responsabilidad penal de las personas jurídicas y sobre los programas de cumplimiento empresarial (compliance programs) en los Proyectos del Ley N° 4054/2014-PE y N° 3492/2013. *Actualidad Penal. Instituto Pacífico.*

ALPACA PÉREZ, Alfredo

2021 *La responsabilidad (objetiva y por el hecho de otro) de la persona jurídica en la Ley 30424.*

BACIGALUPO, Silvina

1998 *La responsabilidad penal de las personas jurídicas.*

BACIGALUPO, Silvina

2005 *La responsabilidad penal de las personas jurídicas: un problema de sujeto del Derecho Penal.*

BAJO FERNÁNDEZ, Miguel

2006 *La vedada responsabilidad penal por el hecho del otro en Derecho y Justicia Penal en el siglo XXI.*

BAJO FERNÁNDEZ, Miguel

2016 Vigencia de la responsabilidad penal de la persona jurídica en el Derecho Sancionador Español. *Tratado de responsabilidad penal de las personas jurídicas (adaptada a la Ley 1/2015 de 30 de marzo por la que se modifica el Código Penal).*

BARONA VILAR, Silvia

2014 La persona jurídica como responsable penal, parte pasiva en el proceso penal y parte en la mediación penal en España. En M. Ontiveros Alonso, *La responsabilidad penal de las personas jurídicas.*

BUSTO LAGO, José Manuel y PEÑA LÓPEZ, Fernando

- 1997 *Enriquecimiento injusto y responsabilidad civil extracontractual.*
- CANO CAMPOS, Tomás
- 2009 *Lecciones y amteriales para el estudio del Derecho Administrativo. Tomo III. La actividad de las Administraciones Públicas.*
- CARO CORIA, Carlos
- 2017 *La responsabilidad penal de las personas jurídicas: empresas, corrupción y blanqueo de capitales.*
- CARO CORIA, Carlos
- 2019 *La responsabilidad de las personas jurídicas en el Perú y los criminal compliance programs como atenuantes y eximentes de la responsabilidad de la persona jurídica.*
- CASTILLO ALVA, José Luis
- 2001 *Las consecuencias jurídico-económicas del delito.*
- CHANJAN DOCUMET, Rafael y FERNÁNDEZ DÍAZ, Carmen Rocío
- 2016 *La responsabilidad penal de las personas jurídicas: un estudio comparado entre España y el Perú. Revista de Derecho PUCP.*
- CHANJAN DOCUMET, Rafael, JANAMPA ALMORA, Ana y GONZALES CIEZA, Marie
- 2020 *Apuntes sobre la aplicación del nuevo sistema de responsabilidad penal de las empresas por hechos de corrupción en el Perú.* Obtenido de Instituto de Democracia y Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica del Perú (IDEHPUCP). Consulta: 10 de junio de 2021. [https://idehpucp.pucp.edu.pe/idehpucp\\_medios/rpp-apuntes-sobre-la-aplicacion-del-nuevo-sistema-de-responsabilidad-penal-de-las-empresas-por-hechos-de-corrupcion-en-el-peru/](https://idehpucp.pucp.edu.pe/idehpucp_medios/rpp-apuntes-sobre-la-aplicacion-del-nuevo-sistema-de-responsabilidad-penal-de-las-empresas-por-hechos-de-corrupcion-en-el-peru/).
- DÍAZ GÓMEZ, Andrés
- 2011 *El modelo de responsabilidad criminal de las personas jurídicas tras la LO 5/2010.*
- DIEZ CANSECO, Javier
- 2019 *Caso Wiese: lucha contra la corriente. La República.*
- DÍEZ REPOLLÉS, José Luis
- 2016 *Derecho penal español. Parte General.*
- DÍEZ RIPOLLÉS, José Luis
- 2012 *Responsabilidad penal de las personas jurídicas.*
- DÍEZ RIPOLLÉS, José Luis
- 2013 *La responsabilidad penal de las personas jurídicas: regulación española. En Libro homenaje al profesor José Hurtado Pozo. El penalista de dos mundos.*
- ECHARRI CASI, Fermín Javier
- 2003 *Sanciones a personas jurídicas en el proceso penal: las consecuencias accesorias.*
- ESTEPA DOMÍNGUEZ, Francisco

- 2012 *La responsabilidad penal en la persona jurídica.*  
FEIJOO SÁNCHEZ, Bernardo
- 2009 *Cuestiones actuales del Derecho Penal Económico.*  
FEIJOO SÁNCHEZ, Bernardo  
(s.f.). *Nuevas perspectivas en el siglo XXI.*
- GÁLVEZ VILLEGAS, T. A. (2009). *Consecuencias accesorias del delito y medidas cautelares reales en el proceso penal.*
- GARCÍA ARÁN, Mercedes
- 2007 Las consecuencias aplicables a las personas jurídicas en el Código Penal Vigente y en el Proyecto de Reforma de 2007. En M. Á. García García, *Responsabilidad penal de las personas jurídicas. Derecho Comparado y Derecho Comunitario.*
- GARCÍA CAVERO, Percy
- 2006 *Las medidas aplicables a las personas jurídicas en el proceso penal peruano.*
- GARCÍA CAVERO, Percy
- 2012 *Esbozo de un modelo de atribución de responsabilidad penal de las personas jurídicas.*
- GARCÍA CAVERO, PERCY
- 2019 *Intervención delictiva en estructuras empresariales.*
- GARCÍA CAVERO, Percy
- 2021 *Consecuencias accesorias y sanciones aplicables a las personas jurídicas. Cuando el pragmatismo pasa por encima de las instituciones.*
- GÓMEZ-JARA DÍEZ, Carlos
- 2016 Fundamentos de la responsabilidad penal de las personas jurídicas. *Tratado de responsabilidad penal de las personas jurídicas (adaptada a la Ley 1/2015 de 30 de marzo por la que se modifica el Código Penal).*
- GÓMEZ-JARA DÍEZ, Carlos
- 2016 La culpabilidad de la persona jurídica. En M. Bajo Fernández, B. Feijoo Sánchez, & C. Gómez-Jara Díez, *Tratado de responsabilidad penal de las personas jurídicas (adaptada a la Ley 1/2015 de 30 de marzo por la que se modifica el Código Penal).*
- GRACIA MARTÍN, Luis
- 2005 *Fundamentos de Dogmática Penal.*
- GRACIA MARTÍN, Luis
- 2012 *Lecciones de consecuencias jurídicas del delito. El sistema de penas, de medidas de seguridad, de consecuencias accesorias y de responsabilidad civil derivada del delito.*
- GRACIA MARTÍN, Luis

2015 Sobre la naturaleza jurídica de las llamadas consecuencias accesorias en el Código Penal español. En M. S. ABANTO VÁSQUEZ, *Dogmática Penal de Derecho Penal Económico y Política Criminal. Tomo I. Homenaje a Klaus Tiedemann*.

GRACIA MARTÍN, Luis

2016 Crítica de las modernas construcciones de una mal llamada responsabilidad penal de la persona jurídica. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*.

GRACIA MARTÍN, Luis

2020 Consideraciones críticas sobre las erróneamente supuestas capacidades de infracción y sanción de la persona jurídica en Derecho Sancionador Administrativo. *Revista Aragonesa de Administración Pública*.

HURTADO POZO, José

1997 *Responsabilidad penal de las personas jurídicas*.

MATOS MONCADA, José Artura

2022 Separación de imputaciones y proceso penal de las personas jurídicas. Una crítica a su errónea aplicación en el proceso penal peruano. *Revista Pensamiento Penal*.

MEINI MÉNDEZ, Iván

1999 *La responsabilidad penal de las personas jurídicas*.

NIETO MARTÍN, Adán

2008 *La responsabilidad penal de las personas jurídicas, esquema de un modelo de responsabilidad penal*.

NIETO MARTÍN, Adán

2016 *Manual de cumplimiento penal en la empresa*.

NIETO MARTÍN, Adán

2018 *La responsabilidad penal de las personas jurídicas en Perú: consideraciones desde una perspectiva comparada*.

ORTIZ DE URBINA GIMENO, Íñigo

2014 Ni catástrofe, ni panacea: la responsabilidad penal de las personas jurídicas. *Boletín de Estudios Criminológicos*.

PALOMINO RAMÍREZ, Walter y MADRID VALERIO, Cecilia

2014 *Análisis crítico de las reglas procesales existentes para determinar la responsabilidad penal de las personas jurídicas a la luz de la Ley N° 30424*.

PALOMINO RAMÍREZ, Walter, y MADRID VALERIO, Cecilia

2019 *Evolución jurisprudencial y legislativa de las 'consecuencias accesorias' previstas en el artículo 105 del Código Penal peruano y en distintas leyes especiales*. Consulta: 10 de enero de 2021. <https://oreguardia.com.pe/evolucion-jurisprudencial-y-legislativa-de-las-consecuencias-accesorias-previstas-en-el-art-105-del-codigo-penal-peruano-y-en-distintas-leyes-especiales/>

PÉREZ-PRIETO DE LAS CASAS, Roberto

2015 ¿Qué juzgado debe ser competente (en razón de materia) cuando se involucra a un tercero civilmente responsable? *THEMIS Revista De Derecho*.

PINEDO HIDALGO, Harvey Patrick

2010 *Tesis ¿La aplicación de las consecuencias accesorias previstas en el artículo 105 del Código Penal puede vulnerar el principio non bis in idem cuando previamente existe una sanción administrativa por la Administración Pública contra la persona jurídica?*

PRADO SALDARRIAGA, Víctor

2016 *Consecuencias jurídicas del delito. Giro punitivo y nuevo marco legal.*

PRADO SALDARRIAGA, Víctor

2013 Consecuencias accesorias aplicables a personas jurídicas y lavado de activos en el Decreto Legislativo 1106. *El Jurista del Fuero Militar Policial*.

ROBLES PLANAS, Ricardo

2006 *¿Delitos de las personas jurídicas? A propósito de la Ley Austriaca de responsabilidad de las agrupaciones por hechos delictivos.*

ROBLES PLANAS, Ricardo

2009 *El "hecho propio" de las personas jurídicas y el Informe del Consejo General del Poder Judicial al Anteproyecto de Reforma del Código Penal de 2008.*

ROBLES PLANAS, Ricardo

2014 *Estudios de Dogmática Jurídico-Penal. Fundamentos, teoría del delito y Derecho Penal Económico.*

RODRÍGUEZ CASTRO, Carolina

2016 *La introducción de la responsabilidad penal de las personas jurídicas en la informalidad financiera.*

RODRÍGUEZ RAMOS, Luis

2011 *El "delito de sospecha blindado" y la responsabilidad objetiva "impura" en la Circular 1/2010 de la FGE.*

ROJAS RODRÍGUEZ, Héctor Fidel

2015 *Fundamentos del Derecho administrativo sancionador.*

SANCHEZ BERNAL, Javier

2012 *Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas.*

SÁNCHEZ CATERIANO, María del Pilar

2019 Consideraciones sobre la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas. *Revista ADVOCATUS. Derecho Penal Económico y Compliance.*

SÁNCHEZ CATERIANO, María del Pilar

2019 *Consideraciones sobre la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas conforme al marco normativo peruano.*

SÁNCHEZ-OSTIZ, Pablo

2020 *La acción de las personas jurídicas: límites de una ficción. La Ley Compliance Penal N°3.*

SCHÜNEMANN, Bernd

2004 *Delincuencia empresarial: cuestiones dogmáticas y de política criminal.*

SILVA SÁNCHEZ, Jesús María

2013 *Criminalidad de empresa y compliance. Prevención y reacciones corporativas.*

SILVA SÁNCHEZ, Jesús María

2021 *¿Quia peccatum est o ne peccetur? Una modesta llamadas de atención al Tribunal Supremo.*

SILVA SÁNCHEZ, Jesús María, & ORTIZ DE URBINA GIMENO, Íñigo. (2006). *El art. 31.2 del Código Penal. ¿Responsabilidad penal de las personas jurídicas o mero aseguramiento del pago de la pena de multa?*

SUTHERLAND, Edwin

1999 *El delito de cuello blanco.*

TIEDEMANN, Klaus

(s.f.) *Responsabilidad penal de las personas jurídicas.*

VAN WEEZEL, Alex

2010) *Contra la responsabilidad penal de las personas jurídicas. En A. Miguel Ontiveros, La responsabilidad penal de las personas jurídicas. Fortalezas, debilidades y perspectivas de cara al futuro.*

VAN WEEZEL, Alex

2017 *Sobre la necesidad de un cambio de paradigma en el derecho sancionatorio administrativo.*

VILLAVICENCIO TERREROS, Felipe

2018 *Derecho Penal. Parte General.*

ZÚÑIGA RODRÍGUEZ, Laura

2012 *Responsabilidad penal de las empresas. Experiencias adquiridas y desafíos futuros.*

ZÚÑIGA RODRÍGUEZ, Laura

2004 *La cuestión de la reponsabilidad penal de las personas jurídicas. Un punto y seguido. En Revista de Derecho (Coquimbo. En línea).*

ZÚÑIGA RODRÍGUEZ, Laura

2009 La responsabilidad penal de las personas jurídicas en el anteproyecto del Código penal peruano de 2009 en la reforma del Derecho Penal y del Derecho Procesal en el Perú. *Anuario del Derecho Penal.*

ZÚÑIGA RODRÍGUEZ, Laura

2020 *Fundamentos de la responsabilidad penal de las personas jurídicas.*

